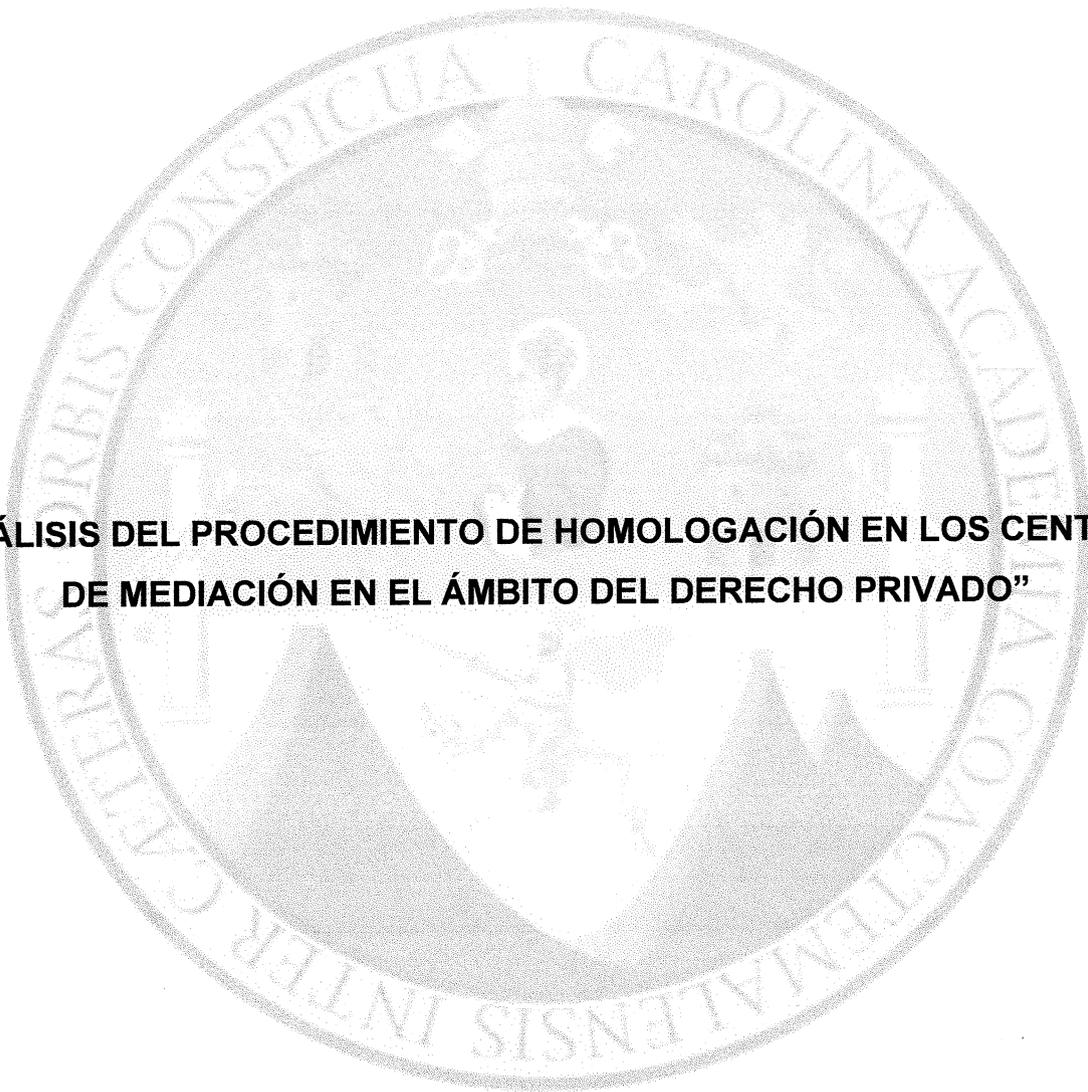


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**



**“ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN EN LOS CENTROS
DE MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PRIVADO”**

LICDA. MARITZA ISABEL LEHR RODAS

GUATEMALA, FEBRERO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

**“ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN EN LOS CENTROS
DE MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PRIVADO”**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala .

Por la Licenciada

MARITZA ISABEL LEHR RODAS

Previo a conferírsele el grado académico de

MAESTRA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

Magister Scientiae

Guatemala, abril de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
DIRECTOR: Dr. Ovidio David Parra Vela
VOCAL: Dr. Nery Roberto Muñoz
VOCAL: Dr. Hugo Roberto Jauregui
VOCAL: MSc. Erwin Iván Romero Morales

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EXAMEN PRIVADO DE TESIS

PRESIDENTE: Dr. Oscar Estuardo Paiz Lemus
VOCAL: Dr. Carlos Waldemar Melini Salguero
SECRETARIA: MSc. Claudia Beatriz Cuyán Motta

RAZÓN: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la tesis sustentada” (Artículo 5 del Normativo de tesis de maestría y doctorado de la Escuela de Estudios de Postgrado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala).

Licda. Claudia Beatriz Cuyán Motta

Abogada y Notaria

Magister en Derecho Económico, Mercantil y Operaciones Bancarias y Bursátiles

Av. Reforma 12-01 zona 10. Oficina 602, Edificio Reforma Montúfar

Teléfono: 2360-7320 Celular: 5205-6549

Guatemala 26 de noviembre de 2017

Doctor

Ovidio David Parra Vela

Director de la Escuela de Estudios de Postgrado

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

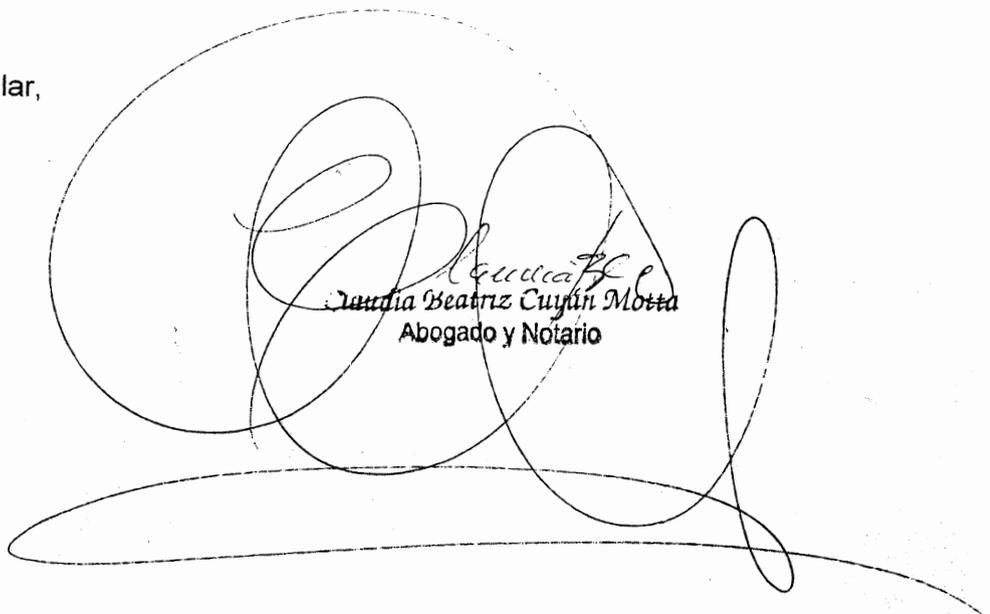


Señor Director:

Por este medio hago de su conocimiento que la Licenciada Maritza Isabel Lehr Rodas efectuó las enmiendas recomendadas por el Tribunal Examinador el día 23 de octubre del presente año; las cuales consistieron en correcciones de forma, revisión de la propuesta y delimitación de la denominación de la tesis al ámbito del derecho privado; por lo que el título de la misma quedó así:

**ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN
EN LOS CENTROS DE MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PRIVADO**

Sin otro particular,


Claudia Beatriz Cuyán Motta
Abogada y Notario

.c. Archivo

Guatemala, 15 de febrero de 2018.

Dr. Ovidio David Parra Vela
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos gramaticales de la tesis:

**ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN EN LOS CENTROS
DE MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PRIVADO**

Esta tesis fue presentada por la Licda. Maritza Isabel Lehr Rodas de la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, una vez realizadas las correcciones indicadas, la tesis puede imprimirse.

Atentamente,



Mildred Catalina Hernández Roldán

Colegiada 5456

Dra. Mildred C. Hernández Roldán
Revisora
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 5456



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, seis de marzo del dos mil dieciocho.-----

En vista de que la Licda. Maritza Isabel Lehr Rodas aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil**, lo cual consta en el acta número 58-2017 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN EN LOS CENTROS DE MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PRIVADO”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Dr. Ovidio David Parra Vela
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



ÍNDICE



INTRODUCCIÓN.....	1
--------------------------	----------

CAPÍTULO I

MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ANTE EL PROCESO JUDICIAL	1
--	----------

1.1 Consideraciones generales	1
1.2 Conflicto.....	2
1.3 Métodos de resolución de conflictos.....	5
1.4 Métodos no adversariales de resolución de conflictos	17
1.5 Diferencias entre el proceso judicial y los métodos alternativos de resolución de conflictos.....	23
1.6 Ventajas de los métodos alternativos de resolución de conflictos en relación con el proceso judicial	24
1.7 Legislación aplicable a los métodos alternativos de resolución de conflictos en Guatemala	24

CAPÍTULO II

LA MEDIACIÓN COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	34
---	-----------

2.1 Evolución histórica de la mediación como método alternativo de resolución de conflictos.....	34
2.2 Definición de mediación.....	37
2.3 Naturaleza de la mediación	40
2.4 Principios aplicables a la mediación	41
2.5 Características.....	44
2.6 Finalidad y objetivos de la mediación	45
2.7 La eficacia de la mediación	46
2.8 Sujetos que participan en la mediación	49
2.9 Clases de mediación	52



2.10 Ámbitos de aplicación de la mediación.....	64
2.11 Acuerdo de mediación	58

CAPÍTULO III

LOS CENTROS DE MEDIACIÓN DEL ORGANISMO JUDICIAL DE GUATEMALA .. 61

3.1 Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos del Organismo Judicial	61
3.2 Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos (Unidad RAC).....	63
3.3 Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales en la República de Guatemala	64
3.4 Unidad de Apoyo al Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales.....	67
3.5 Centros de Mediación del Organismo Judicial de la República de Guatemala.....	69
3.6 Dificultades que se presentan en los Centros de Mediación	81

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROCEDIMIENTO DE LA HOMOLOGACIÓN DE LOS ACUERDOS SUSCRITOS EN LOS CENTROS DE MEDIACIÓN DEL ORGANISMO JUDICIAL..... 84

4.1 La homologación como actividad judicial.....	84
4.2 Procedimiento de la homologación judicial de acuerdos suscritos en la mediación	88
4.3 Casos de procedencia de la homologación judicial	89
4.4 Normativa legal en la que se fundamentan los juzgadores para la procedencia de la homologación	91
4.5 Criterios judiciales	104
4.6 Efectos jurídicos de la homologación judicial del acuerdo suscrito en mediación..	109
4.7 Ejecución por la vía procesal de los acuerdos homologados	111
4.8 Propuesta sobre la inclusión de jueces en los diversos Centros de Mediación del Organismo Judicial de Guatemala.....	113

CONCLUSIÓN	116
-------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	118
--------------------------	------------

ANEXOS	128
---------------------	------------

INTRODUCCIÓN



La Constitución Política de la República de Guatemala contiene disposiciones supremas que deben regir todo modelo de un Estado constitucional de derecho, cuyas facultades y obligaciones se encuentran reguladas en normas escritas y de observancia imperativa.

De conformidad con esta norma superior, el Estado de Guatemala tiene como deber fundamental garantizar a los ciudadanos la seguridad jurídica de sus derechos, para lo cual debe adoptar y ejecutar medidas pertinentes según las necesidades y condiciones individuales o colectivas que presente la población. Asimismo, debe velar por el apropiado desempeño de las facultades otorgadas a sus tres organismos estatales y a las autoridades que los presiden y dirigen, quienes deben ajustarse a la legislación vigente, encaminando su actividad a los actuales problemas sociales de grandes dimensiones.

En el caso del Organismo Judicial, este tiene como función principal proteger y restaurar la armonía y paz a través de prestarle a la sociedad una adecuada administración de justicia, fundamentada en los principios de igualdad, debido proceso, derecho de defensa, contradicción, legalidad y presunción de inocencia, además de la imparcialidad, celeridad, sencillez, eficacia y economía procesal que deben prevalecer en las actuación del órgano jurisdiccional de que se trate.

En Guatemala, en la evolución de la actividad jurisdiccional han surgido métodos de naturaleza no adversarial que han contribuido de manera considerable en la resolución de conflictos entre los ciudadanos, dentro de los cuales se encuentra la mediación como un procedimiento que permite una efectiva comunicación entre los sujetos interesados, logrando que ellos mismos alcancen un acuerdo que ponga término a una controversia.



Este método alternativo de solución de conflictos surge de manera sistematizada e institucionalizada a través del funcionamiento de Centros de Mediación del Organismo Judicial de Guatemala, constituyendo una forma distinta de acceder a la justicia. No obstante, el procedimiento de mediación se ve afectado por el posterior reconocimiento judicial del acuerdo suscrito, cuyo acto es conocido como homologación el cual puede tener lugar o no, con la finalidad de dotar a dicho acuerdo de validez jurídica y que sea ejecutable en caso de incumplimiento.

Es por ello que surge esta pregunta de investigación: ¿qué consecuencias provoca la insuficiencia de normativa legal vigente en materia de homologación de los acuerdos suscritos en los Centros de Mediación?

Una vez especificada la problemática de este trabajo de tesis, se considera que esta debe ser estudiada en aplicación de la siguiente hipótesis, la cual se pretende comprobar con el desarrollo de esta investigación: “La ausencia de una normativa integral en materia de homologación, origina que dicha actividad encargada a jueces no sea un procedimiento uniforme en los órganos jurisdiccionales correspondientes. Los juzgadores se fundamentan y motivan sus resoluciones en normas legales dispersas y no en preceptos jurídicos específicos que atañen y corresponden a la homologación, lo cual permite ampliamente la discrecionalidad judicial en homologar o no los acuerdos suscritos en mediación, precisamente por la debilidad que presenta la norma, restando efectividad a dichos acuerdos y al consecuente descongestionamiento de la carga judicial”.

El objetivo general del presente trabajo de investigación fue realizar un estudio desde los puntos de vista jurídico, legal y social de la mediación como un método alternativo de resolución de conflictos y la homologación del acuerdo suscrito con la finalidad de determinar, que la efectividad de la mediación como medio voluntario para resolver conflictos se ve afectada debido a que el acuerdo al que llegan las partes está sujeto a una homologación judicial posterior que puede o no darse.



El desarrollo temático consta de cuatro capítulos. En el capítulo I se abordan temas referentes al conflicto, métodos adversariales y no adversariales de resolución de conflictos, las estrategias y obstáculos que se presenta en dicha solución, sus ventajas y legislación aplicable.

En el capítulo II se desarrolla lo concerniente a la mediación como método alternativo de solución de conflictos, su evolución histórica, teorización, naturaleza jurídica, principios que le rigen, características, finalidad y objetivos, ventajas y desventajas, clases, sujetos que participan y el acuerdo suscrito.

En el capítulo III se incluyen temas diversos sobre los Centros de Mediación del Organismo Judicial de Guatemala, la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, su integración y funcionamiento. Asimismo, se aborda el procedimiento teórico y legal de la mediación, materias objeto de mediación, normativa aplicable y algunas dificultades que se presentan en dichos centros.

En el capítulo IV se realiza un análisis moderado, pero no por eso superficial, de la homologación que se realiza de los acuerdos suscritos en los Centros de Mediación, cuyo resultado menoscaba la eficacia de la mediación. En dicho capítulo se formula una propuesta sobre la modificación de calidades y facultades de mediadores de los Centros de Mediación, para la obtención plena de la utilidad y beneficios que brinda este método alterno.

Para el desarrollo de la investigación se utilizaron de forma integrada por considerarse necesariamente vinculados unos con otros en el presente trabajo de tesis, los métodos científico, deductivo-inductivo, empírico-analítico y sintético. Asimismo, en la recolección, ordenamiento y análisis de la información se utilizaron las técnicas bibliográficas y de investigación jurídica.

Finalmente, se tiene la expectativa que el lector pueda informarse y tener conocimiento de la realidad jurídica y social de la mediación y su procedimiento como un método efectivo y alternativo a la justicia ordinaria, el cual cada vez tiene mayor interés y aceptación en la población, ya que fomenta la pacífica convivencia.



CAPÍTULO I

MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ANTE EL PROCESO JUDICIAL

1.1 Consideraciones generales

Antiguamente en las sociedades primitivas los individuos y sus comunidades administraban justicia por sí mismos mediante la fuerza. Sin embargo, estos métodos resultaban ineficaces y únicamente desencadenaban más violencia como, por ejemplo, la denominada ley de la “venganza sin medida” en donde la ofensa y la reacción ante esta no guardaba ninguna proporción.

Con el objetivo de organizar a las comunidades y establecer normas para una mejor convivencia, en el transcurso del tiempo se implementaron nuevas formas para resolver de manera más civilizada y equánime determinados conflictos. Inicialmente, surgió la idea que debía existir la necesaria relación entre la ofensa y la pena. Como consecuencia, se fue dejando de lado la propensión a hacer justicia “por mano propia” y se dio la tendencia de someter la disputa a conocimiento y decisión de terceros ajenos al conflicto, quienes eran considerados como sabios y destacados dentro de la sociedad. Este sistema, en su esencia, sigue vigente hasta la fecha.

Es propio de la naturaleza humana que en una sociedad, tanto los sujetos individuales como los grupos u organizaciones, busquen la defensa de sus intereses y procuren beneficios particulares, lo cual ineludiblemente da lugar a cambios sociales. En dichas transformaciones, ya sea mediante la creación de nuevas circunstancias o la modificación de las ya existentes, surgen conflictos, pues se contraponen planes, proyectos y estrategias que tienen por finalidad lograr la perdurabilidad de esas nuevas condiciones de vida social, que en algunas ocasiones atienden únicamente al interés de sujetos o grupos determinados.



El conflicto, en su esencia, ha sido estudiado a lo largo del tiempo permitiendo plantear una teoría para su descripción, clasificación y análisis dentro de diversos ámbitos como la política, ciencias jurídicas y sociales, economía y sociología, entre otros.

Gracias al progreso en el desarrollo integral de una teoría general del conflicto, actualmente este fenómeno cuenta con una mejor conceptualización y puede ser estudiado en sus distintas manifestaciones, con la finalidad de entender de mejor manera los conflictos interpersonales, intergrupales, interorganizacionales, nacionales e internacionales.

1.2 Conflicto

De conformidad con el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, podemos entender por conflicto un combate, lucha o pelea. Es un problema, cuestión o materia de discusión.

El autor Everardo Rojas Díaz ha establecido que un conflicto es: “Un proceso causal de confrontación en el cual un mínimo de dos actores o partes interactúan en contextos específicos, se relacionan desde posiciones antagónicas en razón de que persiguen a un mismo tiempo, posesionarse en forma parcial o total del mismo interés u objeto físico o psicológico” (1997:20).

Un conflicto es la coexistencia de posturas contradictorias que corresponden al menos a dos sujetos, quienes expresan y pretenden la tutela de sus intereses o necesidades opuestas.

1.2.1 Teoría del conflicto

De forma general, podemos establecer que la teoría del conflicto describe los ámbitos y circunstancias sociales en que surgen las diferencias entre grupos con intereses



antagónicos. Se trata, pues, de una sucesión de estudios e investigaciones específicas sobre el conflicto social.

La explicación de todo conflicto encuentra su vértice en la sociedad, la cual, de acuerdo a Roberto Arriaza, es entendida como “una colectividad organizada de personas que viven juntas en un territorio común, que coopera en grupos para satisfacer sus necesidades sociales, que adopta una cultura común y funciona como una entidad social distinta” (1999:21).

En este sentido, debemos ubicar la sociedad de acuerdo a la sociológica moderna, según la cual es necesario analizar las interrelaciones de todos los factores que inciden en la constitución de una estructura social, tomando en cuenta lo relevante de los factores culturales y mentalidades colectivas en la evolución histórica¹.

De acuerdo con esta teoría el conflicto debe apreciarse desde un punto de vista positivo, pues representa innovación y cambio social. Así, se reconoce la denominada “funcionalidad positiva del conflicto”, ya que representa despertar y desarrollo en la humanidad, siempre que exista control sobre las circunstancias destructivas y desintegradoras que podrían concurrir.

¹ La escuela de sociología moderna fue desarrollada principalmente por Karl Marx, Vilfredo Pareto, Ferdinand Tönnies, Émile Durkheim y Max Weber. Este último exponente, complementó el condicionamiento económico sostenido por Marx, argumentando que, más que la prioridad de la lucha de clases como motor de la historia, era la racionalización la clave del desarrollo de la civilización occidental. Es decir, se trataba de un proceso regido por la racionalidad que buscaba un fin, y fue precisamente el concepto de racionalidad como característica específica de las culturas occidentales uno de sus grandes descubrimientos. Weber dividió la racionalidad en dos clases: la racionalidad según los fines que perseguía y la racionalidad según los valores. Asimismo, indicó que una sociedad guiada por una racionalización según los fines, tendría consecuencias sumamente negativas para la convivencia humana.



1.2.2 Subteorías sobre el conflicto social

Dado que el conflicto social debe estudiarse tomando en cuenta la globalidad de la realidad social, según Enrique Laraña (1999:215) dentro de la teoría del conflicto existen subteorías principales que interpretan los conflictos sociales:

a. Teoría consensualista. Los conflictos sociales se originan por alteraciones en el curso normal de la convivencia humana, ya que normalmente la organización social se basa en un sistema de autocomposición, en donde las partes en conflicto logran una solución sin la intervención de un tercero mediador.

b. Teoría conflictivista. La sociedad humana y sus integrantes por naturaleza tienden a perseguir intereses diferentes y contradictorios, lo que origina una dinámica de confrontación constante. Por esa razón, el conflicto social es percibido como un elemento inherente a la sociedad y necesario para su desarrollo y cambio.

c. Teoría volcánica. El conflicto social es la culminación de una tensión social originada por situaciones de índole política, social, económica y psicológica. De esta manera, el conflicto social podría estructurarse en cuatro etapas:

1. Desequilibrio social.
2. Intolerancia a las reformas sociales por parte de los grupos que ostentan el mayor poder económico, lo que conlleva el desequilibrio psicológico de las clases media y baja.
3. Detrimiento de autoridad y legitimidad de los dirigentes y gobernantes.
4. Surgimiento de tan solo un acontecimiento fortuito o de fuerza mayor suficiente para que emerja el conflicto social.



1.2.3 Nuevas teorías sobre el conflicto social

Algunos expositores como Mancur Olson y Charles Tilly plantearon nuevas teorías sobre el conflicto social, cuya característica especial fue explicar el conflicto a partir de su propio desarrollo y dinámica, dejando de lado la interpretación de fenómenos como lucha de clases, deficiencias institucionales o problemas socioeconómicos.

De acuerdo con los expertos anteriormente mencionados, en la generación del conflicto social concurren únicamente tres elementos racionalistas: las estrategias de los grupos contrapuestos, las cuales son planteadas con la finalidad de satisfacer sus intereses frente a los de los opositores; las expectativas generadas durante el movimiento social; y, las circunstancias y oportunidades que se presenten según el ambiente político, económico y social que propicien las autoridades que gobiernen en el momento y caso específico.

1.3 Métodos de resolución de conflictos

1.3.1 Consideraciones previas

Para lograr entender el surgimiento, la forma en que operan y el objetivo de los métodos de resolución de conflictos, es necesario abordar previamente temas primarios tales como: el desarrollo de la humanidad, la familia entendida como la base fundamental de una estructura social, la sociedad organizada, el origen del Derecho y del Estado en la sociedad.

La finalidad de realizar estas consideraciones previas es establecer una línea de tiempo que plasme la forma en que la sociedad, a través de su desarrollo, decidió mediante un denominado “pacto social” someter la administración de su convivencia y la resolución de sus conflictos a un órgano superior con suficiente potestad para decidir y ejecutar lo decidido.



a. Desarrollo de la humanidad

De acuerdo a Friedrich Engels, los estados prehistóricos de cultura de la humanidad han sido clasificados en tres épocas principales: salvajismo, barbarie y civilización. A su vez, cada una de estas fue dividida en estadios inferior, medio y superior (1993:7).

En la época salvaje, durante el estadio inferior, los alimentos del ser humano consistían en frutos, semillas oleaginosas y raíces. En cuanto a la forma de comunicación, comienza a surgir paulatinamente la elaboración de un lenguaje articulado. Posteriormente, en el estadio medio, los peces y el uso del fuego se incorporan a la alimentación, logrando con ello la emancipación del clima y lugares que muchas veces condicionaban el desplazamiento de las agrupaciones de personas. Finalmente, en el estadio superior, surge la invención del arco y la flecha, con lo cual los animales cazados pasan a formar parte común de la alimentación y la caza un trabajo usual.

En la época de la barbarie, durante el estado inferior, se introduce el uso de la alfarería, la crianza y domesticación de ganado y el cultivo de granos. En el estadio medio, se da la crianza de animales domésticos para la producción de carne y lácteos y el cultivo de hortalizas por medio del riego y adobe. En el estadio superior, se da la fundición del hierro, la escritura alfabética y la literatura, se inventa el molino de brazo, la rueda de alfarero, la preparación del aceite y del vino, carreteras, construcción de barcos con tablones y vigas y surge la arquitectura como arte.

En cuanto a la época de la civilización, citando textualmente a Engels, podemos establecer que es el: "Período en el que el hombre aprende a elaborar productos artificiales, valiéndose de los productos de la naturaleza como primeras materias, por medio de la industria propiamente dicha y del arte" (1993:15).



b. El surgimiento de la familia como base de la sociedad

A través de la historia, con el desarrollo de la humanidad, paralelamente va surgiendo de manera formal el concepto de familia.

La familia es la institución más importante de la sociedad. Su función principal es la formación de sus miembros para que puedan desempeñar con éxito las atribuciones que socialmente les sean encomendadas.

Es la base fundamental e instrumental de una estructura social, porque todas las demás instituciones dependen de sus contribuciones; la conducta que se aprende dentro de la familia llega a ser el modelo de la conducta funcional requerida en otros estratos de la sociedad.

En sentido amplio, la familia es el conjunto de personas entre las cuales existe algún vínculo jurídico. Comprende al conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje, incluyendo los parientes del cónyuge, que reciben la denominación de “parientes por afinidad”, agregando al propio cónyuge, que no es un pariente.

En ese orden de ideas, la familia es una institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación.

Cabe mencionar que en la legislación vigente guatemalteca, la familia está constituida por personas entre las cuales existe una relación de parentesco, así como por quienes se hallan unidos en matrimonio.

En el sentido intermedio, familia es el grupo social integrado por las personas que habitan una casa bajo la autoridad del “señor de ella”. Era este el sentido de la familia romana en la primera etapa de su derecho histórico, en donde, considerada como un círculo doméstico estricto, la familia se encontraba bajo la autoridad del *paterfamilias*,



quien poseía todos los poderes en forma absoluta, los cuales eran: dominio sobre la mujer, patria potestad sobre los hijos y poder sobre los esclavos.

En el sentido más restringido, la familia comprende el núcleo paterno-filial, denominado también familia conyugal o pequeña familia, tratándose de la agrupación formada por el padre, madre e hijos que viven con ellos o que están bajo su patria potestad.

De acuerdo a Raquel Blandón de Cerezo: “La familia es aquella institución que asentada sobre el matrimonio, enlaza en una unidad total a los cónyuges y descendientes para que presidida por los lazos de autoridad y sublimada por el amor y el respeto, les dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida” (1990:6).

Puig Peña señala las siguientes significaciones de la familia, es importante aclarar que la segunda de ellas es la definición propia de familia: “a) Una acepción popular, que hace relación a un conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, en un mismo domicilio, sirviendo la casa como punto localizado de sus actividades; b) Una acepción que busca los fundamentos naturales de ella: el vínculo de sangre, de donde la familia es una rúbrica que une a los individuos que llevan la misma sangre” (1957:3).

Francisco Messineo estableció que la familia, en sentido estricto: “Es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad (familia en sentido naturalístico), y que constituye un todo unitario. En sentido amplio pueden incluirse, en el término familia, personas difuntas, tales como antepasados, aún remotos, o personas que están por nacer: familia como stirpe, descendencia o continuidad de sangre. O bien, todavía en otro sentido, las personas que contraen entre sí un vínculo legal que imita al vínculo del parentesco de sangre (adopción): familia civil” (1970:10).



La familia en sentido estricto, comprende en realidad solo a los padres e hijos, entre tanto éstos no se casen y constituyan una nueva familia. En el parentesco, por adopción, como el adoptado adquiere la situación jurídica de hijo, con todos los derechos y obligaciones de tal, queda incorporado a la familia del adoptante.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, podemos concluir que la familia en el Derecho moderno está determinada en virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose además, de manera excepcional, el parentesco por adopción.

c. La sociedad organizada, Derecho y Estado

De acuerdo al Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, sociedad es el “conjunto de personas, pueblos o naciones que conviven bajo normas comunes. Agrupación natural o pactada de personas, organizada para cooperar en la consecución de determinados fines”.

Desde el inicio de la humanidad, las personas para su desarrollo y realización se vieron en la necesidad de organizarse en sociedad con la finalidad de convivir de manera armoniosa satisfaciendo necesidades que presentaban en común. A partir de las relaciones de los seres humanos viviendo en sociedad, principia a indagarse sobre la vida y relaciones sociales, tomando como base la igualdad y desigualdad de los hombres y mujeres en las primeras comunidades, vínculos de producción, organización política, formas de comunicación, reglas de conducta que imperaron y su aplicación, estableciéndose así normas jurídicas, morales y convencionales.

Es así como surge el Derecho, el cual, según Diez Picazo: “Es un orden de convivencia humana en el mundo, inspirado en unos criterios de justicia... presupone... la solución de los conflictos de intereses que dicha convivencia determina y la organización estable de unos medios para llegar a tales soluciones, se encuentra constituido por un sistema



de principios de normas, a los cuales se han de someter, los conflictos que pueden suscitar” (1975:54).

De esa cuenta, surgió el denominado “acuerdo o pacto social”, a través del cual los individuos debidamente organizados renunciaron a parte de su libertad por el bien común, cediendo la representación de la mayoría en un ente supremo llamado “Estado”.

De conformidad con el autor Francisco Porrúa Pérez:

“El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes” (2000:198).

El Estado es una organización política social constituida dentro de un territorio propio y determinado, cuyos habitantes se someten a la autoridad de un solo Gobierno que debe procurar el goce de los derechos y libertades de sus gobernados.

Con el Estado surgieron los órganos y organismos que lo conforman, y con su desarrollo la resolución de conflictos se encargó a un sujeto dotado de autoridad para conocer y resolver controversias haciendo uso de procesos sistematizados.

A continuación veremos que entre los métodos de resolución de conflictos existen los adversariales y no adversariales, cuya clasificación se rige principalmente por los sujetos participantes y el papel que desempeñan así como por el procedimiento empleado.



1.3.2 Métodos adversariales de resolución de conflictos

De conformidad con los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. Dicha norma indica que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Guatemala, como Estado democrático, lleva a la práctica la realización de la justicia mediante la tramitación de procesos judiciales que tienen por objeto resolver un conflicto de intereses sometido a la decisión de una autoridad dotada de potestad jurídica.

De esta cuenta, surgen los métodos de resolución de conflictos adversariales, a través de los cuales las partes son contendientes y un tercero es quien toma la decisión fundamentado en una normativa o disposición legal, por lo que no necesariamente resuelve el conflicto satisfaciendo los intereses de ambas partes. En este caso, se utiliza la heterocomposición, ya que la solución es impuesta por un tercero, tal como se da en un proceso judicial y el arbitraje.

1.3.2.1 Proceso judicial

El autor Eduardo Couture define proceso como la “secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión” (1958:121,122).

En tal virtud, el fin del proceso es la solución de un conflicto, de un litigio, de una controversia y esa es su razón de ser. En ese sentido, el fin del proceso puede ser de naturaleza privada o pública.



En este punto, es importante establecer la diferencia entre proceso judicial y procedimiento, ya que este último consiste en la relación de varias etapas que se constituyen de manera sucesiva, siendo cada una presupuesto de la siguiente, a través de las cuales se busca llevar a cabo una tarea determinada.

- Naturaleza jurídica del proceso judicial

La naturaleza del proceso varía según la concepción que se tenga del mismo, de esa cuenta puede ser:

- a. Contrato.** Se trata de un acuerdo de voluntades, por el cual dos o más personas crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones.
- b. Cuasicontrato.** El proceso es un contrato imperfecto, en virtud que el consentimiento de los sujetos interesados no es completamente autónomo.
- c. Relación jurídica.** Los sujetos procesales se encuentran vinculados entre sí e investidos de facultades y potestades que les confiere la ley.
- d. Situación jurídica.** Las partes no están ligadas entre sí, sino que se encuentran sujetas al ordenamiento jurídico según sea la situación frente a la sentencia judicial.
- e. Entidad jurídica completa.** El proceso está conformado por una pluralidad de elementos coordinados entre sí integrando una unidad jurídica compleja.
- f. Institución.** El proceso visto como una institución es un conjunto de actos, métodos y modos de acción, creado por el Derecho para obtener un fin.

- Finalidad del proceso judicial

El proceso tiene por finalidad la solución de un conflicto, litigio o controversia. Dicho fin puede ser de naturaleza privada, cuando una de las partes lo utiliza como instrumento para obtener, mediante la decisión de juez, la satisfacción de una pretensión, y la otra parte lo emplea como una garantía para evitar cualquier abuso de autoridad del juez o de su demandante. Y es de naturaleza pública, ya que busca la realización del Derecho



y la observancia de la justicia y de la paz social, más allá de las satisfacciones individuales de los sujetos que son parte de dicho proceso.

- Fases del proceso judicial

En el desarrollo del proceso se dan tres fases:

1. Iniciación. Durante esta fase se dan los actos de iniciación del proceso, que son la demanda para el actor y la contestación a la misma por el demandado.

2. Desarrollo. En esta fase, las partes por disposición de la ley deben demostrar sus respectivas proposiciones, ya que deben probarse los hechos constitutivos de la pretensión, y quien la contradice debe probar los hechos extintivos o circunstancias impositivas de dicha pretensión.

3. Conclusión. Las partes plantean sus conclusiones y alegatos finales, ante lo cual el órgano jurisdiccional emite la sentencia dando fin al proceso.

Actualmente, la mayoría de divergencias y conflictos derivados de las relaciones personales de diferente índole son resueltos mediante procesos judiciales concebidos como medios idóneos para cumplir con la función jurisdiccional, ya que las partes deciden que la controversia sea del conocimiento y resolución de la autoridad judicial y quedan sometidas a la decisión que esta emita.

1.3.2.2 Arbitraje

El término arbitraje proviene del latín *arbitrari*, que significa juzgar, decidir o enjuiciar; de esa cuenta, el arbitraje es un medio adversarial de resolución de conflictos a través del cual las partes de mutuo acuerdo deciden someter el conocimiento y solución de la controversia a un particular, denominado *árbitro*, quien queda investido de potestad para emitir un fallo conocido como *laudo arbitral* con efectos de una sentencia judicial.



Para Julio Benetti Salgar, el arbitraje es: “La solución de conflictos por medio de un tribunal de arbitramento compuesto por particulares, quienes no tienen la investidura de jueces del Estado ni ninguna otra de carácter oficial, aunque adquieren la primera para efectos de adelantar y fallar el proceso que se someta a su jurisdicción, desplazando naturalmente a los jueces normales y ordinarios en el conocimiento de dicha cuestión, los cuales, sin embargo, conservan jurisdicción y competencia para actuar en otros conflictos distintos de aquellos que en cada caso se llevan a la justicia arbitral” (1994:4).

Cuando nos encontramos ante un arbitraje, este no se trata de un proceso como tal, ya que posee ciertas singularidades que se alejan de la naturaleza pública de un proceso judicial, lo cual se debe, por ejemplo, a la libertad que poseen las partes para regular el procedimiento arbitral como manifestación del principio de autonomía de la voluntad, la flexibilidad en la regulación del arbitraje, y la confidencialidad de las actuaciones arbitrales, entre otros aspectos.

En consecuencia, se trataría de un “procedimiento” arbitral, que no obstante su naturaleza, el mismo no es ajeno de la aplicación de una serie de normas y preceptos fundamentales o constitucionales, que generalmente se manifiestan mediante principios que el árbitro deberá tener en cuenta al momento de dirigir las actuaciones arbitrales.

La labor del árbitro se dirige mayormente a aspectos procedimentales, por lo que no podrá dejar de observar garantías que el Estado a través de una norma suprema otorga a los sujetos de derecho.

- Naturaleza jurídica del arbitraje

En cuanto a la naturaleza jurídica del arbitraje, existen diversas concepciones:

a. Como relación contractual. El arbitraje surge de la mera voluntad de las partes.



b. Como actividad jurisdiccional. Se trata de un “juicio de conocimiento”² y medio para la resolución de conflictos, por ende su naturaleza es jurisdiccional, entendida esta como la facultada para administrar justicia.

c. Teoría ecléctica. El arbitraje es una institución jurisdiccional que deriva de una relación contractual.

- Características del arbitraje

a. Es producto de la voluntad de las partes, ya que surge de un acuerdo o convenio entre ellas.

b. Se trata de un “proceso de conocimiento”, que pretende la declaración, constitución, modificación o extinción de derechos y obligaciones en controversia, cuya materia es de libre disposición por parte de los sujetos interesados.

c. Es un procedimiento privado.

d. Se rige por el principio de flexibilidad, ya que es un procedimiento informal en donde las directrices de su desarrollo quedan a criterio de las partes o tribunal arbitral, debiendo observar en todo momento otros principios que también lo rigen, siendo estos: libertad, igualdad, audiencia, contradicción, inmediación, debido proceso, derecho de defensa, autonomía de la cláusula de arbitraje, escritura, celeridad y flexibilidad. Asimismo, en cuanto a los árbitros deben cumplirse los principios de imparcialidad e independencia, competencia de la competencia e idoneidad.

e. Es un procedimiento que tiende a la privatización de la justicia, mediante la creación de tribunales privados, ya sean *ad hoc* o institucionales³.

² Se dice que el arbitraje es un juicio o proceso de conocimiento, ya que, si bien es cierto, es un método alternativo de resolución de conflictos, tiene las características de un “proceso no jurisdiccional de conocimiento”, debido a que a través de él los árbitros deciden una situación jurídica controvertida que existe entre dos partes, y el fallo que es el laudo arbitral, tiene por fin constituir, modificar o extinguir un derecho o una obligación.

³ El arbitraje *ad hoc* es aquel que se efectúa por árbitros nombrados por las partes específicamente para ese caso, por lo que su actuación es transitoria y concluye con el pronunciamiento del laudo. Por su parte, el arbitraje institucional es desarrollado por una institución legalmente reconocida para la administración del arbitraje, teniendo sus propias instalaciones, procedimiento y reglamento y a la cual acuden las partes en controversia para el nombramiento de los árbitros.



- Elementos del arbitraje

El arbitraje está conformado por cuatro elementos:

1. El acuerdo

Es el convenio por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje debe constar por escrito, pudiendo adoptar la forma de un pacto independiente denominado compromiso o bien de una cláusula compromisoria dentro de un contrato cualquiera.

2. El procedimiento

Las partes tienen la libertad de convenir el procedimiento al cual se ha de ajustar el tribunal de arbitraje o árbitro, y a falta de acuerdo, serán aquellos los que decidan el procedimiento a seguir. En todo caso, debe tratarse a los sujetos interesados de manera equitativa y darse a cada uno de ellos la oportunidad de hacer valer sus derechos conforme a los principios del arbitraje.

3. El laudo

El laudo arbitral es la decisión definitiva que emite el tribunal de arbitraje o árbitro, por medio del cual se resuelve la controversia conforme a derecho o conforme a la equidad. El laudo se hace constar por escrito y es firmado por el o los árbitros.

4. Cumplimiento

El cumplimiento del laudo arbitral debe ser inmediato. Sin embargo, su incumplimiento habilitará la ejecución forzada del mismo ante un juez competente.

En el caso de Guatemala, el cumplimiento del laudo arbitral en esta circunstancia, se encuentra regulado en el artículo 48 de la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala.



1.4 Métodos no adversariales de resolución de conflictos

Los métodos no adversariales de resolución de conflictos son medios alternos o variados a la justicia ordinaria, por medio de los cuales las personas solventan sus controversias.

De acuerdo con Elena Highton y Gladys Álvarez: “Antes de llegar a una situación extrema que termine en sentencia judicial, es beneficioso que los conflictos cotidianos, aquellos que aún no tienen inserta violencia, y que no han llegado a constituir delito, sean abordados en un primer nivel de respuesta. Es conveniente que los tribunales no representen el lugar donde la resolución comience, sino recibir el conflicto hasta después de haber intentado otras respuestas” (1998:93).

En los métodos no adversariales a través de la autocomposición, las partes actúan juntas y cooperan entre sí manteniendo el control del procedimiento, acuerdan la solución sin la intervención de un tercero y un facilitador media únicamente para ayudar en la comunicación sin tener potestades de decisión. En este grupo se encuentran la negociación, conciliación y mediación.

La finalidad de estos métodos alternos a la justicia ordinaria, es que las partes en conflicto optimicen los recursos con los que cuentan, principalmente tiempo y dinero, basándose en el diálogo y en una comunicación eficaz, obteniendo una solución que efectivamente satisfaga sus intereses recíprocamente.

Los métodos alternativos de resolución de conflictos han sido denominados de diferentes formas, tales como:

- Métodos de Resolución de Conflictos (MARC)
- Resolución Alternativa de Conflictos (RAC)
- Métodos Alternativos de Solución de Controversias (MASC)
- Resolución Alternativa de Disputas (RAD)
- Técnicas Alternativas de Resolución de Conflictos (TARC)



1.4.1 Estrategias de resolución de conflictos

Las estrategias de resolución de conflictos en los métodos no adversariales constituyen formas inequívocas y debidamente estructuradas para conocer y tratar todas aquellas diferencias que puedan surgir entre dos partes, con la finalidad de encontrar el lado positivo del conflicto y darle a éste un fin o propósito útil.

Según los estudios de Elena Highton y Gladys Álvarez podemos establecer que existen seis estrategias para resolver una controversia, cuya aplicación dependerá del grado de cooperación por parte de los sujetos en conflicto (1998: 97).

Estas son:

- 1. No confrontación.** En la resolución de un conflicto debemos enfocarnos en la controversia y no en la contraparte, ya que si apuntamos siempre al elemento personal, esto únicamente nos llevará a discusiones constantes sin respuesta y aporte a una posible solución.
- 2. Divisar los puntos en que puede lograrse un acuerdo.** Debe explorarse y examinarse los aspectos en que las partes potencialmente podrían llegar a un convenio o arreglo, según los objetivos e intereses de cada una de ellas.
- 3. Identificación de las reacciones.** Es importante establecer cómo reaccionan las personas en conflicto, con la finalidad de destacar sus fortalezas y debilidades y utilizarlas en la gestión óptima de la solución al problema.
- 4. Colaboración.** A través de la colaboración, se trabaja en equipo para la formulación de una solución al conflicto existente, a través de la cual ambas partes implicadas deben obtener un beneficio recíproco.



5. Armonizar. Debemos entender que un conflicto se solucionará si conciliamos en el sentido que ambas partes se ajusten y se adapten a la necesidad del otro de modo conveniente para los dos, es decir, dando la misma prioridad a los requerimientos de ambos.

6. Compromiso. Debe buscarse que las partes voluntariamente acuerden una solución o respuesta a la necesidad del otro, convirtiéndose esto en una obligación contraída.

1.4.2 Obstáculos en la resolución de conflictos

Cuando nos encontramos en la resolución de conflictos a través de medios no adversariales, podemos enfrentarnos a diferentes obstáculos o dificultades que impiden una adecuada comunicación entre las partes y por ende, el arribo a un posible acuerdo.

El objetivo en la solución de una controversia no es que exista al final un ganador y un perdedor, más bien, debe buscarse obtener un acuerdo que beneficie a ambos satisfaciendo sus intereses mutuamente.

De esa cuenta, de acuerdo a William Ury (1991:12,13) se han definido cinco diferentes obstáculos en la resolución de conflictos:

1. La reacción propia. La persona misma puede representar un obstáculo en sí, ya que deja dominarse por sus reacciones, queriendo responder de la misma forma en que fue atacada o bien, cede ante sus impulsos con la finalidad de “salir del problema” rápidamente, demostrando debilidad y exposición ante los demás.

2. Las emociones del otro. Las emociones y alteraciones de la parte contraria pueden representar una verdadera limitante para lograr un acuerdo, ya que cierran por completo su disposición a negociar de tal manera que resulta imposible lograr un convenio de mutuo beneficio.



3. La posición propia y la posición de los otros. Aunque una de los sujetos tenga la disposición para buscar una solución al conflicto o controversia, la contraparte puede casarse con la idea que el único medio para llegar a un acuerdo es que el otro individuo ceda ya que ella nunca lo hará.

4. El descontento de los otros. El hecho de que una de las partes proponga una solución al conflicto puede representar para el otro sujeto la idea de que este acuerdo no lo beneficia, por el solo hecho de no haberlo propuesto él. O bien, aunque en efecto le represente la satisfacción de sus intereses, el aceptarlo sería ceder y no continuar con la defensa de sus convicciones e intereses que planteó inicialmente.

5. El poder de los otros. Podría ser que para las partes en controversia el único medio de resolución de conflictos es el poder que cada de una ellas ostenta. Es decir, si los individuos se encuentran en posiciones desiguales, naturalmente querrán aprovecharse de su situación y circunstancias para obtener lo que desean haciendo que el otro ceda.

1.4.3 Impedimentos para lograr la resolución de conflictos

De acuerdo a Andrew Floyer Acland (1997:20), en la búsqueda de solución de controversias pueden presentarse algunos impedimentos:

1. Prejuicios. Se debe estar libre de prejuicios y preocupaciones, y tener una actitud neutral al negociar.

2. Búsqueda de una respuesta única. No debe tenerse una sola opción, sino que variedad de opciones para lograr nuestro cometido.

3. Supuesto de ganar o perder. Se debe buscar que ambas partes obtengan beneficios y no considerar que uno de ellas ganará y la otra resultará perdedora.



4. Creencia de pertenencia del problema. Se trata de la percepción errada que los conflictos que tenga la otra parte únicamente le afectarán a ella, ya que es necesario que ambas partes afronten los mismos para lograr una eficaz negociación.

1.4.4 Clasificación de los métodos no adversariales o métodos alternativos de resolución de conflictos

Los métodos alternativos de resolución de conflictos son:

1. Negociación

A través de este método, las partes en controversia buscan directamente la solución al conflicto, sin intervención ni facilitación de un tercero. Se caracteriza por ser un método de resolución eminentemente voluntario, informal y sin estructura preestablecida.

Por lo tanto, únicamente se da la participación de las partes en disputa, quienes tienen el objetivo en común de llegar a un acuerdo sobre los aspectos y puntos que les interesan.

2. Conciliación

De acuerdo con el autor José Roberto Junco Vargas, la conciliación es: “Un proceso en el que existe una situación de conflicto entre una o más personas, quien o quienes se someten a la intervención de un tercero imparcial que desarrolla parte activa y quien dirige y orienta, previo conocimiento de la situación de conflicto y por manejo de la comunicación, y propone las fórmulas de arreglo, todo lo anterior con el fin de buscar el mutuo acuerdo como principio de solución” (1996:32).

A diferencia del método anterior, en la conciliación un tercer individuo interviene de forma directa entre los sujetos en conflicto, planteando propuestas para una posible solución.



Se trata de un medio para obtener de forma voluntaria un acuerdo de beneficio mutuo ante un conflicto o controversia, en el que puede intermediar un tercero con la única finalidad de dirigir la discusión y negociación y realizar proposiciones de arreglos. En este medio alternativo de resolución de conflictos, el acuerdo se logra tanto por la cooperación que existió entre las partes como por la participación del conciliador.

3. Mediación

De acuerdo a José Adolfo Reyes Calderón, la mediación es: “Un proceso mediante el cual, los participantes, junto con la asistencia de persona o personas neutrales, que no ejercen jurisdicción del Estado, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas, y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades” (1998:52).

Dado que la mediación es uno de los puntos torales de la presente investigación, en el siguiente capítulo se desarrollará de manera más amplia el contenido de dicho método.

4. Arbitraje

Algunos autores clasifican el arbitraje como un método no adversarial y alternativo de resolución de conflictos. Definitivamente, se trata de un medio alterno ya que es desjudicializador en su totalidad, no obstante, sigue siendo adversarial tal como se planteó anteriormente, debido a que es un tercero quien decide la controversia y su decisión en principio, es obligatoria, por lo que las partes se convierten en contendientes.



1.5 Diferencias entre el proceso judicial y los métodos alternativos de resolución de conflictos

Algunas de las diferencias que existen entre un proceso judicial y métodos alternativos a la justicia ordinaria son las siguientes.

En el proceso judicial las partes son contendientes y se enfrentan entre sí. En un método alternativo los sujetos, generalmente de manera conciliatoria, tienden a buscar una solución que satisfaga sus intereses recíprocamente, por lo que existe disposición para negociar y llegar a un acuerdo.

En el proceso judicial es un tercero quien decide la cuestión en controversia y con ello no necesariamente cumple la voluntad de las partes. En un medio alternativo las partes acuerdan una decisión propia.

El proceso judicial se rige por normas y disposiciones legales preestablecidas que regulan la forma en que este va a desarrollarse. En los métodos alternativos las partes actúan de manera conjunta y cooperan a fin de mantener el control del procedimiento.

En el proceso judicial una de las partes reclama la existencia de un derecho que le corresponde ejercer -legitimación activa- y sobre la otra parte recae la obligación de la satisfacción de ese derecho -legitimación pasiva-. Mientras que en los métodos alternos, las partes se benefician con la solución que de manera unida han creado.

Finalmente, un proceso judicial termina por medio de una resolución que se emite conforme a la ley, por lo que no necesariamente obedece a los intereses de ambas partes. En un método alternativo de resolución de conflictos, el pacto o acuerdo al que se llegue representa la satisfacción mutua de intereses, sin atender a normas legales o precedentes judiciales.



1.6 Ventajas de los métodos alternativos de resolución de conflictos en relación con el proceso judicial

Algunas de las ventajas que presentan los métodos alternativos de resolución de conflictos son:

- a.** Mitigan y disminuyen la congestión de los órganos jurisdiccionales;
- b.** Reducen el costo y la demora en la resolución de conflictos;
- c.** Aumentan la participación de los interesados en la resolución de sus controversias;
- d.** Facilitan el acceso a la justicia; y,
- e.** Brindan a la sociedad una forma más efectiva de resolución de conflictos.

Por otra parte, es importante determinar que en el proceso judicial como método de solución de conflictos, la resolución que da término a un litigio y que se basa en una ley o en la aplicación de un precedente, no necesariamente resuelve el problema satisfaciendo el interés de ambas partes, como podría ser en un método alterno.

Asimismo, hay que tener en cuenta la considerable carga de tramitación de casos y expedientes que afectan los diversos órganos jurisdiccionales, que convierten un proceso judicial en una costosa y larga opción para la resolución de conflictos, a diferencia de los medios alternos a través de los cuales puede darse una solución más eficaz y ahorrativa para los interesados.

1.7 Legislación aplicable a los métodos alternativos de resolución de conflictos en Guatemala

En la legislación guatemalteca no todos los métodos alternativos de resolución de conflictos poseen una regulación expresa, no obstante, en el ordenamiento jurídico guatemalteco existen normas que regulan la aplicación de algunos de estos métodos dentro y fuera de un proceso judicial.



1.7.1 Métodos alternativos de resolución de conflictos regulados dentro de un proceso judicial

La conciliación y mediación se encuentran regulados como una fase del proceso judicial, en la que el juez como conciliador o mediador convida a las partes a que encuentren una solución al conflicto de que se trate para que posteriormente suscriban un acuerdo que será validado por él mismo, confiriéndole valor y fuerza legal para poder ser ejecutado en caso de incumplimiento. A continuación veremos qué casos de este tipo contempla la legislación guatemalteca.

a. Conciliación en el ámbito civil, laboral y penal

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107

- Juicio Ordinario

“Conciliación

Artículo 97. Los tribunales podrán, de oficio o a instancia de parte, citar a conciliación a las partes, en cualquier estado del proceso...”

La conciliación como método alterno encuentra su fundamento en una disposición legal permisiva hacia el juzgador, que lo faculta para convocar a las partes interesadas en la controversia a fin de llegar a un acuerdo antes de finalizar el proceso.

En dado caso se logre un avenimiento, debe redactarse el acta respectiva que documente dicho acuerdo y debe ser firmada por el juez o presidente del tribunal, por las partes o sus representantes y por el secretario. Posteriormente, debe dictarse resolución que declare finalizado el proceso judicial y debe anotarse de oficio el acta en los registros correspondientes.



- Juicio oral

“Conciliación

Artículo 203. En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo”.

En este caso, la conciliación consiste en una etapa obligatoria del proceso oral en la cual el juez debe intentar el acuerdo entre las partes previo a que el demandado adopte la actitud que mejor convenga a sus intereses.

- Asuntos de jurisdicción voluntaria. Divorcio y separación

“Junta conciliatoria

Artículo 428. El juez citará a las partes a una junta conciliatoria, señalando día y hora para que se verifique dentro del término de ocho días. Las partes deberán comparecer personalmente, auxiliadas por diferente abogado. Previa ratificación de la solicitud, el juez les hará las reflexiones convenientes, a fin de que continúen la vida conyugal. Si aquellos se avinieren, el juez declarará el sobreseimiento definitivo...”

Esta normativa posee un doble contenido y significado, ya que dota al juez de la facultad para presentar y proponer una solución a la controversia y su vez, pretende que a través del actuar del juzgador prevalezca la existencia del vínculo nupcial en atención a la protección de la familia y sus integrantes.

Código de Trabajo, Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala

- Juicio ordinario laboral. Juicio verbal y período conciliatorio

“Artículo 340. ...Contestada la demanda y la reconvenición, si la hubiere, el juez procurará avenir las partes, proponiéndoles, formulas ecuánimes de conciliación y



aprobará en el acto cualquier fórmula de arreglo en que convinieren, siempre que ~~no se~~ no se contraríen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables...”

“**Artículo 341.** Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo”.

Es importante mencionar que una de las características principales del derecho de trabajo es ser conciliatorio, ya que en caso de conflictos con motivo de una relación laboral busca lograr un equilibrio ante las posibles condiciones desiguales o desfavorables que existan entre patrono y trabajador.

Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República.

-En el proceso penal

“**Artículo 25 Ter. Requisitos.** Formulada la solicitud por parte del Ministerio Público o por el síndico municipal, o por el agraviado o el imputado o su defensor para la aplicación de un criterio de oportunidad, el juez de paz citará a las partes, bajo apercibimiento de ley, a una audiencia de conciliación... El juez debe obrar en forma imparcial, ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz, para propiciar la solución del conflicto. Su función es la de ser un facilitador en la comunicación y el diálogo constructivo entre las partes... En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño y el pago de los perjuicios si hubiere lugar a ello, señalando, si así se hubiere acordado, el plazo para su cumplimiento y la constitución de las garantías necesarias. La certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo para la acción civil...”

Este artículo contiene disposiciones que corresponden a elementos específicos y propios de un procedimiento de mediación, ya que presupone que las partes en conflicto encuentren por sí mismas la solución al mismo, da al juzgador la calidad orientador en la discusión que busca una avenencia entre los interesados y prevé la



figura de homologación y la consecuente existencia de un documento legal que declara derechos y obligaciones.

b. Mediación en el ámbito penal

Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala

- En el proceso penal

“Artículo 25 Quáter. Mediación. Las partes, solo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad, excepto el numeral 6.º del artículo 25, con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, a través de los Juzgados de Primera Instancia Penal correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado capaces de facilitar acuerdos y, una vez obtenidos los mismos, se trasladará un acta suscinta al Juez de Paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución o Tratados Internacionales en Derechos Humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.

“Artículo 108 Bis. ...Los centros de mediación de la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos del Organismo Judicial, podrán practicar diligencias de mediación, en los casos que le sean requeridos por el Ministerio Público. Los acuerdos de mediación alcanzados ante estas instancias constituirán título ejecutivo, en su caso, sin necesidad de homologación”.

- Juicio por delito de acción privada

“Artículo 477. Mediación y conciliación. Previo a acudir a la audiencia de conciliación, las partes podrán someter su conflicto al conocimiento de centros de



conciliación o mediación, para que, una vez obtenido el mismo, se deje constancia de lo que las partes convengan en acta simple que se presentará al tribunal para su homologación, siempre que con dicho acuerdo no se violen preceptos constitucionales y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En caso de que el acuerdo de mediación no se suscriba en el plazo de treinta días, las partes quedan en la libre disposición de acudir a la jurisdicción para accionar en la forma correspondiente. Admitida la querella, el tribunal convocará a una audiencia de conciliación remitiendo al querellado una copia de la acusación.

La audiencia será celebrada ante el tribunal quien dará la oportunidad para que querellante y querellado dialoguen libremente en busca de un acuerdo. El resultado de la audiencia constará en acta y se consignará lo que las partes soliciten...”

En el ámbito penal, la mediación como método alternativo representa una forma ágil, económica y ecuánime de resolver controversias con un contenido especialmente crítico en la actual convivencia social de nuestro país, ya que permite dar por finalizadas disputas que pueden afectar sustancialmente la vida y desarrollo de los ciudadanos, quienes afortunadamente cada vez más tienen una mejor y mayor recepción ante estas nuevas formas no adversariales de solución de conflictos.

1.7.2 Métodos alternativos de resolución de conflictos regulados fuera de un proceso judicial

Al abordar el tema de la legislación aplicable a los métodos de resolución de conflictos fuera de juicio, es necesario realizar consideraciones previas.

De acuerdo al autor Eduardo Couture, la función jurisdiccional: "Es la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determinan los derechos de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante



decisiones bajo autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (1958: 40).

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el artículo 203 que: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”.

Asimismo, de acuerdo al párrafo tercero del mismo artículo: “La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

La parte conducente del artículo transcrito que establece “y por los demás tribunales que la ley establezca” constituye la base constitucional de la conciliación, el arbitraje y la mediación en Guatemala, ya que conforme a dicha disposición, el legislador puede establecer, además de los tribunales u órganos jurisdiccionales a que se refiere la Constitución Política de la República de Guatemala, otro tipo de tribunales que ejerza dicha función jurisdiccional.

a. Conciliación

Ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala

- Otros métodos alternativos para la resolución de conflictos entre particulares

“Artículo 49. De la conciliación. La conciliación es un mecanismo o alternativa no procesal de resolución de conflictos, a través de la cual las partes, entre quienes exista una diferencia originada en relaciones comerciales o de cualquier otra índole, tratan de superar el conflicto existente, con la colaboración activa de un tercero, objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las fórmulas de solución



planteadas por las partes o propuestas por él, evitando así que el conflicto llegue a instancia jurisdiccional o arbitral”.

“Artículo 50. Substanciación de la conciliación.

La intervención de un tercero en el proceso de conciliación podrá ser administrada por entidades establecidas para dichos propósitos, tales como los Centros de Arbitraje y Conciliación y otras entidades similares. El resultado de la conciliación deberá hacerse constar por escrito, sea en escritura pública, en documento privado, legalizado por notario, o bien mediante acta notarial, y producirá plena prueba en juicio arbitral o jurisdiccional”.

En sustancia el contenido de este cuerpo normativo se encauza en la regulación del arbitraje como un medio para resolver conflictos con celeridad y eficacia contribuyendo al descongestionamiento de los tribunales jurisdiccionales.

No obstante, cuenta con disposiciones legales que regulan la conciliación como un método alternativo para la resolución de controversias, cuyo procedimiento podrá llevarse a cabo en centros especializados tales como el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC) y la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala (CRECIG).

El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC) es la primera institución privada creada en Guatemala con el propósito de fortalecer el sistema de administración de justicia a través de la promoción y desarrollo de los métodos alternativos de solución de controversias, específicamente en materia de conciliación y arbitraje.

Por su parte, la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala (CRECIG), es una institución privada especializada en la administración de procesos de arbitraje nacional e internacional y otros métodos alternos de solución de conflictos tales como la conciliación y la negociación. Fue creada por la Cámara de

Industria de Guatemala en 1997 con el objeto de ofrecer una herramienta útil para resolver controversias de manera rápida, eficiente y económica.



b. Arbitraje

La Ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, se basa en la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional⁴ de La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)⁵.

Dicho cuerpo legal contiene disposiciones fundamentales y específicas acerca del arbitraje concebido como un importante medio alternativo para la solución de conflictos, ya que contribuye al descongestionamiento de los órganos jurisdiccionales y corresponde a una eficaz y rápida respuesta para los sujetos en controversia.

En su contenido se encuentran normativas relativas al acuerdo de arbitraje, composición y competencia del tribunal arbitral, substanciación de las actuaciones arbitrales, pronunciamiento de laudo y terminación de las actuaciones.

Asimismo, regula el medio de impugnación del laudo arbitral, reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales y otros métodos alternativos para la resolución de conflictos entre particulares en donde se establece la conciliación.

De conformidad con el artículo 1, numeral uno de la Ley en mención, la misma tendrá aplicación en el arbitraje nacional e internacional, cuando el lugar de arbitraje se

⁴ De acuerdo con el autor Fernández Rozas: "El arbitraje comercial internacional es un medio alterno para la solución de controversias, presentes o futuras, que surjan en las relaciones privadas entre las personas físicas o jurídicas. Se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes y en el derecho-deber que tienen de someterse a un tribunal arbitral que dirima el conflicto, el cual al final del curso de un proceso dicta el laudo con carácter vinculante para las partes involucradas" (1996:471).

⁵ La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), es reconocida como el órgano jurídico central y de composición universal dedicado a la reforma de la legislación mercantil a nivel mundial. La función de la CNUDMI consiste en modernizar y armonizar las reglas del comercio internacional.



encuentre en el territorio nacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente del cual Guatemala sea parte.

Según el artículo 3 de la misma ley, la materia objeto de arbitraje serán todos aquellos casos en que la controversia verse sobre asuntos en que las partes tengan libre disposición conforme a Derecho. También tendrá aplicación a todos aquellos casos en que, por disposición de otras leyes, se permita el procedimiento arbitral, siempre que el acuerdo arbitral sea válido conforme a la Ley de Arbitraje.

c. Negociación

La negociación como método alterno en la resolución de conflictos, no cuenta actualmente con disposiciones expresas que lo regulen como tal en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

d. Mediación

En cuanto a la legislación que regula la mediación como método alternativo para la resolución de conflictos, podemos mencionar básicamente los acuerdos emitidos por el Organismo Judicial de Guatemala, a través de los cuales progresivamente se crearon e implementaron los procedimientos para llevar a cabo el plan de Centros de Mediación y Conciliación en Guatemala.

Únicamente se mencionará lo anterior, en virtud que a continuación, en el capítulo II, desarrollaremos de manera amplia y completa la mediación y las disposiciones legales que lo regulan como medio alterno a la justicia ordinaria en Guatemala.



CAPÍTULO II

LA MEDIACIÓN COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

2.1 Evolución histórica de la mediación como método alternativo de resolución de conflictos

Los orígenes de la mediación datan de las antiguas civilizaciones griegas y atenienses, en donde los ciudadanos demandaban la resolución de conflictos a través de otros medios diferentes a un juicio. De esa cuenta, surgieron los denominados *tesmotetas*⁶; quienes tenían a cargo intervenir en todos aquellos conflictos con la finalidad de lograr un acuerdo entre la partes en pugna. Asimismo, en el Derecho romano surgieron los denominados *jueces de avenencia* y en la época de Cicerón los *juicios de árbitros* que resolvían los conflictos mediante el criterio de equidad.

De acuerdo a Elena Highton y Gladys Álvarez: “Es importante remontarse al significado que a la mediación le atribuyeron los filósofos griegos, encontrando que dicho concepto era utilizado para aquellos supuestos en que tenían necesidad de encontrar un modo de relacionar dos elementos distintos” (1998:144).

En España, surgió Tribunal de Aguas de Valencia, el cual se instauró en el año 1321 del reinado de Jaime II, donde la mediación fue utilizada por los campesinos del lugar en el conflicto de agua.

Posteriormente, en 1899, con la Conferencia de la Paz de la Haya, Holanda, la mediación logró establecerse a nivel internacional como una opción completamente viable para la solución de controversias.

⁶ Los *tesmotetas*, llamados magistrados de la antigua Grecia, tenían como cargo principal preparar y ejecutar las decisiones importantes y de mayor relevancia emanadas por los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales de las *polis*, es decir, las ciudades Estado de la antigua Grecia.



Los países como China, Inglaterra, Noruega, Nueva Zelanda, Canadá, Italia, Suecia, Alemania, Japón, Australia, Francia y Estados Unidos emitieron en la década de los ochenta el Código de Mediación, el cual contenía disposiciones para resolver controversias en materia de familia, civil, comercial, laboral, penal y hasta comunales y vecinales, a través de un método alternativo de fácil acceso y desarrollo para los sujetos interesados.

En Latinoamérica, a finales de los años ochenta, fue Colombia el pionero en la implementación y uso de métodos alternos de solución de conflictos. Le sucedieron países como Argentina, Brasil, Chile, Bolivia, Uruguay, México, Honduras, El Salvador y Costa Rica, quienes mediante diversas normativas aplicaron formas y procedimientos informales para la solución de conflictos, confiando a la capacidad y autonomía de los particulares la eficacia de resolver conflictos de forma desjudicializada.

Estado de Guatemala

Por su parte, el Estado de Guatemala mediante la firma de los Acuerdos de Paz en el año 1996, específicamente con los Acuerdos Sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática y Sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral, asumió entre otros compromisos, dar cumplimiento a garantías para la administración de justicia, para lo cual debería promover ante el Congreso de la República la reforma al artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala en la que constara, entre otros aspectos, la apertura de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Por su parte, la Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia, en el informe “Una nueva justicia para la paz” recomendó que tales mecanismos se ofrecieran por el Estado guatemalteco, a través del Organismo Judicial y otras entidades del sector público.



De esta forma, mediante el Acuerdo número 21/998 de fecha 2 de septiembre de 1998 de la Presidencia del Organismo Judicial, se creó el Centro Piloto de Mediación y Conciliación del Organismo Judicial con la finalidad de incluir fórmulas de mediación y conciliación dentro del funcionamiento del Organismo Judicial.

Posteriormente, se emitió el Acuerdo número 22/998 de fecha 24 de septiembre de 1998 de la Presidencia del Organismo Judicial, que contenía el Reglamento de los Centros de Mediación y Conciliación del Organismo Judicial.

El 18 de abril de 2001 se emitió el Acuerdo número 11/001 de la Presidencia del Organismo Judicial, mediante el cual se modificó la denominación de los Centros de Mediación y Conciliación por la de “Centros de Mediación”, eliminándose la conciliación como método alternativo de resolución de conflictos a ser aplicado en dichos centros.

Además, se creó la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos del Organismo Judicial, fijándose su estructura y funciones, las cuales, de manera global consistían en planificar, promover, coordinar, implementar, monitorear y evaluar mecanismos para la resolución alternativa de conflictos, de acuerdo con los lineamientos del Plan de Modernización del Organismo Judicial. Esta unidad llamada también Unidad RAC, se conformaba por la Coordinación General, un Área Técnica, un Área Administrativa y los centros de mediación. Era una dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial, administrada por un coordinador nombrado por el Presidente del Organismo Judicial.

Mediante el Acuerdo número 45/013 de la Presidencia del Organismo Judicial, de fecha 15 de marzo de 2013, se creó la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos del Organismo Judicial y se establecieron las nuevas funciones de la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos (Unidad RAC) del Organismo Judicial. Dicho Acuerdo es el vigente y aplicable a la fecha.



El Acuerdo número 22/998 mencionado en el párrafo que precede fue derogado por el Acuerdo número 138/013 de fecha 24 de julio de 2013 de la Presidencia del Organismo Judicial, que establece el Reglamento para el funcionamiento de los Centros de Mediación del Organismo Judicial, el cual está vigente y regula las disposiciones generales de la mediación, tales como objetivo, materia y características de la mediación, requisitos y atribuciones de los mediadores, el procedimiento de la mediación y conformación del expediente, actividades administrativas de los centros de mediación, capacitación de los mediadores, divulgación de la mediación como medio alternativo de resolución de conflictos y la coordinación de los centros de mediación.

Por otra parte, en el contexto indígena de Guatemala, a través de la historia, los pueblos mayas han aplicado constantemente sistemas de solución de conflictos reconocidos por el Estado guatemalteco. Dichos procedimientos poseen una finalidad eminentemente reparadora, ya que buscan reestablecer la armonía que se ha perdido entre las partes en conflicto mediante el diálogo y negociación, la reparación de daños y perjuicios es acordada entre las partes y el tercero que interviene como mediador y la sanción consiste básicamente en la reflexión sobre la falta cometida, que debe culminar en trabajo social o comunitario para demostrar el arrepentimiento sobre el hecho ocurrido.

2.2 Definición de mediación

El tema de la mediación fue abordado brevemente en el punto de clasificación de los métodos alternativos de resolución de conflictos en el capítulo I del presente trabajo de tesis. A continuación se desarrollará de manera más amplia.

La mediación es un método alternativo de resolución de conflictos a través del cual, según el autor Moore C., citado por Douglas Chacón: “Un tercero aceptable, imparcial y neutral que carece de un poder autorizado de decisión... ayuda a las partes en disputa a alcanzar voluntariamente su propio arreglo mutuamente aceptable” (2006:194).



La mediación de acuerdo al autor Vinyamata, es: “El proceso de comunicación entre las partes en conflicto con la ayuda de un mediador imparcial, quien procurará que las personas implicadas en una disputa puedan llegar, por ellas mismas, a establecer un acuerdo que permita recomponer la buena relación y dar por acabado, o al menos mitigado, el conflicto, que actúe preventivamente o de cara a mejorar las relaciones con los demás” (2003:17).

Por su parte, Carlos Humberto Castillo y Castillo, citando al autor Juan Carlos Dupuis, en su obra “Analogía y equidad en defensa de la mediación. Fundamentos legales de la mediación”, ha establecido que: “La mediación es un procedimiento por el cual las partes que se encuentran sumergidas en un conflicto, buscan una solución aceptable, a la que podrán llegar debido a la ayuda de un tercero neutral, que mediante el uso de técnicas aprendidas, intenta ayudarlas a llegar a su propio acuerdo. Mientras la función de los jueces es dirimir las controversias aplicando las leyes y con un *imperium* para hacer cumplir sus decisiones, es decir que se trata de una solución impuesta e independiente de la plena satisfacción o insatisfacción de una o ambas partes” (2004:12).

La mediación es un método alternativo de solución de controversias, a través del cual las partes llegan de manera independiente a un acuerdo, con la intervención de un tercero imparcial y ecuánime que no está investido de ninguna potestad de decisión ni de proposición. Es decir, su función es únicamente de carácter moderadora entre los sujetos facilitando la comunicación entre ellos.

El artículo 1 del Acuerdo número 138/2013 de la Presidencia del Organismo Judicial, Reglamento para el Funcionamiento de los Centros de Mediación del Organismo Judicial, establece que: “La mediación es un método alternativo de solución de conflictos, en que el mediador participa como tercero componedor, con la única finalidad de promover el diálogo entre las partes y fomentar que ellas mismas generen la solución a sus conflictos”.



De conformidad con el Manual para el Mediador del Organismo Judicial de Guatemala, la mediación: “Es un método alternativo de solución de conflictos no adversarial, voluntario y confidencial por el que un tercero neutral e imparcial, técnicamente capacitado -mediador- promueve el diálogo para buscar un acuerdo aceptable a los mediados, quienes voluntariamente participan en el proceso en forma activa y cooperativa, para llegar a un acuerdo mutuamente aceptable” (2016:22).

En conclusión, podemos establecer que la mediación es un método alternativo de resolución de conflictos, en el cual dos o más personas en controversia buscan formular por sí mismas la solución de sus diferencias, con la intervención de un tercero neutral, denominado mediador, que tiene a cargo crear el ambiente y condiciones necesarias para un diálogo eficaz entre las partes, que tenga por finalidad alcanzar un acuerdo voluntario sobre el tengan libre disposición.

2.2.1 Teorización de la mediación

El autor Douglas Chacón, citando a Vinyamata en su obra “Negociación y resolución de conflictos” (2006:205) establece las escuelas más importantes en la teorización de la mediación como método alterno de resolución de conflictos.

- **Escuela Lineal de Harvard**, según la cual la mediación es el método a través del cual se persigue reducir las causas de desacuerdo, aproximar los objetivos de las diferentes partes y determinar un acuerdo.

- **Escuela Circular-Narrativa de Sara Bobb**, que promueve la reflexión y toma de conciencia de las partes, con la finalidad de modificar un proceso negativo en positivo.

- **Escuela Transformativa de Bush y Folger**, la cual propone que los individuos en controversia encuentren formas y medios de cooperación y reconciliación, con la finalidad de solucionar el conflicto.



2.3 Naturaleza de la mediación

En nuestra materia, entendida la naturaleza como el principio generador del desarrollo de una institución, según Juan Carlos Dupuis (2001:85), la mediación es enfocada desde diversos puntos.

- a. Es un método de resolución de conflictos no adversarial o método alternativo de resolución de controversias.
- b. Es un medio alterno a la justicia ordinaria, en el cual las partes en conflicto participan activamente, ya que buscan lograr por sí solas un acuerdo aceptable para ambas partes.
- c. Es el método alternativo que se caracteriza por la participación de un tercero ajeno a la controversia, que interviene con la finalidad de avenir a las partes, ayudándoles a formular entre ellas una solución que resulte de beneficio recíproco.

Se han establecido otros enfoques por el Instituto de Transformación de Conflictos para la Construcción de la Paz en Guatemala (2004:18 y ss).

- a. **Es un medio para satisfacer necesidades e intereses**, ya que a través de la mediación se logran satisfacer efectivamente los requerimientos que naturalmente presentan las personas en conflicto, ya que consiste en un procedimiento simple y poco formalista, que permite que los sujetos en controversia planteen por sí solas, voluntariamente y de mutuo acuerdo, la solución que les resulta beneficiosa a ambas partes.
- b. **Es la vía para la justicia social**, de acuerdo a Máximo Pacheco, la justicia es el “valor absoluto que determina la igualdad que debe existir en las relaciones humanas y ella se expresa a través del derecho” (1976:25).

En esa línea, la mediación plantea una manera efectiva de organizar a los individuos que poseen intereses en común, creando vínculos y relaciones sociales sólidas.



c. **Como herramienta de opresión**, debido a que la mediación, concebida como un procedimiento que carece de normas sustantivas y procesales y poco formalista puede representar desequilibrio y desigualdad entre las partes, ya que uno de los sujetos puede verse favorecido por la manipulación y persuasión que ejerza sobre la otra parte, obteniendo así resultados injustos y disconformes.

d. **Es un medio de transformación**, de acuerdo a esta concepción, la mediación es un medio para convertir y evolucionar la capacidad de las personas para afrontar adversidades y conflictos en sociedad, y derivado de ello, lograr negociar y llegar a un acuerdo voluntario donde se considere a la otra parte y se comprenda las necesidades e intereses que ella presente.

2.4 Principios aplicables a la mediación

Por principio debe entenderse el primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen, causa primera, fundamentos o rudimentos de una ciencia o arte, máxima norma o guía.

Los principios, son proposiciones fundamentales que dominan sobre otras disposiciones, no solo de una Constitución política, sino también de todo el ordenamiento legislativo, integrado por normas de Derecho privado y de Derecho público.

Se trata pues, de aquellas nociones básicas o fundamentales de una rama del Derecho, en este caso, del Derecho constitucional, que inspiran la creación de normas jurídicas, cumpliendo con su función informativa, y que orientan su interpretación y aplicación, dando lugar a su función interpretativa.

Según el Manual para el Mediador del Organismo Judicial de Guatemala (2016:37), dentro de los principios que rigen el procedimiento de la mediación tenemos.



a. Igualdad

La aplicación del principio de igualdad, consiste en conceder los mismos derechos a quienes tienen las mismas semejanzas o calidades. Igualdad implica la conformidad de una cosa con otra, en cantidad, forma, naturaleza y calidad. Todo hombre tiene derecho a reclamar y gozar de iguales derechos y facultades que otro semejante en las mismas circunstancias y condiciones.

La igualdad es un principio procesal por excelencia, llamado también algunas veces como principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia. Tiene una base constitucional puesto que todos los hombres son iguales ante la ley.

b. Confidencialidad / privacidad

La mediación es un medio privado y confidencial, vinculante para las partes, mediante el cual se resuelven controversias de mutuo acuerdo a través de procedimientos rápidos, prácticos y económicos. Esto en contraposición con el proceso judicial cuya característica de publicidad es esencial.

c. Informalidad y flexibilidad

El principio de flexibilidad consiste en que las partes pueden diseñar el procedimiento conforme a la naturaleza del conflicto. De esta cuenta, las partes pueden idear la forma que adoptarán para regular el desarrollo de la mediación, por supuesto sin que ello vulnere las normas jurídicas imperativas.

d. Voluntariedad

La mediación, como método alternativo a la justicia ordinaria es eminentemente voluntario, ya que las partes libremente deciden someter la solución de su controversia a este procedimiento.



e. Imparcialidad del mediador

El sujeto que actúe como mediador será imparcial durante todo el procedimiento, garantizando su imparcialidad mediante la ausencia de relación con ambas partes implicadas en el conflicto, y limitándose exclusivamente a crear las condiciones que favorezcan el arribo a un acuerdo.

f. Contradicción

El principio de contradicción, también llamado *audiatur et altera pars* o *audi alteram partem*, que significa "hay que escuchar (*audiatur*) también la otra parte", "escucha (*audi*) por otro lado también" o "escuchar a la parte alternativa también", tiene su origen en la justicia natural, pues es considerado como un principio de justicia fundamental y de equidad.

La contradicción se fundamenta en la imparcialidad que debe regir en toda clase de procesos o procedimientos, la cual exige dar audiencia a ambas partes.

Se considera que es muy importante que las partes se sientan libres a lo largo del procedimiento de mediación para expresar sus puntos de vista sobre la situación conflictiva. Con ese fin, la persona mediadora dará un trato equitativo a ambas partes y garantizará que se dé una intervención equilibrada entre ellas.

g. Presencia de las partes

Las partes en conflicto deben actuar por sí mismas, en caso de personas jurídicas deberán apersonarse mediante su representante legal con capacidad suficiente para comprometerse sobre el asunto del que se trate.



h. Buena fe y respeto recíproco

Las personas que participen en los procedimientos de mediación deberán actuar conforme a las exigencias de la buena fe y del respeto recíproco, con la finalidad de establecer un acuerdo que ponga fin al conflicto.

i. Publicidad del acuerdo de mediación

El documento a través del cual se materialice el acuerdo al que llegan las partes, será accesible para todas aquellas personas que acrediten un interés legítimo y directo con el conflicto que se haya resuelto. Asimismo, la persona que fungió como mediador podrá hacer pública dicha información, siempre que tenga indicios fundados que se han cometido faltas o delitos que conozca como consecuencia de su labor como mediador.

j. Celeridad

Consiste en la continuidad que debe observar la mediación en el sentido de solucionar las controversias de manera ininterrumpida, sin las trabas ni dilaciones que se aprecian en los juicios ordinarios, debiendo resaltar su importancia significativa como medio alternativo para la resolución de conflictos y su contribución al descongestionamiento de la carga de los tribunales jurisdiccionales.

2.5 Características

De acuerdo a Andrew Floyer Acland (1997:42), la mediación cuenta con las siguientes características:

- a. Predomina la voluntariedad;
- b. Es un procedimiento justo, ya que se adapta a las necesidades de las partes;
- c. Es futurista, ya que pone énfasis en el futuro buscando una solución al conflicto;
- d. Es un procedimiento poco formalista y flexible;
- e. Es un procedimiento con celeridad;



- f. Los acuerdos a los que se llegan satisfacen intereses recíprocos;
- g. Se utiliza un lenguaje sencillo y no técnico;
- h. Las partes tienen la libertad de actuación;
- i. Es un procedimiento económico; y,
- j. Fortalece la capacidad de las personas en conflicto para afrontar dificultades y llegar a acuerdos.

2.6 Finalidad y objetivos de la mediación

La mediación tiene por finalidad primordial la resolución efectiva y auténtica de conflictos que surgen en los diferentes ámbitos de la relación humana, permitiendo que de forma voluntaria, las partes acuerden una solución de beneficio para ambas, evitando así adentrarse en un proceso judicial, que conlleve desgaste económico y emocional.

Por su parte, la mediación como método alternativo de resolución de conflictos tiene por objetivos específicos:

- a. Ceder a las personas que participan activamente en el procedimiento, la responsabilidad y el protagonismo en la solución de la controversia que les aqueja.
- b. Proporcionar un espacio neutral e imparcial, donde los sujetos activos se sientan a gusto y con confianza para exponer sus ideas y diferencias.
- c. Restituir y restaurar la comunicación entre las personas en conflicto, fortaleciendo la expresión de intereses y necesidades tanto particulares como en común.
- d. Crear en los participantes el deseo de la formulación voluntaria de alternativas y opciones que deriven en acuerdos consensuados y satisfactorios para ellos.
- e. Transformar la concepción negativa del conflicto como elemento de enfrentamiento, en una perspectiva positiva en la convivencia y acuerdo necesarios entre las personas en polémica.



De acuerdo al artículo 2 del Acuerdo número 138/2013 de la Presidencia del Organismo Judicial ya relacionado, la mediación tiene por objetivo: “Procurar la solución satisfactoria de conflictos a través de la comunicación directa y la implementación del diálogo entre las partes, para que ellas mismas propongan sus soluciones voluntariamente y puedan alcanzar la paz jurídica y social”.

2.7 La eficacia de la mediación

La eficacia de la mediación radica en la libertad y voluntad con la que se resuelven los conflictos, ya que se concretan acuerdos y decisiones no obligadas sino que consensuadas por las partes y que cumplen con sus expectativas.

La mediación como medio alternativo de resolución de conflictos resulta ser un instrumento de mucha utilidad para solventar problemas legales de diversos tipos que afectan actualmente a la sociedad guatemalteca.

Este medio llega a satisfacer las necesidades que presentan individuos en las diferentes posturas en que pueden encontrarse en virtud de vínculos personales, familiares, comerciales, laborales e incluso penales, quienes conocen realmente su situación, condiciones y emociones, dejando de lado la intervención de un órgano jurisdiccional que, presidido por un tercero desconocedor a fondo de la situación, en su calidad de juzgador impondrá al concluir el proceso, la resolución del conflicto.

2.7.1 Ventajas y desventajas de la mediación

La mediación como procedimiento proporciona un ambiente en donde las partes puedan exponer libremente el conflicto y sus vicisitudes así como las opciones posibles para la solución del mismo. De esa cuenta, confiere la autoridad total a los sujetos en controversia para llegar a un acuerdo; no obstante, en este proceso pueden presentarse algunas circunstancias positivas o negativas para los sujetos en sí como

para la resolución de la controversia, según las circunstancias y materia objeto de la mediación. Veamos:



Ventajas

De conformidad con el Manual para el Mediador del Organismo Judicial de Guatemala (2016:38, 39), se han establecido algunas ventajas de la mediación como método alternativo de resolución de conflictos:

- a.** En un procedimiento de mediación se optimiza el recurso tiempo, a diferencia de un proceso ante la justicia ordinaria, que contribuye al incremento en el volumen de casos que ingresan al sistema judicial. Un juicio conlleva determinar un día específico para la audiencia, mediando notificaciones y citaciones; mientras que la mediación se ajusta al horario de las partes y circunstancias del conflicto.
- b.** Es un atenuante en la carga de trabajo a los tribunales, pues muchos de los casos se solucionan sin haber iniciado siquiera un proceso judicial, el cual conlleva la formación de expedientes y trabajo del personal. De esa cuenta, la mediación supone una forma de ahorro para el poder judicial y para el Estado mismo.
- c.** Se economiza en honorarios profesionales, ya que no es necesario contar con la asistencia de un abogado.
- d.** El procedimiento es protagonizado por las partes en conflicto, lo cual mejora su percepción de la mediación y se valora más y mejor el acuerdo final, que es producto de ellos mismos, y los responsabiliza de su cumplimiento.
- e.** Es un procedimiento creativo y flexible que no está sujeto a normas y formalidades rígidas.



f. Evita la existencia de ganadores y perdedores, logrando que las relaciones futuras entre las partes sean cordiales.

g. Aumenta la capacidad de las partes para manejar el conflicto presente así como una situación futura que verse sobre la misma materia.

h. Se obtienen acuerdos a largo plazo, lo que se deriva del hecho del protagonismo de las partes.

Desventajas

Según la obra “Analogía y equidad en defensa de la mediación. Fundamentos legales de la mediación” de Carlos Humberto Castillo y Castillo (2004:67), la mediación puede presentar algunas desventajas:

a. Debido a la falta de conocimiento y control por parte de los sujetos estatales obligados, en los procedimientos de mediación ocasionalmente se puede acordar sobre ciertas circunstancias que riñen con los derechos humanos individuales.

b. En caso de que el conflicto implique contenido económico, pueden obtenerse menos beneficios, por ejemplo, en asuntos de pensiones alimenticias.

c. En materia de familia, cuando el procedimiento de mediación es dirigido por trabajadores sociales o psicólogos, este se confunde con terapia o tratamiento familiar. La mediación puede tener efectos terapéuticos, secundariamente, pero no es este su objetivo primario.



2.8 Sujetos que participan en la mediación

Según Goldberg, Sander y Rogers, citados por Elena Highton y Gladys Álvarez (1998:34), los sujetos que intervienen en el procedimiento de mediación son:

a. Las partes

Los sujetos que participan activamente en el procedimiento de la mediación, pueden ser personas individuales o jurídicas, quienes tienen vínculos de diferente naturaleza, tales como familiar, comercial o mercantil o laboral.

Es importante que los individuos involucrados en la mediación participen con una disposición adecuada para exponer de forma positiva el conflicto, sus diferencias e intereses, además de estar absolutamente investidas de autoridad suficiente para concretar un acuerdo de beneficio mutuo.

b. El mediador

El mediador es el tercero que participa en el procedimiento con la finalidad de ayudar a las partes a discutir sus problemas, mediante la creación de vías adecuadas de comunicación entre ellas, debiendo tener claro en todo momento que la discusión y solución del conflicto es propia de los sujetos interesados.

De esa cuenta, el mediador tiene a cargo verificar la forma correcta de diálogo y discusión.

En la mediación, las partes en conflicto mantienen el control de la solución, pero ceden al mediador el control del procedimiento.



- Características del mediador

Mencionando nuevamente a Goldberg, Sander y Rogers, citados por Elena Highton y Gladys Álvarez (1998:34), el mediador debe reunir ciertas características.

Debe ser imparcial. El mediador debe mostrar durante todo el proceso una actitud neutral hacia las partes; así como, evitar manifestar su perspectiva y criterio respecto al conflicto.

Es un tercero en el procedimiento. El mediador es ajeno al proceso y a las partes, su única relación es la de ser un facilitador, ya que el conflicto es de los sujetos participantes y no del mediador.

Debe ser conocedor del conflicto. La función principal del mediador es facilitar la comunicación entre las partes, en tal virtud, debe revelar las posiciones, intereses y necesidades de las partes, para poder delimitar el conflicto y excluir otras diferencias o circunstancias no esenciales al mismo.

Es orientador. Al mediador le corresponde guiar el proceso mediante técnicas establecidas, que le permite ganar la confianza de las partes, a quienes les corresponde la solución del conflicto.

Debe ser flexible. El mediador tiene la facultad de dirigir el proceso, por lo que debe evaluar en qué casos se necesita que se cumplan todas las fases del procedimiento, ya que no siempre son necesarias para cumplir su función.

El mediador es el experto. El mediador debe utilizar un lenguaje sencillo, pero sin dejar de ser técnico, con la finalidad de que las partes analicen la causa del conflicto y de qué forma pueden solucionarlo.



- Clases de mediador

De acuerdo con el Instituto de Transformación de Conflictos para la Construcción de la Paz en Guatemala, quien cita a Christopher Moore (2004:16, 17), los mediadores se clasifican según su procedencia y relación con las partes:

Con enfoque en red social. Procura establecer relaciones de largo plazo con las partes; este tipo de mediador no es imparcial, ya que utiliza su influencia para promover la adhesión al acuerdo e incluso se involucra en su cumplimiento.

Independiente. Es un mediador profesional y no tiene autoridad para ejecutar el acuerdo, aunque puede involucrarse en él. Es un mediador neutral o imparcial en los resultados y las relaciones existentes.

Con intereses creados. Posee una relación actual con las partes e interés en los resultados del conflicto, por lo que busca que su solución satisfaga sus intereses o los de la parte favorecida. Generalmente, es incisivo en la búsqueda de solución para lograr acuerdos y le da seguimiento a su ejecución.

Benévolo. El mediador cuenta con autoridad sobre las partes, pero es imparcial respecto al resultado, buscando la mejor solución al proceso.

Administrador. Cuenta con autoridad sobre las partes y busca la solución dentro de los parámetros de sus facultades, brinda consejo y asiste o implementa los acuerdos logrados.

- Funciones del mediador

Según el Manual para el Mediador del Organismo Judicial de Guatemala (2016:78), el mediador desempeña diversos roles:

a. Escucha con atención;



- b. Demuestra habilidad para identificar los temas fundamentales;
- c. Aplica su capacidad para tener presente los aspectos objetivos y **frata** apropiadamente las cuestiones generadas por las emociones de las personas participantes;
- d. Es creativo para generar soluciones;
- e. Es paciente con los procesos de pensamiento de las partes; y,
- f. Crea un ambiente y estructura que potencialice las posibilidades de alcanzar un acuerdo.

2.9 Clases de mediación

Según el Instituto de Transformación de Conflictos para la Construcción de la Paz en Guatemala (2004:10-12), la mediación puede clasificarse por el carácter del mediador, ámbito y materia de aplicación:

2.9.1 Por el carácter del mediador

a. Oficial

Es la mediación institucional que presta el Estado a través de sus diferentes organismos y entidades. En el caso de Guatemala contamos con el Organismo Judicial, Procuraduría de los Derechos Humanos, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Defensoría Maya, Defensoría de la Mujer Indígena, Fondo de Tierras, Comisión Presidencial para la Resolución de Conflictos de Tierra, Gobernaciones, Alcaldías y Alcaldías Auxiliares e Indígenas.

b. Privado

Es la mediación proporcionada por entidades particulares como las organizaciones no gubernamentales, bufetes populares, centros de mediación registrados, autoridades comunitarias o personas individuales.



2.9.2 Por su ámbito

a. Local

Es la mediación comunitaria para prevenir y atender conflictos surgidos en la propia comunidad.

b. Nacional

Tiene lugar en los conflictos de contexto nacional o regional, sean de carácter público o privado.

c. Internacional

Se lleva a cabo en asuntos bilaterales o multilaterales dentro de la comunidad internacional, la cual es prestada por organismos supranacionales; o bien, en asuntos nacionales de trascendencia internacional.

2.9.3 Por su materia

Se da en los ámbitos civil, familiar, comercial o empresarial, educativo, penal, menores en conflicto con la ley, agrario, ambiental y social.

2.9.4 Por su origen

Miguel Ángel Clare establece la clasificación de la mediación según su origen y resultado (2005:57, 58):

a. Contractual

Es la acordada en una cláusula contractual, por la cual se pacta que cualquier controversia que surja derivado del contrato, así como su interpretación, aplicación, ejecución y terminación, deben resolverse a través de la mediación, como una primera forma, y en su defecto, por medio del arbitraje o juicio, según se pacte.



b. Concertada

Cuando se ha verificado un conflicto, las partes convienen aplicar la mediación como una forma de resolver sus problemas.

2.9.5 Por su resultado

a. Total

Las partes logran resolver su conflicto por medio de un acuerdo de mediación.

b. Parcial

A través de la mediación, se llegan a acuerdos solamente sobre algunos puntos de la disputa o controversia, o bien, derivado del procedimiento de la mediación se logra tener otra perspectiva en el sentido que el conflicto es visto de forma más clara, definida y objetiva.

c. Nula

No se logra ningún acuerdo, ya que las partes no pudieron comunicarse efectivamente ni tuvieron actitud de colaboración.

2.10 Ámbitos de aplicación de la mediación

Los ámbitos de aplicación de la mediación pueden ser:

2.10.1 Familiar

La mediación en materia de familia es utilizada principalmente en asuntos referidos con el divorcio, guarda y custodia, pensiones alimenticias, régimen de visitas y relaciones familiares. Este procedimiento permite la creación de un ambiente armonioso y cordial entre las partes en conflicto, que generalmente continuarán con intereses en común debido a vínculos consanguíneos.



2.10.2 Comercial o empresarial

En el ámbito empresarial, la mediación se emplea para resolver conflictos entre la empresa y sus clientes, proveedores o abastecedores; las empresas con intereses y fines comunes, producto de relaciones comerciales entre ellas, en aquellos conflictos que se suscitan entre los trabajadores y los equipos directivos; los departamentos de una empresa, donde está en juego la productividad y estabilidad de la misma; y las empresas pertenecientes a la misma corporación.

La mediación en este campo es flexible, se adapta a todo tipo de divergencias empresariales y facilita a los directores de las empresas tener un papel activo e intervenir en la resolución de los conflictos.

2.10.3 Educativa

En esta clase de mediación los estudiantes participan activamente como mediadores en los diversos conflictos que puedan surgir en los centros educativos, y son preparados por las autoridades educativas para realizar esta tarea con la colaboración de padres y profesores.

En Guatemala, a través de la Fundación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala, se implementó un programa de mediación escolar dirigido a estudiantes de diversos establecimientos, con la finalidad de fomentar una cultura de paz a través de la resolución de conflictos en forma pacífica.

2.10.4 Penal

La legislación penal guatemalteca permite la mediación en esta materia; de conformidad con el artículo 25 Quáter del Código Procesal Penal, las partes, solo de común acuerdo, con la aprobación del Ministerio Público, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte



Suprema de Justicia, a través de los Juzgados de Primera Instancia Penal competentes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado capaces de facilitar acuerdos.

Esta disposición aplica en los casos siguientes:

- a. En los delitos condicionados a instancia de particular;
- b. En los delitos de acción privada; y,
- c. En aquellos delitos en los que proceda el criterio de oportunidad, excepto el numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal Penal⁷.

De acuerdo al artículo citado, al ser obtenidos los acuerdos se debe trasladar un acta suscrita al Juez de Paz Penal para su homologación, siempre que no viole la Constitución Política de la República de Guatemala o tratados internacionales en Derechos Humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.

2.10.5 Menores en conflicto con la ley penal

En los procesos judiciales en relación con los menores de edad se aplican las técnicas de mediación, realizándose el encuentro con la víctima y el proceso de reparación como acto de aprendizaje del menor y concientización de la realidad, y consecuencias de los actos ilícitos realizados por los adolescentes.

En el caso de Guatemala, en los procesos seguidos en contra de menores en conflicto con la ley penal, se utiliza la conciliación como un medio alternativo de resolución de conflictos, de conformidad con los artículos del 185 al 192 de la Ley de Protección

⁷ El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, artículo 25 numeral 6.º, establece: "El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro".

Integral a la Niñez y la Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República.



2.10.6 Agrario

En el Estado de Guatemala, según el artículo 41 de la Ley del Registro de Información Catastral, Decreto número 41-2005 del Congreso de la República, se admite la mediación como una forma de resolución en los conflictos agrarios⁸.

De acuerdo a esta disposición, cuando el Registro de Información Catastral (RIC) elabore la verificación de mojones y linderos, en el acta de la diligencia, se puede hacer constar la inconformidad de los titulares de los predios y sus colindancias; por lo que el RIC, después de realizar un análisis catastral, cita a las partes para proponerles una solución extrajudicial. El RIC puede pedir la intervención de la institución que oficialmente esté constituida para mediar o conciliar en esta clase de asuntos. A solicitud de la parte interesada, se puede solicitar la participación, en calidad de mediadores o amigables componedores, de las autoridades comunitarias que conozcan el problema y puedan aportar a su solución.

Cuando se trate de solucionar controversias entre población indígena, se deben aplicar los métodos de resolución propuestos por las partes, que tradicional y culturalmente utilizan. Si se llega a un acuerdo, manifestando las partes su conformidad, se levanta el acta respectiva y los técnicos catastrales determinan los vértices de los linderos, de ser posible los materializan y luego los registran en el material cartográfico.

En el caso que las partes no lleguen a un acuerdo en sesenta días, el RIC continúa su análisis jurídico y emite la declaración de predio catastrado irregular, para que las partes promuevan las acciones judiciales que correspondan.

⁸ Es importante realizar la aclaración que en el texto de este cuerpo normativo, constantemente se utilizan los términos de "mediación" y "conciliación" de forma indistinta. Por lo que es conveniente que en la aplicación de la norma, se realice una interpretación contextual de la misma según sea el caso en concreto.

2.11 Acuerdo de mediación



Carlos Humberto Castillo y Castillo en su obra “Analogía y equidad en defensa de la mediación. Fundamentos legales de la mediación” (2004:66) indica que el acuerdo de mediación es “el acta que contiene los acuerdos a que las partes han llegado, después de dialogar, discutir y exponer el problema, su origen, razones y consecuencias, que permite aflorar sus raíces, la conciencia y la responsabilidad personal, y que conduce a resolver un conflicto de interés particular con repercusiones jurídicas”.

El acuerdo de mediación es el documento privado a través del cual las partes en conflicto concretan la solución de manera voluntaria y acordada, total o parcialmente, de la controversia sometida a un procedimiento de mediación, evitando así un proceso judicial.

Según el estudioso Aleix Ripol Millet (2001:196 y s.s.) las características del acuerdo de mediación son:

a. Debe ser mutuo y voluntario

El acuerdo al que lleguen las partes debe ser mutuo y voluntario, a fin que las partes deben cumplirlo espontáneamente, a diferencia de una resolución judicial, cuyo cumplimiento es impuesto por el juzgador.

b. Debe constar por escrito

El acuerdo al que arriban las partes debe quedar plasmado en un documento por escrito, de manera que, en caso de incumplimiento en un futuro próximo, pueda ejecutarse, siempre que haya sido homologado.



c. Es un acuerdo no impositivo

La solución al conflicto finaliza con un acuerdo formulado por las partes de manera independiente y autónoma, el cual comprende los requerimientos y necesidades de las partes.

d. Es neutral

El acuerdo es producto de la transformación de la relación que existió entre las partes en conflicto, ya que a través del mediador y del procedimiento en sí se logró la modificación de las percepciones, diferencias, fuerzas y debilidades de los sujetos que participaron activamente.

Se logra así crear un ambiente de empatía en el que las partes no pensaron únicamente en sí mismas, sino lograron colocarse un momento en el lugar del otro, considerando sus necesidades y emociones.

e. Es restaurador

Se dice que es restaurador porque logra fortalecer y mejorar el vínculo que existe entre las partes, preparando la relación entre ellas para una comunicación futura y constante, según sea el caso.

Finalmente, en el acuerdo suscrito en el procedimiento de mediación es importante que las partes tengan presente que debe tratarse de un convenio que contengan pactos y situaciones específicos y ejecutables, evitando compromisos “irreales” difíciles de cumplir.



2.11.1 Acuerdo final de mediación

De conformidad al artículo 24 del Acuerdo número 138/013, las partes que logren resolver sus conflictos suscribirán un acuerdo, en el que harán constar lo convenido. En este acuerdo final se deberá identificar el conflicto resuelto, aclarando los antecedentes que llevaron a dicho acuerdo.

En toda acta de acuerdo se anotará:

- Número correlativo del caso;
- La fecha en que se efectuó la mediación y si se alcanzó el acuerdo;
- La identificación del mediador y de las partes. En caso de que comparezca un representante, se acreditará la representación correspondiente;
- Los acuerdos alcanzados;
- La indicación clara de que las partes quedan en libertad de iniciar las acciones legales que consideren pertinentes en caso de incumplimiento; y,
- La firma del mediador y de las partes, así como el sello del Centro de Mediación.

Este acuerdo debe ser suscrito en un mismo acto y se procurará en todos los casos, dar a este acuerdo las formalidades necesarias para que cumpla efectos ante terceros.



CAPÍTULO III

LOS CENTROS DE MEDIACIÓN DEL ORGANISMO JUDICIAL DE GUATEMALA

La mediación es actualmente considerada y aceptada por la sociedad guatemalteca como un medio no adversarial de resolución de conflictos, en el cual a través de la autocomposición, las partes actúan juntas y cooperan entre sí manteniendo el control del procedimiento, acuerdan la solución sin la intervención de un tercero y un facilitador media únicamente para ayudar en la comunicación sin tener potestades de decisión.

Como consecuencia, la utilización de los Centros de Mediación del Organismo Judicial, ha permitido disminuir la carga de trabajo en los órganos jurisdiccionales, reducir el costo y tiempo en la resolución de conflictos y brindar a los usuarios un método efectivo para solventar sus diferencias.

3.1 Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos del Organismo Judicial

Fue creada mediante el Acuerdo número 45/013 de la Presidencia del Organismo Judicial. La Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Organismo Judicial tiene las funciones generales de planificar, promover, coordinar, implementar, monitorear y evaluar los mecanismos para la resolución alternativa de conflictos, de acuerdo con los lineamientos del Plan de Modernización del Organismo Judicial.

Esta Dirección depende de la Presidencia del Organismo Judicial, es dirigida por un Coordinador nombrado por la Presidencia, con el puesto funcional de Director. Cuenta con el personal administrativo y técnico necesario para el cumplimiento de sus funciones y se integra por dos unidades:

- a. Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos (RAC)
- b. Unidad de Apoyo al Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales



La estructura organizacional de la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos está conformada por un Coordinador y una Secretaria. Para el efecto, el Coordinador se apoyará en las dos Unidades anteriormente descritas y además en las siguientes áreas comunes a ambas unidades:

- a. Área técnica, encargada de realizar estudios, proyectos, monitoreo, evaluación, sistema estadístico, promoción y capacitación; y
- b. Área administrativa, encargada del apoyo logístico y administrativo.

Funciones de la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos del Organismo Judicial:

De conformidad con el Acuerdo número 45/013 de la Presidencia del Organismo Judicial, artículo 3, la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos tendrá a su cargo:

- a. Diseñar, planificar, promover, gestionar, coordinar, implementar, ejecutar, atender, monitorear y evaluar mecanismos para la resolución alternativa de conflictos.
- b. En coordinación con la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, propiciar la capacitación en métodos de solución alternativa de conflictos para los mediadores del Organismo Judicial y para los Facilitadores Judiciales, en lo que fuere aplicable; así como para quienes sean aspirantes a ocupar esos cargos.
- c. Atender los requerimientos que en materia del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales le formule la Presidencia del Organismo Judicial, ya que esta última preside la Comisión Coordinadora del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales⁹.
- d. Elaborar propuestas de normativas con el objeto de impulsar y fortalecer los métodos de solución alternativa de conflictos.

⁹ De conformidad con el Acuerdo número 08-2012 de la Corte Suprema de Justicia y el Decreto número 12-2016 del Congreso de la República, Ley del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales, dicho Servicio tiene como función principal servir de enlace entre la ciudadanía y el Organismo Judicial, a través de los Jueces de Paz, para un mejor acceso a la justicia.



- e. Impulsar estudios para la creación e implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos.
- f. Diseñar y promover programas para la divulgación de los beneficios de los métodos alternativos de solución de conflictos.
- g. Velar por el establecimiento del sistema de estadísticas de resolución alternativa de conflictos, información que será enviada al Centro Nacional de Análisis y Documentación del Organismo Judicial (CENADOJ).
- h. Impulsar acciones para constituir una red de información actualizada, a nivel nacional, de los mecanismos de resolución alternativa de conflictos.
- i. Formular los proyectos del Plan Operativo Anual de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, que incluyan sus servicios, actividades y metas, así como los distintos requerimientos financieros, para su aprobación e inclusión en el presupuesto de ingresos y egresos del Organismo Judicial.
- j. Presentar informes y reportes periódicos sobre la gestión de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos a la Presidencia del Organismo Judicial, o cuando esta se los requiera.
- k. Otras funciones que le sean asignadas por el Presidente del Organismo Judicial, en materia de su competencia.

3.2 Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos (Unidad RAC)

Según el artículo 4 del Acuerdo número 45/013 de la Presidencia del Organismo Judicial, la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos tiene como función atender la coordinación de los Centros de Mediación del Organismo Judicial y se conforma organizativamente con base en la estructura siguiente:

- a. Coordinación
- b. Centros de Mediación

La Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos, define la mediación como un “método voluntario para solucionar conflictos en el que un mediador ayuda a las partes



en conflicto a través del diálogo y la cooperación, para que ellas mismas encuentren las mejores soluciones a sus diferencias y que el acuerdo sea de beneficio mutuo.

La Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos debe establecer las acciones que considere pertinentes para coordinar y evaluar el funcionamiento y cumplimiento de las funciones asignadas a los Centros de Mediación del Organismo Judicial.

Funciones de la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos

De acuerdo al artículo 5 del Acuerdo en mención, la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos tiene las siguientes funciones asignadas:

- a. Coordinar los Centros de Mediación del Organismo Judicial.
- b. Evaluar el funcionamiento y resultados de los Centros de Mediación, proponiendo al Coordinador de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, las acciones que considere oportunas para mejorar su funcionamiento y ejecutando las que la Presidencia del Organismo Judicial apruebe.
- c. Analizar la conveniencia de crear nuevos Centros de Mediación, proponer criterios para su ubicación geográfica y su conformación y gestionar el apoyo para la creación, desarrollo e implementación de los que sean aprobados por la Presidencia del Organismo Judicial.
- d. Realizar otros actos que le sean requeridos por el Coordinador de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, en materia de su competencia.

3.3 Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales en la República de Guatemala

Mediante el Acuerdo de Paz suscrito en Estocolmo, Suecia, el 7 de diciembre de 1996, referente a las reformas constitucionales y régimen electoral, se estableció la importancia de la apertura del Organismo Judicial a la implementación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.



Por otra parte, en la Segunda Cumbre de las Américas, celebrada en Santiago de Chile el 18 y 19 de abril de 1998, los Jefes de Estado y de Gobierno, se comprometieron a desarrollar mecanismos que permitieran el fácil y oportuno acceso de todas las personas a la justicia, en particular a aquellas de menores ingresos, implementando medidas que concedieran mayor transparencia, eficiencia y eficacia a la labor jurisdiccional, promoviendo, desarrollando e integrando el uso de métodos alternativos de solución de conflictos en el servicio de justicia para su fortalecimiento y el de los órganos jurisdiccionales.

De esa cuenta, Guatemala, como Estado Parte de estos Acuerdos, suscribió a través de la Corte Suprema de Justicia, el 3 de noviembre de 2010, un Acuerdo con la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, para el establecimiento de un Servicio de Facilitadores Judiciales, con el propósito de institucionalizar y potencializar la mediación en Guatemala, a través de la formación de personas en un marco constitucional democrático de convivencia social, que conocieran y manejaran las técnicas de diálogo constructivo.

Así, mediante el Acuerdo número 08-2012 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 1 de febrero de 2012, se concertó implementar el Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales en la República de Guatemala. De conformidad con este Acuerdo, dicho servicio tiene la función principal de servir de enlace entre la ciudadanía y el Organismo Judicial, a través de los jueces de paz, independientemente de la rama del Derecho de que se trate, con la finalidad de garantizar un genuino y eficiente acceso a la justicia, promoviendo una cultura de paz y fortaleciendo los mecanismos de prevención y resolución alterna de conflictos entre la población.

A través de este instrumento normativo, se integró la Comisión Coordinadora del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales, la que se conforma por el presidente de cada una de las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia y por el Presidente del Organismo Judicial, quien la preside. La Comisión es la encargada de impulsar este

Servicio Nacional, así como de regular y supervisar las actuaciones de los **facilitadores** judiciales.



El cargo de facilitador judicial es definido como una persona designada por su comunidad, que voluntariamente ha ofrecido sus servicios para ser enlace entre la población y el juzgado de paz de su municipio, con el objeto de garantizar un genuino y eficiente acceso a la justicia, promover una cultura de paz y fortalecer los mecanismo de resolución alternativa de conflictos, sirviendo como un amigable componedor, como vía para mantener la convivencia pacífica entre los miembros de su comunidad.

Por su parte, los jueces de paz serán los responsables de convocar, dirigir, promover, divulgar, capacitar, dar seguimiento, evaluar los servicios y juramentar a los facilitadores judiciales.

Posteriormente, se emitió el Acuerdo número 31-2013 de la Corte Suprema de Justicia, que contiene el Reglamento del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales, el cual tiene por objeto desarrollar las normas contenidas en el Acuerdo número 08-2012 de la Corte Suprema de Justicia, para la adecuada regulación de la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales.

De conformidad con el artículo 2 de este Reglamento, los principios que rigen al Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales son:

- a. Es un servicio permanente, apolítico y gratuito que el Organismo Judicial ofrece a la población para facilitar el acceso a la justicia.
- b. Toda la ciudadanía, sin discriminación, tiene acceso a recibir orientación y colaboración del facilitador judicial de su comunidad, que le garantice un libre y eficiente acceso a la justicia, independientemente de la rama del derecho que se trate.
- c. Institucionaliza el espíritu solidario constitucional democrático de convivencia social.

Por su parte, el Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales tiene como características:



- a. Se basa en la colaboración voluntaria de facilitadores judiciales, quienes son designados por los miembros de su comunidad y desempeñarán sus funciones en forma gratuita como amigables componedores.
- b. Es progresivo hasta lograr su implementación en todo el territorio de la República de Guatemala.
- c. Se desarrolla de manera continua y permanente.
- d. Se constituye como un enlace entre la ciudadanía y el Organismo Judicial, que permite un genuino y eficiente acceso a la justicia.
- e. La prestación del servicio está delimitada por la demarcación territorial del municipio a que corresponda.
- f. Fortalece los mecanismos de prevención y resolución alterna de conflictos entre la población.
- g. El servicio se presta a requerimiento del juez o de las partes interesadas.
- h. La prestación del servicio es flexible en cuanto al lugar en el cual se desarrolla la función del facilitador, pudiendo ser su domicilio o cualquier espacio de su barrio, aldea o comunidad.

Es importante mencionar que el 2 de febrero de 2016, fue emitido el Decreto número 12-2016 del Congreso de la República, Ley del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales, cuyo contenido es de similar naturaleza y extensión que la del Acuerdo número 08-2012 de la Corte Suprema de Justicia, pero naturalmente de diferente jerarquía normativa.

3.4 Unidad de Apoyo al Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales

De conformidad con el Acuerdo número 45/013 de la Presidencia del Organismo Judicial y Acuerdo número 31-2013 de la Corte Suprema de Justicia, esta Unidad tiene como función diseñar, gestionar, coordinar, ejecutar y atender los requerimientos que le realice la Presidencia del Organismo Judicial.

Dicha Unidad se conforma organizativamente de la manera siguiente:



- a. Coordinación
- b. Área de apoyo a la Comisión Coordinadora y Jueces de Paz en relación con el Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales.

Le corresponde cumplir con las instrucciones que le gire la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos; asimismo, según el artículo 7 del Acuerdo número 31-2013 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales, como mínimo debe realizar las funciones específicas siguientes:

- a. Servir como enlace entre las diferentes dependencias del Organismo Judicial para que estas incorporen aspectos del servicio en las tareas que le son propias a cada una de ellas.
- b. Promover que los permisos y decisiones administrativas de las autoridades del Organismo Judicial fluyan adecuadamente para garantizar la operación estable del servicio.
- c. Coordinar la planificación de actividades que realizan las diversas dependencias del Organismo Judicial, en lo relativo al servicio, para la aprobación de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial.
- d. Elaborar informes trimestrales y uno anual sobre el estado del servicio, con base en la información de las dependencias del Organismo Judicial, a la Comisión Coordinadora, incluyendo análisis estadísticos sobre el trabajo de los facilitadores.
- e. Preparar para aprobación de la Comisión Coordinadora un Programa Anual de Formación de los Facilitadores.
- f. Motivar, impulsar, apoyar y asesorar la ejecución de reuniones trimestrales de los jueces de paz a efecto de recoger la información del Servicio, analizar su desarrollo y prever las actividades del trimestre siguiente.
- g. Promover acciones y generación de sistemas para la evaluación de desempeño de facilitadores y la evaluación del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales.
- h. Promover que la información sobre facilitadores, el servicio que prestan y actividades fluya a través de las dependencias del Organismo Judicial.



i. Preparar informes del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales que le sean requeridos.

3.5 Centros de Mediación del Organismo Judicial de la República de Guatemala

3.5.1 Creación de los Centros de Mediación

En el capítulo II del presente trabajo de tesis, se desarrolló la creación y evolución normativa de la mediación como método alternativo de solución de conflictos y los Centros de Mediación en Guatemala.

Tal como se indicó, en 1998, por medio del Acuerdo número 21/998 de la Presidencia del Organismo Judicial, se implementó como un proyecto piloto el primer Centro de Mediación y Conciliación del Organismo Judicial, ubicado en la Torre de Tribunales, promoviendo la creación de otros centros. Actualmente, este Centro se encuentra en el anexo del Edificio Jade, ubicado en la zona nueve de la ciudad capital, denominándose Centro de Mediación Metropolitano.

Posteriormente, a finales del año 2004 ya se habían creado 24 Centros de Mediación en diferentes municipios tales como: Palencia y Santa Catarina Pinula, departamento de Guatemala; San Andrés, Dolores, San José, Santa Ana, Poptún, San Luis y La Libertad, departamento de Petén; Santa Eulalia y Huehuetenango, departamento de Huehuetenango; Chichicastenango, Santa María Nebaj y Playa Grande, departamento de Quiché; Ixchiguán y San Marcos, departamento de San Marcos; Santiago Atitlán, departamento de Sololá; Escuintla, departamento de Escuintla; Quetzaltenango, departamento de Quetzaltenango y en el Juzgado de Paz Móvil; Chiquimula, departamento de Chiquimula; y, Centro de Mediación de Conflictos Agrarios en Cobán, departamento de Alta Verapaz.

En 2005, el servicio se extendió en 46 Centros de Mediación, que incluían Tukurú, Tamahú, Chahal y Fray Bartolomé de las Casas en Alta Verapaz; Tiquisate del



departamento de Escuintla; Río Bravo y San Juan Bautista en Suchitepéquez; San Juan Ostuncalco, Cabricán, Flores Costa Cuca, Olinstepeque, San Carlos Sija, Salcajá, San Miguel Sigüilá y Palestina de los Altos en Quetzaltenango; San Andrés Semetabaj en Sololá; El Quetzal, San Marcos; Chiché, Joyabaj y Chicamán en Quiché y San Gaspar Ixil en Huehuetenango.

Para 2006, se sumaron 21 nuevos Centros en los siguientes municipios: Mixco, Fraijanes, Chinautla, San José del Golfo, San Pedro Ayampuc, San Juan Sacatepéquez, Villa Nueva, San Pedro Sacatepéquez y Amatitlán en el departamento de Guatemala, y en su cabecera en el Juzgado de la zona 3 y en el Juzgado Sexto de Paz Penal en zona 21; El Estor en Izabal, San Andrés Sajcabajá, Quiché; Samayac, San Antonio, Cuyotenango y Patulul en Suchitepéquez; El Asintal en Retalhuleu; Santa María Visitación en Sololá; Colomba Costa Cuca y Sibilia en Quetzaltenango.

En 2007, se contabilizaban 73 Centros de Mediación, incluyendo los nuevos Centros de: Panzós, Tactic y San Cristóbal en Alta Verapaz; Sololá, departamento de Sololá; Santa Lucía Cotzumalguapa en Escuintla; y, Malacatán en San Marcos.

Ese mismo año el Centro de Mediación de la zona 5 capitalina, fue cerrado y reemplazado por el Centro ubicado en el Juzgado de Paz de San Miguel Petapa.

En 2008, se inauguró el Centro de Mediación de San José Pinula. En 2009, los Centros de Coatepeque en Quetzaltenango y San Benito, en Petén.

En este año se efectuó el traslado del Centro de Mediación ubicado en la zona 3 de la ciudad capital hacia la zona 1 de la ciudad.

En 2010, se abrieron los Centros de Esquipulas en Chiquimula y en el municipio de Zacapa.

En diciembre de 2011, fue emitido el Acuerdo 110/11 de la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, considerando que la Corte Suprema de Justicia impulsa la modernización de la justicia promoviendo la oralidad en los procesos



laborales, así como la solución de conflictos en los Centros de Mediación del Organismo Judicial, creando el Centro de Mediación Laboral con funciones en el Centro de Justicia Laboral, inaugurado en 2012.

En el 2012, se concretaron varios traslados de Centros de Mediación dentro de los cuales se encuentran: San Andrés Sajcabajá, Quiché para Santa Cruz del Quiché; San Miguel Sigüilá, Quetzaltenango a La Esperanza del mismo departamento; San Andrés Semetabaj, Sololá a Panajachel del mismo departamento; San Carlos Sija del departamento de Quetzaltenango a Nahualá, Sololá.

En 2015, se cerró el Juzgado de Paz Móvil de Quetzaltenango, por lo que el Centro de Mediación que se encontraba ubicado en ese lugar, se trasladó al municipio de Totonicapán.

El 11 de julio del año 2017 se inauguró el Centro de Mediación de Familia con la finalidad de reducir la carga de trabajo de los juzgados de que conocen y tramitan procesos de esta materia. Dicho Centro, tiene a su cargo mediar sobre asuntos relativos a pensiones alimenticias, reconocimientos de hijos, relaciones de paternidad y filiación y divorcios. El Centro fue instaurado en el Centro de Justicia de Familia, ubicado en el Edificio Lucky zona 1, municipio y departamento de Guatemala.

Por último, el 31 de julio de 2017 se inauguró el Centro de Mediación del municipio de Melchor de Mencos, departamento de Petén.

De esa cuenta, en el año 2017 se encuentran funcionando 79 Centros de Mediación, algunos itinerantes, con cobertura en 15 departamentos y 73 municipios de la República, cuyas sedes se ubican principalmente en los juzgados de paz, juzgados de familia, centros de justicia, complejos judiciales o en instalaciones independientes.



3.5.1 Procedimiento teórico de mediación

De acuerdo Moore citado por Douglas Chacón (2006:198,199), el procedimiento de mediación consta de tres “grandes procesos”. Estos son:

1. Preparación

Etapas

- a. Realizar contacto inicial con las partes en disputa;
- b. Elegir una estrategia para orientar la mediación;
- c. Recopilar y analizar la información y antecedentes;
- d. Idear un plan detallado de mediación; y,
- e. Crear confianza y cooperación.

2. Desarrollo del proceso

Etapas

- a. Comenzar la sesión de mediación;
- b. Definir las cuestiones y elaborar una agenda;
- c. Revelar los intereses ocultos de las partes en disputa;
- d. Crear alternativas de arreglo;
- e. Evaluar alternativas de acuerdo; y,
- f. Negociar en forma definitiva.

3. Acuerdo y cierre

Etapas

- a. Obtener un acuerdo formal, que supone los siguientes pasos:
 - Identificar el procedimiento, con sus pasos, para conferir carácter operativo al acuerdo;
 - Establecer una evaluación y un procedimiento de supervisión;



- Formalizar el acuerdo y crear un mecanismo de imposición y compromiso y,
- La formalización del acuerdo queda plasmada en un documento que emite el mediador, este necesita un mecanismo de imposición y compromiso.

El proceso de mediación puede finalizar en cualquiera de sus etapas, ya que en la práctica puede darse el abandono de una o ambas partes, sin lograr concluir en un acuerdo total o parcial respecto de la controversia.

3.5.2 Procedimiento de mediación aplicado por mediadores de los Centros de Mediación del Organismo Judicial de Guatemala

Según lo que se establece en el Manual para el Mediador del Organismo Judicial de Guatemala (2016:7, 8), el procedimiento de mediación responde a un orden mediante la utilización de técnicas apropiadas para hacer valer la voluntad de ambas partes, quienes libremente y sin ninguna presión deciden aplicarla en forma “alternativa” al proceso judicial y expresan que no desean acudir a un juzgado.

En el procedimiento de mediación debe prevalecer el respeto mutuo e igualdad de condiciones. El mediador debe propiciar que sean las partes mismas quienes propongan la solución a la controversia, apegados a la justicia, imparcialidad y neutralidad, quedándole prohibido al mediador sugerir de alguna forma la respuesta que dé término al conflicto.

Según el Manual para el Mediador del Organismo Judicial de Guatemala (2016:83-86), los centros de mediación desarrollan el procedimiento de la forma siguiente:

1. El particular interesado acude al centro de mediación, donde el mediador lo atiende y analiza si el caso es susceptible de mediación o no. En caso afirmativo, escucha con atención el conflicto que se desea solucionar. Si el caso no es mediable, lo refiere a la institución u órgano que corresponda.



2. En caso de que el conflicto sea mediable, se registra y se señala fecha y hora para llevar a cabo la sesión de mediación. Inmediatamente, se gira una invitación a la persona con la que se tiene el conflicto, para que asista a esta sesión. Dicha invitación se envía por correo o bien la entrega personalmente el solicitante del procedimiento.

3. En caso de que la otra parte no comparezca en la fecha y hora convenidas para la sesión, la persona solicitante puede decidir que se cierre el caso por incomparecencia o solicitar que se asigne una nueva fecha y hora para una segunda sesión de mediación.

4. Si en la fecha y hora acordadas el solicitante y la otra parte se presentan en el centro de mediación, el mediador inicia la sesión, procede a explicar que cada persona tiene la oportunidad de hablar y lee un convenio de confidencialidad, el cual debe ser respetado por todos los participantes en el procedimiento de mediación, incluyendo el mediador, con la finalidad de generar un ambiente de confianza y transparencia.

5. En el desarrollo de la sesión, el mediador concede a cada parte la oportunidad de exponer su conflicto e intereses, orientándolas, sin hacer propuestas, para que por medio del diálogo encuentren por sí solas la solución al conflicto planteado.

6. Si los sujetos en conflicto no llegan a un acuerdo, se cierra el proceso como un “caso concluido sin acuerdo”, debiendo el mediador indicar a las partes que si lo desean, pueden someter el conflicto a conocimiento y resolución de un órgano jurisdiccional. Asimismo, como otra opción, el mediador puede programar una o más sesiones, según se considere necesario, para resolver el conflicto.

7. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo de beneficio mutuo, el mediador redacta un acta que contiene el “acuerdo final”, en el cual deben constar todos los puntos que ambas partes deben cumplir.



8. El mediador, a solicitud de la parte interesada, establece fecha y hora para verificar el cumplimiento de los puntos acordados, lo que varía según el tipo de casos que se media.

3.5.3 Procedimiento de mediación de conformidad con el Acuerdo número 138/013 de la Presidencia del Organismo Judicial

A continuación se realizará el desarrollo del procedimiento de mediación, resaltando únicamente los puntos esenciales según el Acuerdo número 138/013 de la Presidencia del Organismo Judicial, Reglamento para el Funcionamiento de los Centros de Mediación del Organismo Judicial.

1. Atención al usuario (artículo 13). El mediador o asistente administrativo escuchará al usuario quien le expondrá el conflicto que desea someter a mediación.

2. Análisis del conflicto (artículo 14). Se analizará si el conflicto presentado es materia de mediación. En caso afirmativo, el mediador deberá indicar al solicitante la documentación que deberá presentar para suscribir el acuerdo final y la homologación respectiva.

3. Casos no mediables (artículo 15). En caso de que el Centro de Mediación determine que el caso es no mediable, el mediador remitirá al usuario a donde corresponda, debiendo anotar en el libro correspondiente el motivo por el cual el conflicto no es objeto de mediación.

4. Ficha de registro de caso e invitación (artículos 16 y 17). Si el caso es objeto de mediación, se llenará la ficha de registro de caso y se le asignará número de expediente. Se enviará la invitación escrita a la otra parte, fijando día y hora para la sesión de mediación. Asimismo, se deberá indicar que el procedimiento tiene la única finalidad de tratar un conflicto en un ambiente pacífico y de respeto mutuo, el cual es confidencial, imparcial, ágil y gratuito y que debe presentarse con documento personal



de identificación para llevar a cabo la sesión de mediación. La invitación se entregará al solicitante para que la haga llegar a la otra parte o en su defecto, se enviará vía correo.

5. Convenio de confidencialidad (artículo 20). Previo a iniciar la sesión de mediación, el mediador explicará las fases del procedimiento a las partes y les expondrá lo relativo a la obligación de guardar confidencialidad de lo tratado en la sesión para que tanto las partes como el mediador suscriban el Convenio de Confidencialidad.

6. Sesión de mediación (artículo 21). El mediador a través de su intervención, procurará llevar a las partes a un diálogo directo que les permita ir proponiendo por sí mismas las soluciones a sus conflictos.

El mediador no analizará ninguna documentación presentada por las partes ni la incluirá en el expediente. Se exceptúa aquella documentación que debe ser trasladada junto con el acuerdo final al órgano jurisdiccional, para fines de homologación.

7. Sesiones de seguimiento (artículo 22). Se podrá programar una o más sesiones adicionales en fechas posteriores, previo consentimiento de las partes, en caso no se logre un acuerdo en la primera sesión.

8. Acuerdo final de mediación (artículo 24). Las partes que logren resolver sus conflictos suscribirán un acuerdo en el que harán constar lo convenido.

9. Revisión de cumplimiento de los acuerdos (artículo 28). El mediador a petición de cualquiera de las partes podrá establecer una fecha en la que se efectuará sesión para darle seguimiento al cumplimiento del acuerdo final.

10. Cierre del caso sin acuerdo (artículo 29). Cuando las partes no lleguen a ningún acuerdo o soliciten ponerle fin al procedimiento, el mediador lo hará constar en acta para cerrar el expediente.



11. Cierre por incomparecencia (artículo 30). En caso de incomparecencia de las partes, no obstante han sido debidamente notificadas, hasta un máximo de tres veces, se procederá a darle cierre al expediente sin más trámite.

12. Expediente de mediación (artículo 31). Cada expediente debe contener la siguiente documentación:

- Ficha de registro de casos;
- Constancias de invitaciones;
- Convenio de confidencialidad debidamente firmado;
- Hoja de evolución del caso en la que se anotan aspectos relevantes de cada una de las sesiones;
- Acta de acuerdo final, acta de cierre sin acuerdo o acta de cierre por incomparecencia;
- Si fuera el caso, oficio por el cual se trasladó el expediente al órgano jurisdiccional para la homologación correspondiente del acuerdo suscrito.

Incidencias

- **Casos derivados de un órgano jurisdiccional o referidos por otras instituciones (artículo 18).** Al recibir el caso, el mediador efectuará invitaciones a ambas partes y remitirá posteriormente por oficio, el acuerdo final al órgano jurisdiccional para su conocimiento y homologación cuando proceda, o a la institución de que se trate.

- **Actuación de los abogados dentro del procedimiento de mediación (artículo 19).** En el procedimiento de mediación no es necesaria la intervención de abogado, sin embargo, las partes que así lo deseen, podrán hacerse acompañar de uno en la sesión de mediación.

- **Interrupción del procedimiento (artículo 23).** El procedimiento podrá ser interrumpido por el mediador al tener conocimiento de un delito de acción pública que



no sea susceptible de aplicación del criterio de oportunidad. Asimismo, en caso lo solicite una de las partes, debiendo dejarse constancia del motivo.

- **Atención a las partes en idioma maya y usuarios que no saben leer ni escribir (artículos 25 y 26).** La sesión de mediación puede llevarse a cabo en idioma maya a petición de ambas partes. No obstante, el acuerdo final será suscrito en idioma español, pero el mediador deberá leerlo a las partes en el idioma maya de que se trate, y de ser requerido, deberá extenderse una traducción simple del acuerdo.

Los usuarios que no sepan leer y escribir, serán informados por el mediador que podrán hacerse acompañar de otra persona que sí sepa leer y escribir, para el momento de suscribir el acuerdo. En este caso, el interesado dejará su impresión dactilar en el acuerdo final.

- **Certificaciones (artículo 32).** Los mediadores del Organismo Judicial podrán extender copias simples y certificadas de los expedientes de mediación o de los acuerdos finales, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 171 al 177 del Decreto número 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial.

3.5.4 Materia objeto de mediación

De conformidad con el artículo 3 del Acuerdo 138/013 de la Presidencia del Organismo Judicial, Reglamento para el Funcionamiento de los Centros de Mediación de Organismo Judicial: "Se podrá solicitar la mediación en todos aquellos casos en los que la controversia verse sobre materias en que las partes tengan libre disposición conforme a Derecho. En todo caso, debe tenerse especial cuidado de que las partes no afecten sus derechos y que no lleguen a acuerdos contrarios a la legislación.

No podrán ser objeto de mediación las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme.



Asimismo, cuando las partes cuenten con documentos con carácter de título ejecutivo, podrán ser apoyadas para resolver sus conflictos a través de la mediación, pero serán informadas sobre que el acuerdo final no podrá modificar las condiciones originales ni será homologado.

Cuando el conflicto se relacione con un negocio jurídico formalizado en escritura pública o en un documento privado con legalización notarial, las partes podrán mediarlo, pero se les debe informar que para formalizar lo convenido, deberán llevar a cabo los trámites notariales que correspondan”.

Por otra parte, los artículos 4, 5 y 6 del Reglamento en mención establecen:

a. Mediación en materia de familia. En estos conflictos se tendrá especial cuidado en proteger los derechos de las partes y los contenidos en los acuerdos finales se trabajarán en estrecha coordinación con los órganos jurisdiccionales competentes.

b. Mediación en materia laboral. En los conflictos laborales se recibirán los casos derivados de los órganos jurisdiccionales competentes o del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con la finalidad de no afectar lo relativo a la prescripción¹⁰.

El mediador deberá verificar que en los acuerdos no se afecten derechos irrenunciables.

Los centros de mediación de los municipios del departamento de Guatemala, trasladarán verbalmente a los usuarios al centro de mediación ubicado en el Centro de Justicia Laboral, para una atención integral.

¹⁰ De conformidad con el artículo 258 del Decreto número 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo, la prescripción es un medio de librarse de una obligación impuesta por dicho código o que sea consecuencia de la aplicación del mismo, mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones que determinan las normas laborales. El derecho de prescripción es irrenunciable, pero puede renunciarse la prescripción ya consumida, sea expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables.



c. Mediación en materia penal. Estos casos deberán ser revisados por un órgano jurisdiccional o referidos por el Ministerio Público, con la finalidad de determinar si el caso es mediable de conformidad con los artículos 25 Quáter y 108 Bis del Decreto número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal.

En el caso de existir violencia intrafamiliar o violencia contra la mujer, no podrá mediar, exceptuándose únicamente lo relativo a pensiones alimenticias, siempre que esto corresponda a criterio del órgano jurisdiccional que remita el caso al centro de mediación.

3.5.5 Normativa legal aplicable a los Centros de Mediación del Organismo Judicial

En virtud que esta normativa se ha mencionado constantemente en diferentes puntos del presente capítulo, a continuación haremos una breve descripción de cada uno de ellos.

a. Acuerdo número 45/013 de la Presidencia del Organismo Judicial

Crea la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, estableciendo su estructura y funciones. Regula las funciones específicas de la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos y de la Unidad de Apoyo al Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales.

b. Acuerdo número 138/013 de la Presidencia del Organismo Judicial, Reglamento para el funcionamiento de los Centros de Mediación del Organismo Judicial

Este cuerpo normativo establece las disposiciones legales aplicables al procedimiento de la mediación, con la finalidad de unificar la forma de trabajo de los centros de mediación del Organismo Judicial, y lograr de esta cuenta un mejor funcionamiento de los mismos en la atención a los usuarios y que sean auténticos entes de apoyo y cooperación en la administración de justicia.



c. Acuerdo número 08-2012 de la Corte Suprema de Justicia, Implementación del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales en la República de Guatemala y el Decreto número 12-2016 del Congreso de la República, Ley del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales

Estas normativas establecen la implementación del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales, con la finalidad de garantizar un eficaz y eficiente acceso a la justicia fortaleciendo la cultura de cooperación y los mecanismos alternos de resolución de controversias.

3.6 Dificultades que se presentan en los centros de mediación

El procedimiento de mediación debe contar con tres elementos esenciales:

- a.** Capacidad de alcanzar acuerdos;
- b.** Capacidad de cumplir con los acuerdos alcanzados;
- c.** Acceso a la justicia.

Idealmente, cada uno de estos debe estar presente en el procedimiento, no obstante, la ausencia de alguno de ellos puede representar dificultades en la obtención de los resultados y eficacia de la mediación como método alternativo a la justicia ordinaria.

1. Capacidad de alcanzar acuerdos

En algunas ocasiones las partes interesadas pueden presentar un comportamiento resistente al procedimiento, pues se anticipan, interrumpen o impiden el cambio que permitiría arribar a un acuerdo.

Es importante que los mediadores posean la capacidad de identificar este tipo de actitudes, e implementar de inmediato acciones y disposiciones que tiendan a disminuirlas y erradicarlas por completo.



2. Capacidad de cumplir con los acuerdos alcanzados

La capacidad de cumplir con el acuerdo suscrito puede verse afectado por la percepción que tenga una de la partes, en el sentido de tener la idea de que en el convenio ella ha realizado concesiones y consentimientos más grandes o significativas que la otra, concluyendo que el acuerdo final únicamente favorece al otro sujeto interesado.

Asimismo, otra causa es la deficiencia de confianza que debió infundir el mediador en los participantes en el procedimiento, pues la creación de una confianza adecuada es una de las bases del éxito de la mediación.

3. Acceso a la justicia

Es importante que todo Estado provea a sus pobladores de un efectivo acceso a la justicia, ya sea que se trate de la justicia ordinaria o de métodos alternativos de resolución de conflictos, ello a través de adecuados programas, proyectos y normativa.

En este punto, los centros de mediación de Guatemala han presentado deficiencias en diferentes aspectos, tales como: falta de sensibilidad de los operadores de justicia para el respeto de la diversidad étnica, lingüística y cultural; la falta de un adecuado acceso físico y desplazamiento a los lugares donde se imparte justicia, en este caso, los centros de mediación, debido a la falta de vías y transporte público; y, la eventual falta de observancia de equidad de género.

De igual manera, en algunos casos afecta la variable calidad del servicio en los centros de mediación, en donde debería ser prioritaria la satisfacción del usuario en cuanto a la forma que le atendieron, el respeto a sus valores y principios y la confidencialidad de lo tratado.



En términos generales, los centros de mediación son concebidos como parte de un buen servicio público que presta el Estado de Guatemala. No obstante, sumado a lo anteriormente expuesto, existen deficiencias en espacios físicos en las instalaciones, apoyo administrativo insuficiente para brindar un mejor servicio y la falta de unificación de criterios en el desarrollo del procedimiento de mediación, como lo veremos en el capítulo siguiente de la presente investigación.

Afortunadamente, dichos aspectos no han llegado a afectar de manera sustancial e irremediable a los centros de mediación y su funcionamiento, como podría ser el caso de la justicia ordinaria en Guatemala, por lo que con una organización, logística y ejecución presupuestaria adecuadas, puede llegarse a subsanar estas alteraciones.



CAPÍTULO IV

ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROCEDIMIENTO DE LA HOMOLOGACIÓN DE LOS ACUERDOS SUSCRITOS EN LOS CENTROS DE MEDIACIÓN DEL ORGANISMO JUDICIAL

4.1 La homologación como actividad judicial

La homologación como actividad judicial es la diligencia realizada por juzgadores por medio de la cual se le da eficacia y fuerza legal al acuerdo suscrito en un centro de mediación determinado.

No obstante, esta labor en la práctica se ve afectada por diversos factores que ponen en evidencia sus deficiencias, afectando los derechos e intereses de los sujetos que han suscrito un acuerdo de mediación.

La adecuada homologación judicial coadyuva a mantener la eficacia del acuerdo suscrito en mediación; sin embargo, actualmente algunas de las debilidades que presenta el marco legal que regula este procedimiento pueden ser causa de potenciales conflictos de carácter social, jurídico y legal como veremos a continuación.

4.1.1 Definición

De acuerdo a Cabanellas, la homologación es la “confirmación judicial de determinados actos de las partes, para la debida constancia y eficacia” (1997:608).

Con la finalidad de darle mayor certeza jurídica a los derechos de las personas y al cumplimiento de las obligaciones contraídas mediante acuerdos suscritos en un centro de mediación, dentro del procedimiento de mediación se da la figura legal denominada “homologación”; la misma consiste en el reconocimiento judicial de un acuerdo que se produce como resultado de la mediación, con la finalidad de conferirle a este arreglo



carácter ejecutivo y asegurar que en caso de incumplimiento la parte perjudicada en sus derechos pueda realizar las acciones y plantear las pretensiones procesales correspondientes.

De esa cuenta, podemos establecer que la homologación es el acto a través del cual el juez da validez jurídica a un acuerdo suscrito en un procedimiento de mediación, siempre que no contradigan, disminuyan o tergiversen normas fundamentales e instrumentos legales internacionales en materia de derechos humanos.

4.1.2 Presupuestos de la homologación judicial

La homologación como actividad judicial presupone:

- a. Existencia de un conflicto que ha sido resuelto voluntariamente por los sujetos interesados;
- b. La solicitud de homologación tiene como pretensión que el juez equipare y de al convenio alcanzado la calidad de una resolución judicial legítima; y,
- c. Que los derechos y obligaciones adquiridos mediante el acuerdo suscrito sean exigibles y de cumplimiento coercible mediante procesos de ejecución.

4.1.3 Legislación aplicable a la homologación en Guatemala

a. Acuerdo 19-2013 de la Corte Suprema de Justicia

De conformidad con el Acuerdo 19-2013 de la Corte Suprema de Justicia, se facultan a los jueces de primera instancia civil y de familia, así como a los jueces de paz, para homologar y aprobar judicialmente los acuerdos suscritos por las partes en los Centros de Mediación del Organismo Judicial.

Según lo establece esta normativa, los jueces deben determinar que el acuerdo de mediación suscrito por los interesados, no sea contrario a la Constitución Política de la



República de Guatemala, tratados internacionales en materia de derechos humanos y la legislación vigente.

Uno de los elementos importantes que aporta el acuerdo en mención al procedimiento de mediación, consiste en la disposición de incluir en el acuerdo suscrito una cláusula que contenga la solicitud de las partes interesadas para que dicho acuerdo sea trasladado al juez competente para su homologación y aprobación judicial; asimismo, deberá incluirse en dicho punto el requerimiento que el acuerdo, una vez homologado, tenga carácter de título ejecutivo.

Por otra parte, se establece que los mediadores deberán trabajar en coordinación con los órganos jurisdiccionales que homologan acuerdos de mediación suscritos, con la finalidad de unificar criterios sobre las formalidades que deberán incluirse en los mismos y sobre los requisitos que debe reunir la documentación que el juez considere pertinente para resolver como procedente la homologación del acuerdo.

Finalmente, el artículo 3 del cuerpo normativo regula en su parte conducente que si a criterio del juez el acuerdo de mediación afecta derechos fundamentales de las partes o transgrede la legislación vigente, devolverá el acuerdo al Centro de Mediación para que se procure un acuerdo apegado a derecho.

b. Acuerdo 138/013 de la Presidencia del Organismo Judicial, Reglamento para el Funcionamiento de los Centros de Mediación del Organismo Judicial

El artículo 27 del Acuerdo 138/013 de la Presidencia del Organismo Judicial, Reglamento para el Funcionamiento de los Centros de Mediación del Organismo Judicial, contiene el fundamento legal expreso de la homologación de los acuerdos suscritos en los Centros de Mediación del Organismo Judicial y que deban ejecutarse.

Dicho artículo establece: "Homologación del acuerdo final. Los acuerdos suscritos en los Centros de Mediación del Organismo Judicial que deban ejecutarse, serán



trasladados mediante oficio a un órgano jurisdiccional para la homologación de los mismos. El juez en estos casos, determinará que el acuerdo no sea contrario a la Constitución Política de la República, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, así como a la legislación interna. Para estos efectos, el juez emitirá un breve decreto judicial.

No estarán sujetos a homologación, los casos mencionados en el artículo 3 del presente Reglamento.

Cuando el acuerdo final no es sujeto de homologación, se informará a las partes sobre si es necesario un trámite posterior.

Los Centros de Mediación que no se ubican junto a un juzgado de paz, trasladarán los acuerdos finales para homologación a los órganos jurisdiccionales que les indique la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos con visto bueno de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos. La Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos propondrá a la Presidencia del Organismo Judicial los juzgados a lo que puedan ser trasladados los acuerdos finales de mediación, para lo cual se determinarán aquellos juzgados que no sean afectados en su carga de trabajo.

Los mediadores deberán trabajar en coordinación con los órganos jurisdiccionales que homologan los acuerdos finales que se suscriben, en el sentido de unificar criterios sobre las formalidades que deberán cumplirse, así como la documentación que el juez requiera para efectos de resolver como procedente la homologación del acuerdo. Si a criterio del juez el acuerdo afecta derechos de las partes o la legislación vigente, podrá decretar los previos que considere pertinentes”.

Derivado del análisis de esta disposición legal se puede establecer que se trata de una normativa que no regula de manera integral la figura de la homologación y sus incidencias, ya que a pesar de preceptuar ciertos parámetros para llevar a cabo la homologación, establece que los centros de mediación deben trabajar de manera conjunta con los órganos jurisdiccionales que homologan los acuerdos finales que se



suscriben, para unificar criterios sobre formalidades y requisitos para que sea procedente la homologación del acuerdo, lo cual no se ha concretizado de manera efectiva actualmente.

Expuesto este contexto normativo, puede establecerse que en la práctica existen variaciones en cuanto al procedimiento de la homologación y casos en que procede, ya que cada uno de los centros de mediación y dispersos órganos jurisdiccionales maneja de forma diferente la homologación de los acuerdos de mediación, dando lugar a decisiones puramente discrecionales.

Por ejemplo, según la Asociación de Investigación y Estudios Sociales (2013:39) algunos jueces consideran que la homologación procede únicamente para acuerdos en donde constan obligaciones pecuniarias, otros establecen que la homologación no procede en casos penales, no obstante lo establecido en el Código Procesal Penal. Asimismo, tanto jueces de paz como jueces de primera instancia, que por considerarse no competentes para el caso en concreto, ya sea por razón de materia, cuantía o territorio deciden no realizar la homologación.

4.2 Procedimiento de la homologación judicial de acuerdos suscritos en la mediación

Al surgir un acuerdo de mediación es necesario que el mismo sea homologado para dotarlo de la fuerza legal requerida para ser ejecutado en caso sea procedente de conformidad con la ley, cumpliendo de esta manera con esa certeza jurídica esperada por las partes interesadas.

Es importante mencionar que tanto el Acuerdo 138/013 de la Presidencia del Organismo Judicial, Reglamento para el Funcionamiento de los Centros de Mediación del Organismo Judicial, como el Acuerdo 19-2013 de la Corte Suprema de Justicia, Organismo Judicial, preceptúan que aquellos centros de mediación que no se ubican junto a un juzgado de paz, trasladarán los acuerdo finales para su homologación a los



órganos jurisdiccionales que les indique la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos, con la aprobación de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

De conformidad con estos cuerpos normativos, la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos, con apoyo de la Secretaría de Planificación Institucional y autorización de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, propondrá a la Presidencia del Organismo Judicial los juzgados a los cuales puedan ser trasladados los acuerdos suscritos en diferentes procedimientos de mediación, a fin de no sobrecargar las labores de dichos órganos.

De estas consideraciones se desprende, que no existe un procedimiento integral expresamente regulado para llevar a cabo esta actividad judicial, lo cual resta certeza jurídica a los derechos plasmados en un acuerdo resultado de la mediación, cuyo convenio alcanzado debería investirse de protección legal mediante un acto técnico de homologación judicial y no a través de criterios judiciales discrecionales.

4.3 Casos de procedencia de la homologación judicial

El artículo 27 del Acuerdo 138/013 de la Presidencia del Organismo Judicial, Reglamento para el Funcionamiento de los Centros de Mediación del Organismo Judicial, establece en su parte conducente que los acuerdos suscritos en los Centros de Mediación que deban ejecutarse, deben ser homologados por un órgano jurisdiccional correspondiente.

La parte de esta disposición legal que indica “que deban ejecutarse”, hace referencia a circunstancias en las cuales ya no se trata de una pretensión discutida, sino de una pretensión ya aceptada y reconocida por las partes, que han participado en un procedimiento de mediación, en donde resulta necesario que un juez determinado le dé validez jurídica al acuerdo suscrito con la finalidad de alcanzar los fines y deberes del



Estado, específicamente en cuanto al valor justicia, en el sentido de dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 27 citado, no estarán sujetos a homologación los casos mencionados en el artículo 3 de dicho acuerdo. Aunque ya se ha transcrito con anterioridad el artículo 3 del Acuerdo 138/013 de la Presidencia del Organismo Judicial, con la finalidad de ubicarnos el contexto de forma práctica, se expone nuevamente: “Se podrá solicitar la mediación en todos aquellos casos en los que la controversia verse sobre materias en que las partes tengan libre disposición conforme a derecho. En todo caso, debe tenerse especial cuidado de que las partes no afecten sus derechos y que no lleguen a acuerdos contrarios a la legislación. No podrán ser objeto de mediación las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme. *Asimismo, cuando las partes cuenten con documentos con carácter de título ejecutivo, podrán ser apoyadas para resolver sus conflictos a través de la mediación, pero serán informadas sobre que el acuerdo final no podrá modificar las condiciones originales ni será homologado. Cuando el conflicto se relacione con un negocio jurídico formalizado en escritura pública o en un documento privado con legalización notarial, las partes podrán mediarlo, pero se les debe informar que para formalizar lo convenido, deberá llevar a cabo los trámites notariales que correspondan*” (El texto en cursiva es propio).

Puede derivarse del análisis del contenido de este artículo, que los dos únicos casos regulados expresamente en que no procede la homologación será cuando los interesados en llevar a cabo un procedimiento de mediación cuenten con un título ejecutivo que represente derechos y obligaciones ya declarados, tales como el testimonio de una escritura pública o un documento privado con legalización notarial.

Dicha circunstancia es absolutamente conforme a Derecho e incuestionable si entendemos la figura legal de título ejecutivo en su más amplio significado. Según Devis Echandía, citado por Mauro Chacón Corado, título ejecutivo es “el documento o documentos auténticos, que constituyen plena prueba, en cuyo contenido consta la



existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética, si se trata de pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de origen y forma que exige la ley” (2005: 83,84).

Para que un título sea ejecutivo, se requieren las siguientes características:

- a. Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de completarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.
- b. Que mediante él, se pruebe la existencia, en contra de un sujeto determinado, de una obligación patrimonial determinada, líquida, exigible y de plazo vencido.

El título ejecutivo exige requisitos de forma y de fondo; los primeros son que se trate de documentos, que estos tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial o del propio ejecutado o deudor. Los requisitos de fondo son, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa, exigible y si es el caso, líquida o liquidable.

Es importante tener presente que la obligación ejecutiva no siempre tiene carácter patrimonial, como ocurre en aquellos casos en que el título ejecutivo contiene la obligación de entrega y depósito de cosa determinada o en especie, o en hacer o no hacer determinado acto. Estos casos especiales se encuentran contemplados en los artículos 336 al 339 del Código Procesal Civil y Mercantil, que regulan las ejecuciones especiales.

4.4 Normativa legal en la que se fundamentan los juzgadores para la procedencia de la homologación

Todo Estado debe actuar acorde a un ordenamiento jurídico basado en la supremacía constitucional, ya que es precisamente dentro de los principios constitucionales donde se encuentran sus deberes y obligaciones.



A través de la historia han existido constantemente conflictos de intereses entre particulares, originados por disputas con transcendencia jurídica en las cuales una de las partes afirma la facultad que tiene de exigirle a la otra un comportamiento ajustado a derecho, sometiendo la resolución de dicho conflicto a decisión del Estado, a través de su organismo judicial.

Según la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado tiene el deber y obligación de garantizar a los habitantes la vida, la libertad e igualdad, un debido proceso, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. La justicia, como elemento esencial en la resolución de conflictos, debe ser avalada por el Estado guatemalteco mediante la certeza jurídica de la cual deben dotarse los derechos de las personas interesadas, lo cual se logra a través de ciertos actos jurisdiccionales, como la homologación, por ejemplo.

No obstante, en la práctica se ha podido establecer que una cantidad considerable de jueces presentan incertidumbre o vacilación en cuanto a la normativa en que deben fundamentarse al momento de homologar acuerdos de mediación, dada la inexistencia de disposiciones legales técnicas e integrales que regulen expresamente la procedencia y desarrollo de esta actividad, que se les ha encargado.

De esa cuenta, las normas que más aplican los juzgadores para la homologación son:

a. Constitución Política de la República de Guatemala

- Artículo 203. “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar”

El Organismo Judicial tiene como función proteger y restaurar la armonía y paz social a través de prestarle a la sociedad una adecuada administración de justicia, fundamentada en los principios de igualdad, debido proceso, derecho de defensa, contradicción, legalidad y presunción de inocencia, además de la imparcialidad,



celeridad, sencillez, responsabilidad, eficacia y economía procesal que deben prevalecer en la labor que desarrolla el órgano jurisdiccional de que se trate.

La naturaleza de este Organismo atiende al afianzamiento y fortalecimiento de un régimen de justicia, que debe desempeñar con exclusividad mediante la tutela y protección de los derechos fundamentales de la población guatemalteca, resguardando en todo momento que las actuaciones y resoluciones de los órganos jurisdiccionales sean conforme a derecho y basados en razonamientos lógicos en cuanto a los puntos de debate.

La potestad que les corresponde a los tribunales para juzgar y calificar hechos controversiales, tiene por finalidad declarar y concretizar el derecho a través de la correcta interpretación y aplicación de diversas normas que integran el ordenamiento jurídico, protegidos por un principio de independencia, que en ningún caso significará que estos se eximan de responsabilidad por su actuación, en caso sea contraria a las disposiciones legales fundamentales.

- Artículo 204. "Condiciones esenciales de la administración de justicia"

De conformidad con esta disposición legal, toda resolución judicial debe atender al principio que la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley o tratado.

En este caso, nos encontramos ante dos importantes principios que inspiran el orden constitucional; primero, el principio de *supremacía constitucional*, en virtud del cual la Constitución Política de la República se encuentra en la cúspide de la normativa. Dado que se trata de una ley suprema, es absolutamente vinculante para todas las personas.

Y en segundo término, el principio de *jerarquía normativa*, que establece el orden que deben guardar las normas que integran el ordenamiento jurídico del Estado guatemalteco, en el sentido que todas aquellas leyes de rango menor a la norma fundamental no podrán violar, tergiversar o disminuir los derechos y obligaciones en ella



declarados. Es decir, determina el imperio de la norma suprema y la coherencia que debe existir entre esta y las demás leyes de diferentes niveles o jerarquías.

b. Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial

- Artículo 1. “Normas generales”

La Ley del Organismo Judicial constituye un cuerpo normativo sustancial para llevar a cabo con mayor funcionalidad y eficacia la administración de justicia, ya que establece pautas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco, que incluye normas sustantivas como procesales.

Al referirnos a la aplicación de una norma legal, nos encontramos con la relación o conexión que se hace de la regulación que establece la misma con un sujeto en particular o con un hecho concreto.

En la aplicación de las normas surge la denominada *técnica jurídica*, definida por García Máynez de la siguiente manera (1970:317): “La técnica jurídica tiene por objeto el estudio de los problemas relacionados con la aplicación del Derecho objetivo a casos concretos”. Dichas dificultades se originan a consecuencia de dar por plenamente establecido el derecho de que se trate, pudiendo entrar en conflicto con la vigencia, interpretación e integración de leyes.

Por su parte, la interpretación de la ley consiste en darle sentido para ser aplicada al hecho o caso en concreto. Es decir, se trata de cumplir con la voluntad del legislador, siempre que no se modifique la norma o se cree un derecho a favor de una persona a quien no le corresponde.

Finalmente, en cuanto a la integración de la norma, se refiere a completar o suplir de alguna forma las lagunas o vacíos que presente la misma, a modo de darle unidad con el auxilio de otras disposiciones legales. En este caso, estaríamos ante la analogía



como medio adecuado para la integración de la ley, entendiendo como tal la aplicación de una norma para un caso no previsto, partiendo de la existencia de otra que sí existe en el ordenamiento jurídico y que guarda relación con el hecho en concreto.

- Artículo 10. “Interpretación de la ley”

Peniche Bolio (1977:148) establece que: “La interpretación consiste en descubrir el sentido que encierra la ley”.

Las normas jurídicas son emitidas bajo el estímulo de ciertas necesidades y circunstancias sociales, por lo que están destinadas a resolver conflictos determinados y a remodelar estructuras de la sociedad.

De esa cuenta, toda interpretación de una norma puede estar influida por factores tales como el momento histórico en que se efectúa la interpretación, la sensibilidad social del intérprete, la posición política e ideológica, el grado de desarrollo de la lucha de clases, entre otros.

En la interpretación de la ley existen diferentes métodos a aplicar; el artículo que ahora analizamos presenta lo siguientes:

“Artículo 10. Interpretación de la ley. Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras...”

En este caso, se trata de un método literal o exegético, que no es más que aplicar lo que ya está escrito.

“a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales...”

Se trata de un método contextual, pues se interpreta la ley con base en todo el texto de la misma y las normas fundamentales.



“Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu...”

Es el método exegético de interpretación.

“El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente:

a) A la finalidad y al espíritu de la misma;...”

Se aplica el método contextual.

“b) A la historia fidedigna de su institución;...”

En este caso, se aplica el método histórico ya que busca los antecedentes que sirvieron de base para la emisión de la ley.

“c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;...”

Aquí se da el método analógico, según el cual se resuelve un caso no previsto conforme a otro que sí se previó por la ley, que guarde alguna similitud y resolver conforme a este el no previsto; es decir, se trata de llenar una laguna legal. No obstante, consideramos que la presente ley no debería contemplar la analogía como método de interpretación sino, como lo establecimos anteriormente, como medio de integración.

“d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del Derecho”.

La interpretación por equidad significa una solución justa de los casos particulares. En cuanto a los principios generales del Derecho, por principio debe entenderse el primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen, causa primera, fundamentos o rudimentos de una ciencia o arte, máxima norma o guía. Los principios son proposiciones fundamentales que dominan sobre otras disposiciones, no solo de una Constitución política, sino también de todo el ordenamiento legislativo, integrado por normas de Derecho privado y de Derecho público. Se trata pues, de aquellas



nociones básicas o fundamentales de una rama del Derecho, que inspiran la creación de normas jurídicas, cumpliendo con su función informativa, y que orientan su interpretación y aplicación, dando lugar a su función interpretativa.

- Artículo 15. “Obligación de resolver”

De conformidad con este artículo los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad. En caso sea necesario, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 10 de la misma ley.

Es importante mencionar que entendemos el contenido de esta norma en el sentido que en ningún momento se les está autorizando a los juzgadores la creación de una norma jurídica para el caso en concreto. Por el contrario, deben conocer y estudiar a cabalidad el conflicto que se trate, y de esa cuenta, si es el caso, poder denegar el planteamiento de la pretensión presentada por el actor y con ello cumplir con lo establecido por esta norma.

- Artículo 16. “Debido proceso”

El principio del debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.

Las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

La observancia de un debido proceso procura el bien de las personas y el de la sociedad en su conjunto; a través de este, las personas pueden satisfacer el interés que



tienen en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso, y la sociedad busca que el proceso sea llevado a cabo de la forma más adecuada para la efectividad en la administración de la justicia, que permita mantener el orden social.

El principio del debido proceso se encuentra directamente vinculado con otros principios también de naturaleza constitucional, tal como el principio de defensa y de contradicción, que constituyen verdaderos derechos fundamentales.

- Artículo 17. “Buena fe”

De acuerdo a esta disposición, todo sujeto debe ejecutar sus derechos conforme a los requerimientos de la buena fe. Es decir, en todo acto jurídico como manifestación de voluntad del hombre que tiene consecuencias jurídicas, debe prevalecer la disposición de realizarlo con ética, sin encubrimientos u ocultaciones y sin malicia.

c. Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal

- Artículo 25 Bis. “Requisitos”

Este artículo regula los requisitos para aplicar el criterio de oportunidad dentro de la acción penal. El criterio de oportunidad debe ser entendido como una medida desjudicializadora, que se puede aplicar cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados.

En este caso, debe existir previamente el consentimiento del agraviado o que haya convenio entre los interesados para la reparación de los daños y perjuicios (daño emergente y lucro cesante) ocasionados y el otorgamiento de las garantías para su cumplimiento, en el que incluso puedan aplicarse los usos y costumbres del lugar que se trate, que generalmente son comunidades, los principios generales del Derecho o la



equidad para la solución del conflicto, siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Algunos jueces aplican esta norma, ya que al surgir un conflicto susceptible de aplicársele el criterio de oportunidad como medida desjudicializadora, en un procedimiento de mediación y la posterior homologación del acuerdo puede solventarse dicha controversia.

- Artículo 25 Quáter. “Mediación”

De conformidad con esta norma, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como en aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad, excepto el numeral sexto del artículo 25 del mismo cuerpo legal, con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal, los sujetos interesados de común acuerdo, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de primera instancia penal. Es importante mencionar que actualmente el Organismo Judicial únicamente cuenta con centros de mediación.

Una vez se haya logrado el acuerdo correspondiente, se trasladará un acta suscinta al juez de paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución o tratados internacionales en derechos humanos.

Posteriormente, el juzgador emitirá un decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio alcanzado, el cual será suficiente para ejercer la acción que corresponde en caso de incumplimiento. La acción debe entenderse como la facultad o derecho subjetivo que tiene toda persona de recurrir ante el órgano jurisdiccional para reclamar justicia y obtener la tutela jurídica.

Como se mencionó, esta norma regula que los conflictos podrán ser del conocimiento y resueltos por centros de mediación debidamente autorizados por la Corte Suprema de



Justicia a través de los juzgados de primera instancia penal. Posteriormente, indica que todo acuerdo logrado deberá ser trasladado a un juzgado de paz para su homologación.

En este sentido, no queda establecido con claridad si ambos Juzgados, de distinta jerarquía jurisdiccional, tienen competencia para homologar o únicamente los juzgados de paz, lo cual podría ocasionar dudas e incertidumbres en los juzgadores, ya que para los jueces de primera instancia podría darse la ausencia del fundamento legal para homologar acuerdos de mediación en materia penal.

- Artículo 43. “Competencia”

Esta disposición legal establece los tribunales competentes en materia penal, como medida de distribución de la actividad jurisdiccional entre los diferentes órganos judiciales. En el caso de la homologación, los juzgadores se fundamentan en esta norma extrapolando dicha actividad a la facultad que tienen de administrar justicia a través de un procedimiento determinado.

- Artículo 44. “Juez de paz penal”

Dentro de las atribuciones que establece este artículo para los jueces de paz penal, se encuentra la de llevar actos jurisdiccionales concernientes a la conciliación prevista en el Código Procesal Penal. Asimismo, contiene el fundamento legal expreso de la homologación en tanto que dicha norma les faculta para resolver sobre las solicitudes de aprobación y consentimiento de los acuerdos alcanzados en procedimientos de mediación.

- Artículo 477. “Mediación y conciliación”

En los delitos de acción privada, entendida la misma como la acción penal que solamente puede ser ejercida por el agraviado, previo a acudir a la audiencia de



conciliación como fase del juicio por delito de acción privada¹¹, los sujetos interesados pueden presentar su conflicto ante un centro de mediación para resolver el mismo al lograr un acuerdo se debe dejar constancia en acta simple que se presentará al órgano jurisdiccional que corresponda para su homologación, observando en todo momento en el contenido de dicho convenio el respeto de los derechos constitucionales y disposiciones contenidas en tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Este artículo prevé la circunstancia especial que en caso de que el acuerdo de mediación no se suscriba en el plazo de treinta días, las partes quedan en la libre disposición de acudir a la jurisdicción para accionar en la forma correspondiente.

- Artículo 552 Bis. “Juzgados de paz comunitarios”

De conformidad con este artículo, incluido en el año 1997 a este cuerpo normativo, en cinco municipios de la República de Guatemala en donde no existieran juzgados de paz, la Corte Suprema de Justicia debió nombrar como jueces de paz en materia penal a tres personas de reconocida honorabilidad, con arraigo y con dominio del idioma español y el idioma maya de la localidad, con la facultad de llevar a cabo audiencias de conciliación y aprobar acuerdos entre las partes en los casos de delitos de acción privada y de acción pública dependientes de instancia particular.

Considerando las etnias que predominan en la población guatemalteca, esta disposición resulta muy acertada y favorable en la resolución de conflictos que puedan presentar los distintos grupos sociales del país, definidos por afinidades culturales y lingüísticas.

¹¹ El Código Procesal Penal establece en su artículo 474: “**Querrela.** Quien pretenda perseguir por un delito de acción privada, siempre que no produzca impacto social, formulará acusación, por sí o por mandatario especial, directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio, indicando el nombre y domicilio o residencia del querrellado y cumpliendo con las formalidades requeridas...”



Asimismo, a través de esta disposición legal se estableció que finalizado un año de funcionamiento de los juzgados de paz comunitarios, con el informe favorable de la Corte Suprema de Justicia, en aquellas poblaciones donde no hubiere juzgados de paz debieron implementarse juzgados de paz comunitarios.

d. Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT)

Este instrumento legal internacional preceptúa principios generales que deben existir para mejorar la calidad de vida de los pueblos indígenas y tribales, comprendiéndose las familias y los respectivos integrantes de dichas comunidades. Establece que la protección y beneficios que se procuren, deben realizarse de manera equitativa, con respeto a la cultura, formas de vida, organización e instituciones tradicionales de estos pueblos.

De igual manera, establece la inclusión y participación efectiva de los pobladores en las decisiones que les afecten y en el establecimiento de mecanismos y procedimientos adecuados para dar cumplimiento a los derechos reconocidos por este convenio, tales como: derecho de propiedad, protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, formación profesional en la que encontramos artesanías e industrias rurales, seguridad social y salud, educación y medios de comunicación, entre otros; todo lo anterior, sin desatender las condiciones propias de cada Estado Parte.

En ese orden, la actividad judicial de homologación debe verse regida por dichos parámetros, principalmente cuando esta se desarrolla en órganos jurisdiccionales ubicados en el interior de la República de Guatemala, cuya población predominante es indígena.



- Artículo 2. Parte I. Política General. Protección de derechos de pueblos indígenas

Según esta disposición legal, los Estados Partes a través de sus Gobiernos tienen la responsabilidad de proteger los derechos de los pueblos indígenas.

Deben realizar acciones reguladas y metodológicas que protejan y aseguren la observancia de sus derechos sociales, económicos y culturales, así como brindarles las mismas oportunidades que la legislación ordinaria otorga al resto de la población, respetando en todo momento su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones.

- Artículo 17. Parte II. Tierras

De conformidad con este artículo, en la enajenación o disposición de los derechos sobre tierras que surja entre los miembros de un pueblo o comunidad indígena, deben observarse y respetarse los modos y particularidades de los mismos, tomando en cuenta su opinión y participación en lo que se vieran afectados.

Expuestos todos estos preceptos legales, podemos concluir que la ausencia de una normativa integral en materia de homologación, origina que dicha actividad encargada a jueces no sea un procedimiento uniforme en los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Los juzgadores se fundamentan en normas legales dispersas y no en preceptos jurídicos específicos en materia de homologación, lo cual permite ampliamente la discrecionalidad en homologar o no los acuerdos de mediación, restando efectividad a los pactos que se logran en los centros de mediación y al consecuente descongestionamiento de la carga judicial.



4.5 Criterios judiciales

La homologación constituye una de las mayores dificultades para que la mediación como medio alternativo de resolución de conflictos cumpla verdaderamente su objetivo, ya que al no existir disposiciones legales específicas que establezcan un procedimiento de homologación formal y conciso, se atenta contra la efectividad de la mediación.

Por criterios judiciales debemos entender aquellas pautas o modelos lógicos que permiten tomar decisiones coherentes o emitir opiniones razonadas dentro de la función jurisdiccional.

Los jueces en su desempeño deben actuar conforme a Derecho, sin embargo, dada la facultad de la que están investidos, su opinión y criterio pueden llegar a tener suma trascendencia, ya que si bien es cierto deben interpretar la normativa en la forma que lo establece la ley procesal¹², ocasionalmente analizan y valoran los hechos y pruebas conforme a criterios en calidad de juzgadores.

Tal es el caso que prevé el artículo 15 del Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial: **“Obligación de resolver.** Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 10 de esta Ley, y luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso, ejerciten su iniciativa de ley”.

En este caso, al indicar la anterior disposición legal en su parte conducente “insuficiencia de la ley”, de conformidad con el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial que se refiere a la interpretación de la ley, el conjunto de una ley servirá para

¹² La forma de interpretación de la ley se encuentra regulada en el artículo 10 del Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial, según el cual las normas se interpretan conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Asimismo, establece que cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con la justificación de consultar su espíritu.



ilustrar el contenido de cada una de sus partes. No obstante, los pasajes de la misma se podrán aclarar, ya que puede ser que cuente con partes ambiguas o confusas o bien no contiene la regulación que se busca, atendiendo a los elementos siguientes:

- a. Finalidad y espíritu de la norma;
- b. Historia fidedigna e indiscutible de la institución de la norma;
- c. Disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas, lo cual se traduce en analogía, entendida como el método por el que una norma jurídica se extiende, por identidad de razón o causa, a casos no comprendidos en ella; y
- d. Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del Derecho, siendo esto una resolución justa de casos singulares.

Así pues, estos parámetros se traducen en medios que utiliza el juez para poder cumplir con su función jurisdiccional cuando en el ordenamiento jurídico no se encuentra la disposición legal aplicable al caso en concreto.

En este contexto, al ser la homologación una actividad judicial cuyo procedimiento no se encuentra expresamente previsto en la norma jurídica, de acuerdo a la Asociación de Investigación y Estudios Sociales (2013:37-40), en la práctica pueden observarse diferentes criterios judiciales para su procedencia.

- a. Se tiene como premisa general que procede la homologación siempre que el acuerdo suscrito no viole, disminuya o tergiverse las disposiciones de la Constitución Política de la República o instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala, así como normas del Derecho interno guatemalteco.
- b. Algunos juzgados han establecido que los centros de mediación trasladen de oficio el acuerdo para su homologación cuando se trata de pago de deudas. Otros juzgados han indicado que se envíen únicamente cuando la parte interesada lo requiere.
- c. Ciertos juzgadores consideran que la homologación procede únicamente para:
 - Deudas patrimoniales o pecuniarias y reconocimiento de deudas;



- Relaciones familiares y pensiones alimenticias;
- Incumplimiento de contratos;
- Alteración de linderos; y
- Faltas.

d. En determinados juzgados de paz, los jueces deciden no homologar acuerdos suscritos en mediación. Por lo que con la finalidad de brindar alguna certeza jurídica a los derechos y obligaciones de los interesados, los mediadores optan por indicarles que el acuerdo alcanzado puede ser utilizado como medio de prueba en la vía judicial si fuera el caso.

e. Otros juzgadores son del criterio que si las partes interesadas pactaron un acuerdo, no es necesaria su homologación para dotarlo de certeza jurídica, ya que siendo el mediador un sujeto debidamente nombrado y facultado para el efecto, lo que los usuarios suscriban con su intervención, debe tener valor jurídico.

f. Por razón de cuantía, ciertos jueces homologan los acuerdos de mediación únicamente si es de su competencia.

g. En algunos casos, si el acuerdo no contiene obligación pecuniaria, el mismo no se homologa y se les indica a los interesados que este servirá como prueba en juicio para demostrar que se agotó la vía de mediación, que buscó alcanzar un acuerdo voluntario y pacífico.

h. En la práctica se observa el criterio judicial predominante en cuanto a que no procede la homologación de acuerdos que impliquen delito o falta en materia de derechos humanos, delitos de acción pública donde se agravie a la sociedad y se atente contra la integridad de las personas. De igual forma, que implique hechos de violencia contra la mujer, contra menores de edad y narcotráfico.



i. Una cantidad considerable de jueces concuerdan en la importancia de homologar los acuerdos de mediación, no obstante, establecieron la necesidad de legislar normas que permita realizar esta actividad judicial de manera técnica, pues se está inutilizando la valiosa y eficaz labor que realizan los diferentes centros de mediación.

En el trabajo de campo realizado en la presente investigación a través de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Organismo Judicial de Guatemala, pudieron obtenerse ejemplos de casos concretos que evidencian la irregularidad en los criterios judiciales de homologar o no acuerdos suscritos. Es importante mencionar que dada la confidencialidad que poseen los procedimientos de mediación, en la información proporcionada se omitieron ciertos datos según criterio de la Dirección; asimismo, la información recopilada formará parte de los anexos del presente trabajo. Veamos a continuación.

Primer caso

Acuerdo de mediación suscrito sobre *separación y fijación de pensión alimenticia*, suscrito en el Centro de Mediación del municipio de Flores Costa Cuca, departamento de Quetzaltenango, debidamente homologado por el Juzgado de Paz Mixto del municipio de Flores Costa Cuca, departamento de Quetzaltenango, en virtud de que el acuerdo cumplió con los requisitos de ley.

Segundo caso

Acuerdo de mediación sobre *fijación de pensión alimenticia*, suscrito en el Centro de Mediación de la zona 1 del municipio y departamento de Guatemala remitido al Juzgado Octavo de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala, cuya resolución ordenó la devolución de los documentos respectivos al centro, habiendo indicado únicamente, que se convocará nuevamente a los interesados para audiencia conciliatoria con la finalidad de no violentar las garantías constitucionales y la reguladas en el Código Civil.



Tercer caso

Acuerdo de mediación sobre *pago atrasado de pensión alimenticia*, suscrito en el Centro de Mediación del municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala remitido al Juzgado de Primera Instancia de Familia del municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala, que en su resolución respectiva rechaza la solicitud de homologación indicando:

“**a)** Las pensiones alimenticias fijadas en favor de los menores de edad son irrenunciables; **b)** No establece los meses adeudados ni el monto; **c)** La adjudicación de pago de un bien inmueble por derechos de posesión para su traslación se hace sobre un justiprecio y en virtud de que, no se conoce el valor real del inmueble se imposibilita a la Juzgadora determinar si el monto por el cual se pretende justipreciar el inmueble, corresponde o no a las pensiones no pagadas por el obligado; en suma, los derechos posesorios no brindan certeza jurídica sobre la futura adquisición en propiedad del bien inmueble por medio del cual se pretende hacer el pago, toda vez que, pueden ser revocados si aparece otra persona con mejor derecho. De lo cual se establece que no concurren las condiciones y requisitos de procedibilidad para el trámite de la homologación que se resuelve, por lo que se ordena su rechazo, como se hará saber en la parte resolutive...”

Finalmente, dicha resolución ordenó que los documentos presentados fueran devueltos al centro de mediación para que, previo asiento de razón, se citaran a las partes interesadas para la proposición de otra forma de solución del conflicto.

En este tercer y último caso nos encontramos ante un análisis judicial debidamente fundamentado en cuanto a la no procedencia de la homologación del acuerdo suscrito, ya que la juzgadora en su evaluación jurídica procuró ajustarse al cumplimiento y observancia de normas fundamentales inherentes a toda persona.



Por lo que en este caso la deficiencia se encuentra en el procedimiento propio de mediación, situación que denota la necesidad de reforzar la capacitación eficaz en el área legal dirigida a los mediadores.

La homologación de los acuerdos de mediación constituye una debilidad en este método alternativo de resolución de conflictos, pues la falta de una normativa legal integral que regule un procedimiento de homologación propio y adecuado que dote de certeza jurídica y validez a los acuerdos suscritos, denota las deficiencias que existen en el sistema de administración de justicia guatemalteco, que actualmente ya no se circunscribe únicamente a órganos jurisdiccionales, sino también a centros de mediación.

4.6 Efectos jurídicos de la homologación judicial del acuerdo suscrito en mediación

La efectividad de la mediación como medio voluntario para resolver conflictos se ve afectada debido a que el acuerdo al que llegan las partes está sujeto a una homologación judicial posterior que puede o no darse.

No obstante, en aquellos casos en que se da correctamente esta actividad encargada a los jueces, los acuerdos de mediación contienen compromisos adquiridos por ambas partes que se traducen en derechos personales que pueden ejecutarse por la vía judicial. Es decir, estos derechos se plasman en títulos ejecutivos.

Abordando el término “derecho personal”, de acuerdo al Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, se trata del “vínculo jurídico entre dos personas, que pueden ser acreedores o deudores de manera unilateral o recíproca, si existe bilateralidad entre los nexos o prestaciones” (2001: 310). Asimismo, según la misma obra citada, la obligación personal es aquella que “requiere la actividad de un hombre o mujer, que debe efectuar por sí una prestación, entregar una cosa, transmitir un derecho o abstenerse de algo imperativamente” (2001:641).



Por otra parte, el tratadista Mauro Chacón Corado, expone: “Se explica en la doctrina que la actividad ejecutiva se funda en la existencia de un título ejecutivo sistemáticamente incorporado a un documento. El título es el documento que en definitiva justifica el despacho del mandamiento de ejecución y su contenido... también se ha venido señalando que existen dos clases de títulos ejecutivos: los jurisdiccionales y los extrajurisdiccionales. Los primeros que son el resultado de un pronunciamiento jurisdiccional previo; los segundos gozan de fuerza ejecutiva por disposición expresa del Derecho positivo, por razones de conveniencia y oportunidad y con el deseo de prestar una tutela jurídica eficaz” (2005:81).

Como se presentó en el punto 4.3 *Casos de procedencia de la homologación judicial* del presente capítulo, un título ejecutivo constituye en esencia una prueba pre constituida de la acción que se ejercita; y se trata de una prueba documental pre constituida, porque en el documento ejecutivo se consigna con indubitabilidad, una obligación en forma fehaciente, clara y exigible.

La obligación tomada desde el punto de vista de la prestación, consiste en una conducta a la cual puede constreñírsele a un sujeto en cuanto a dar, hacer o no hacer. Las dos primeras se enmarcan dentro de una actividad positiva y la segunda dentro de una negativa. Por otra parte, cuando se refiere a una obligación propiamente pecuniaria, la misma está determinada en cuanto a su liquidez, ya que se puede decir a cuánto asciende en una cantidad dineraria.

Cuando el obligado se obliga a *dar*, debe entregar la cosa determinada, sus accesorios y los frutos que produzca desde que se perfecciona el convenio, y es responsable de su conservación hasta que se verifique la entrega. Si la obligación se trata de *hacer*, el incumplimiento del obligado da derecho al acreedor para hacer por sí o por medio de terceros, a costa del deudor, lo que se hubiere convenido. En el caso de las obligaciones de *no hacer*, el incumplimiento del obligado lo determina la contravención; es decir, incumple haciendo lo que se obligó a no hacer incurriendo así en daños y perjuicios.



De esa cuenta, los sujetos interesados que han suscrito un acuerdo de mediación dotado de certeza jurídica a través de la homologación, poseen el reconocimiento de los derechos y obligaciones que hayan adquirido, en una condición efectiva y realizable del cumplimiento legal e incluso coercible de dicho convenio.

4.7 Ejecución por la vía procesal de los acuerdos homologados

El juicio ejecutivo se trata de un proceso jurisdiccional a través del cual se satisface una pretensión fundada en un título que incorpora un derecho previamente constituido y reconocido.

El licenciado Mario Aguirre Godoy cita a Guasp, definiendo el juicio ejecutivo como: “Aquel proceso de cognición común, pero sumario por razones cualitativas, que está destinado a satisfacer pretensiones dotadas de una fehaciente legalmente privilegiada” (1977:520).

En el caso de los acuerdos de mediación debidamente homologados, estos constituyen en sí títulos ejecutivos que podrán hacerse valer a través de los procesos de ejecución que regula el Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.

Los títulos ejecutivos se encuentran expresamente regulados en los artículos 294 y 327 del cuerpo normativo citado, en cuyos caso es necesario que el actor posea uno o más de estos para presentar su acción y hacer valer su pretensión.

Dada la naturaleza y el contenido de los acuerdos de mediación homologados, los órganos jurisdiccionales en su actividad ejecutiva encuadran estos convenios en el numeral 7° del artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil.



“Procedencia del juicio ejecutivo

Artículo 327. Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos:

7.º Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva”.

En consideración de esta normativa, es importante retrotraernos al punto 4.1.3 *Legislación aplicable a la homologación en Guatemala* del presente capítulo, en el cual se abordó el Acuerdo 19-2013 de la Corte Suprema de Justicia, según el cual en el acuerdo de mediación puede incluirse una cláusula que contenga la solicitud expresa de los interesados para que dicho convenio sea trasladado al juez competente para su homologación y aprobación judicial; asimismo, deberá incluirse en dicho punto el requerimiento que el acuerdo, una vez homologado, tenga carácter de título ejecutivo.

En igual sentido, el artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil se entrelaza con el artículo 66 literal e) de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece:

“**Artículo 66. Facultades generales.** Los jueces tienen facultad:

e) Para procurar de oficio o a petición de parte, dentro del proceso o antes de que se inicie el mismo, el avenimiento de las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación. Lo anterior es sin perjuicio de las funciones que correspondan a los centros de mediación creados o reconocidos por la Corte Suprema de Justicia. En ningún caso, lo actuado por los jueces en su función conciliadora constituirá impedimento o causa de excusa. En lo penal se estará a los que dispongan las leyes de la materia. *En todo caso, las actas de conciliación levantadas ante un juez, constituirán título ejecutivo para las partes signatarias, en lo que a cada quien le corresponda*” (El texto en cursiva es propio).

En virtud de que actualmente no en todos los departamentos y municipios de la República de Guatemala existen centros de mediación, los jueces están investidos de esta facultad logrando acuerdos *in voce*, es decir “de viva voz”, clasificados en la



práctica como convenios atípicos, a través de los cuales las partes pactan derechos y obligaciones que modifican su situación jurídica y de conformidad con el artículo anteriormente expuesto, por disposición legal expresa adquieren la naturaleza de título ejecutivo.

4.8 Propuesta sobre la inclusión de jueces en los diversos Centros de Mediación del Organismo Judicial de Guatemala

Ante la problemática que presenta el procedimiento de homologación de los acuerdos suscritos en los Centros de Mediación del Organismo Judicial, se considera oportuno, necesario e improrrogable realizar cambios en la estructura orgánica de los diferentes centros, específicamente en cuanto al personal que desempeña sus labores en los mismos, lo que permitiría un adecuado y eficaz procedimiento de mediación para las partes interesadas.

Por lo que a continuación nos permitimos, como aporte principal de este trabajo de investigación, formular la siguiente propuesta.

En el procedimiento de mediación cuando las personas llegan a la solución del conflicto que les beneficia mutuamente, se redacta un acta que contiene el acuerdo final. Dicha acta debe ser signada por las partes interesadas y refrendada por el mediador que participó en el procedimiento como facilitador del diálogo.

Para dotar de fuerza legal y certeza jurídica al acuerdo final suscrito se debe cumplir con un procedimiento posterior de homologación, que tal como se ha desarrollado en páginas anteriores del presente trabajo, actualmente presenta, en determinados casos, obstáculos para que la mediación lleve a efecto su fin de ser un propicio y ventajoso método alternativo para la solución de controversias.



De esa cuenta, en los Centros de Mediación del Organismo Judicial debe integrarse un juez de paz o de primera instancia, según sea el criterio de la autoridad competente, con la finalidad de intervenir en los procedimientos de homologación de forma permanente y con la aptitud, idoneidad, conocimientos técnicos y capacidad profesional adecuados.

Para lo cual, en primer término, deberán realizarse los trámites correspondientes ante la Unidad de Administración de Recursos Humanos del Organismo Judicial y sus dependencias competentes, con el objetivo de asegurar la provisión del recurso humano a nivel de jueces y ejecutar las gestiones del personal en observancia de lo que establece la Ley de Servicio Civil de dicho Organismo y demás normas vigentes.

En segundo lugar, se deberá unificar, consolidar y plasmar por escrito a través de una disposición legal de observancia obligatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia del Organismo Judicial, un procedimiento de homologación con todas sus incidencias que permita que dicha diligencia judicial se realice de manera integral y efectiva, sin atentar contra los resultados obtenidos en las mediaciones realizadas.

En ese sentido, se cumple con el mandato constitucional según el cual la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por lo demás tribunales que la ley establezca, con la finalidad de la realización y declaración del Derecho, entendido como una serie de principios, valores, normas e instituciones que rigen nuestra sociedad, mediante la aplicación de la ley a casos concretos.

Todo juez, cualquiera que sea su jerarquía, debe resolver en absoluta observancia de las disposiciones fundamentales que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico. Dicha actividad la realizará con independencia judicial cuyo principio está garantizado por normas constitucionales, debiendo fundamentar todo criterio emitido en leyes específicas aplicables a los casos en concreto.



Este contexto hace hincapié en el denominado principio de seguridad jurídica que genera en los pobladores guatemaltecos la confianza firme en el adecuado funcionamiento del sistema de normas que rigen la sociedad, traducido en la ejecución de medidas apropiadas y pertinentes según las necesidades y condiciones presentadas, para garantizar la administración de justicia.

Con el objetivo de garantizar los resultados deseados en la implementación de la propuesta realizada, la designación de jueces deberá atender las condiciones e incidencia de usuarios que se presenten a los diferentes centros de mediación, a fin de optimizar el recurso humano con el que cuenta el Organismo Judicial en el área de judicaturas.

Así, en aquellos centros de mediación donde se considere que por la afluencia de usuarios no es necesaria la inclusión de juez en su conformación, estos deberán tener comunicación directa con el centro de mediación más cercano que cuente ya con un juzgador para llevar a cabo de manera óptima el procedimiento de homologación, y ya no con el órgano jurisdiccional junto al que se ubica, como lo establece el actual Reglamento para el Funcionamiento de los Centros de Mediación del Organismo Judicial.

Todo ello deberá llevarse a cabo en la medida que la disponibilidad presupuestaria lo permita, tomando en consideración las limitaciones económicas que podrían afectar el desenvolvimiento de la actividad judicial de este Organismo.

Se considera que la propuesta podría brindar los efectos que se desean y esperan en cuanto a la mediación como un eficiente método alternativo de solución de conflictos, eliminando las irregularidades que se presentan en la etapa de homologación y que afectan y extienden de manera negativa el procedimiento de mediación.



Parte del aporte en el presente trabajo de investigación es también hacer énfasis en las grandes contribuciones y beneficios que la mediación presenta como método alternativo de solución de conflictos en el sistema de justicia guatemalteco, ya que a través de los Centros de Mediación del Organismo Judicial se contribuye al descongestionamiento de los órganos jurisdiccionales, al solucionarse los conflictos mediante procedimientos ágiles y rápidos, inclusive en el mismo día que los interesados acuden al centro.

Sin embargo, en algunos casos la descarga de trabajo de los diferentes juzgados no se logra efectivamente en virtud de la actual regulación del procedimiento de homologación.

La informalidad y gratuidad de este medio de solución de controversias permite un mejor y mayor acceso a la “administración de justicia”, ya que no se requiere la presentación de pretensiones en un documento formal, tampoco la contratación de un asesor legal o auxilio profesional y no es necesario pago alguno por el servicio que prestan los centros.

No obstante, debido a las deficiencias que presenta el procedimiento de homologación, se restan resultados eficaces a la labor que realizan los centros de mediación, lo cual se considera podría subsanarse paulatinamente mediante modificaciones en la estructura interna de dichos centros, inclusión de nueva normativa en la materia y los consecuentes cambios a implementarse en la práctica y desarrollo de este ventajoso servicio.

Ello implica la necesidad que los centros de mediación cuenten con jueces permanentes para diligenciar el procedimiento de homologación y contribuir así a la eficacia de los acuerdos logrados en mediación y al descongestionamiento de los tribunales ordinarios, cuyos beneficios son tanto para la población guatemalteca como para el Estado en su labor por lograr su fin supremo, *la realización del bien común*, atendiendo en este caso a uno de sus deberes fundamentales, *justicia pronta y cumplida*.



CONCLUSIÓN

A través de los Centros de Mediación se propicia la resolución de conflictos con economía y celeridad para los usuarios, en comparación con el acceso a la “justicia ordinaria”. No obstante, la homologación como un acto judicial por medio del cual se le da fuerza legal al acuerdo suscrito presenta ciertas deficiencias, desde su regulación, requisitos, casos de procedencia y competencia de los jueces para homologar.

De esa cuenta, la hipótesis que se planteó en el trabajo de investigación fue la siguiente: “La ausencia de una normativa integral en materia de homologación, origina que dicha actividad encargada a jueces no sea un procedimiento uniforme en los órganos jurisdiccionales correspondientes. Los juzgadores se fundamentan y motivan sus resoluciones en normas legales dispersas y no en preceptos jurídicos específicos que atañen y corresponden a la homologación, lo cual permite ampliamente la discrecionalidad judicial en homologar o no los acuerdos suscritos en mediación, precisamente por la debilidad que presenta la norma, restando efectividad a dichos acuerdos y al consecuente descongestionamiento de la carga judicial”.

Este fundamento de investigación fue confirmado y da soporte al contenido del presente trabajo, en virtud que se pudo comprobar que el marco legal actual en materia de homologación no coadyuva a mantener la validez del acuerdo suscrito, pues presenta carencias y conflictos de carácter jurídico legal, que afectan la perspectiva social en los usuarios de los Centros de Mediación, al dejar de considerar que este medio alternativo de solución de controversias efectivamente satisface sus intereses.

Ante este contexto, se presenta la imperiosa necesidad de crear y aplicar disposiciones legales expresas y mecanismos que permitan implementar la intervención técnica y permanente de jueces en los procedimientos de homologación, para ofrecer a los interesados la efectiva obtención de un título ejecutivo para el ejercicio de sus derechos en caso de incumplimiento, sin damnificar el acuerdo alcanzado y los avances que a la fecha se han logrado en el descongestionamiento del sistema de justicia en Guatemala.



BIBLIOGRAFÍA

1977

Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Tomo I. Editorial Universitaria. Guatemala.

2005

Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. **Fundamentos del proceso**. Editorial Escuela de Estudios Judiciales, Organismo Judicial. Guatemala.

1999

Arriaza P., Roberto. **Sociología y economía política**. 9.ª edición. Textos Didácticos de Guatemala, Tipografía Moderna. Guatemala.

2013

Asociación de Investigación y Estudios Sociales. Departamento de Análisis Jurídico. **Los Centros de Mediación de la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos del Organismo Judicial**. Edición Asociación de Investigación y Estudios Sociales. Guatemala.

1994

Benetti Salgar, Julio. **El arbitraje en el Derecho colombiano**. Ed. Temis. Colombia.

1990

Blandón de Cerezo, Raquel. **La mujer y la familia de Guatemala**. Presidencia de la República de Guatemala. Cuarto encuentro de Primeras Damas de Centroamérica. Honduras

1997

Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de Derecho usual**. 25.ª edición. Tomo III. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina.



1999

Carnelutti, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**. Volumen IV. Editorial Oxford, México.

2004

Castillo y Castillo, Carlos Humberto. **Analogía y equidad en defensa de la mediación. Fundamentos legales de la mediación**. Editorial Óscar de León Palacios. Guatemala.

2004

Castillo y Castillo, Carlos Humberto. **La mediación en Código Procesal Penal. Fundamentos legales de la mediación**. Editorial Óscar de León Palacios. Guatemala.

2005

Chacón Corado, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario**. 7.ª edición. Magna Terra Editores. Guatemala.

2006

Chacón, Douglas. **Negociación y resolución de conflictos**. Volumen VI. Programa Valores Democráticos y Gerencia Política, DPD-OEA. Guatemala.

2005

Clare, Miguel Ángel. **El papel del abogado en la mediación empresarial**. Editorial Sinfo. Panamá.

1958

Couture, Eduardo J. **Fundamentos del Derecho procesal civil**. 3.ª edición póstuma. Roque Depalma Editor. Buenos Aires, Argentina.



1978

Devis Echandía, Hernando. **Compendio de Derecho procesal**. Tomo I, Teoría general del proceso. 6.ª edición. Editorial ABC. Bogotá, Colombia.

2001

Diccionario de la Real Academia Española. Tomos I y II, 22ª edición. Versión electrónica.

1975

Diez Picazo, Luis. **Estudios sobre la jurisprudencia civil**. Editorial Tecnos. España.

2001

Dupuis, Juan Carlos. **Mediación y conciliación**. 2ª edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina.

1993

Engels, Friedrich. **El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado**. 1ª edición. Panamericana Editorial Ltda. Bogotá, Colombia.

1996

Fernández Rozas. **Derecho del Comercio Internacional**. Eurolex. Madrid, España.

1997

Floyer Acland, Andrew. **¿Cómo utilizar la mediación para resolver conflictos organizacionales?** Editorial Paidós. Barcelona, España.

1996

Fondo Nacional para la Paz. **Acuerdos de Paz**. Guatemala.



2002

Fundación Libra. **Manual de entrenamiento básico en mediación.** Impresiones
Fundación Libra. Buenos Aires Argentina

1970

García Máynez, Eduardo. **Introducción al estudio del Derecho.** Editorial Porrúa.
México.

1977

Gil Pérez, Rosario. **Sociología de Guatemala.** 6.^a edición
PRODESA/PROMEN/UNESCO. Guatemala.

2001

Gottheil, Julio; Schiiffrin, Adriana. **Mediación: una transformación en la cultura.**
Editorial Paidós. Buenos Aires, Argentina.

1998

Highton, Elena I.; S. Álvarez, Gladys. **Mediación para resolver conflictos. Resolución
alternativa de conflictos y sistema penal.** Editorial Gráfica Labs.r.l. Buenos
Aires, Argentina.

2004

Instituto de Transformación de Conflictos para la Construcción de la Paz en Guatemala.
Prácticas de mediación en Guatemala. Universidad Rafael Landívar.
Guatemala.

1996

Junco Vargas, José Roberto. **La Conciliación.** Ediciones Jurídicas Radar. Bogotá,
Colombia.



1999

Laraña, Enrique. **La construcción de los movimientos sociales**. Alianza Editorial
Madrid, España.

1970

Messineo, Francisco. **Manual de Derecho civil y comercial**. 2t. Ed. Jurídicas Europa-
América. Buenos Aires, Argentina.

1982

Monroy Cabra, Marco Gerardo. **Arbitraje comercial**. Editorial Temis. Bogotá, Colombia.

1987

Monroy Gálvez, Juan. **Temas del proceso civil**. Editorial Librería Studium. Lima, Perú.

2000

Monroy Paredes, José Francisco. **Introducción al Derecho I**. Editorial Tipográficos
Offset. Guatemala.

1995

Moore, Christopher. **El proceso de mediación. Métodos prácticos para la resolución
de conflictos**. Editorial Granica. España.

2016

Organismo Judicial de Guatemala. **Manual para el Mediador del Organismo Judicial
de Guatemala**. Guatemala.

2001

Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Datascan,
S.A. Guatemala.

1976



Pacheco, Máximo. **Introducción al Derecho**. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, Chile.

1977

Peniche Bolio, J. Francisco. **Introducción al estudio del Derecho**. Editorial Porrúa. México.

2008

Pineda Rodríguez, Alfonso; Leal Pérez, H. **El título ejecutivo y los procesos ejecutivos**. 7.^a edición. Leyer Editorial. Bogotá Colombia.

2000

Porrúa Pérez, Francisco. **Teoría del Estado**. Editorial Porrúa Pérez. México.

2001

Prado, Gerardo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Editorial Impresos Praxis. Guatemala.

1957

Puig Peña, Federico. **Tratado de Derecho civil**. 1t. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, España.

1998

Reyes Calderón, José Adolfo. **Mecanismos alternativos de la justicia**. Impresos Caudal. Guatemala.

2001

Ripol Millet, Aleix. **Familias, trabajo social y mediación**. Editorial Paidós. España.



2001

Rivera Neutze, Antonio Guillermo. **Amigable composición**. Editorial Arte Color y Texto. Guatemala.

1997

Rojas Díaz, Everardo. **Introducción a la resolución alternativa de conflictos**. Servicio de Justicia y Paz. San José, Costa Rica.

1994

Silva, Jorge Alberto. **Arbitraje comercial internacional en México**. Pereznieta Editores. México.

1996

Suárez, Marínés. **Mediación, conducción de disputas, comunicación y técnicas**. Editorial Paidós Quilmas. Buenos Aires, Argentina.

(s.f.)

Unidad de Capacitación Institucional de la Escuela de Estudios Judicial del Organismo Judicial de Guatemala. Programa de Capacitación para Personal Administrativo. **Manual de inducción a la mediación**. Impresiones del Organismo Judicial. Guatemala.

1991

Ury, William. **¡SUPERE EL NO! Cómo negociar con personas que adoptan posiciones obstinadas**. Grupo Editorial Norma. Colombia.

2003

Vinyamata, E. **Aprender mediación**. Editoriales Paidós. Argentina.



Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala

Métodos alternos de solución-conflictos <http://crecig.com.gt/content/metodos-alternos-de-solucion-de-conflictos> (Guatemala, 10 de octubre de 2014).

Objetivos y Funciones. <http://crecig.com.gt/content/objetivos-y-funciones#sthash.BeHDVOPH.dpbs> (Guatemala, 25 de julio de 2015).

Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala. **Quiénes somos** <http://www.cenac.com.gt/somos> (Guatemala, 25 de julio de 2015).

Organismo Judicial de Guatemala. **Centros de Mediación** http://www.oj.gob.gt/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=45&Itemid=236 (Guatemala, 25 de septiembre de 2014)

Organización de los Estados Americanos. **Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos en los sistemas de justicia de los países americanos** <https://www.oas.org/consejo/sp/CAJP/docs/cp09044s04.doc> (Guatemala, 12 de octubre de 2014)

LEGISLACIÓN

1986

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente.

1989

Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89. Congreso de la República de Guatemala.

1964

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.



1961

Código de Trabajo, Decreto número 1441. Congreso de la República de Guatemala.

1973

Código Penal, Decreto número 17-73. Congreso de la República de Guatemala.

1992

Código Procesal Penal, Decreto número 52-92. Congreso de la República de Guatemala.

1995

Ley de Arbitraje, Decreto número 67-95. Congreso de la República de Guatemala.

2003

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003. Congreso de la República de Guatemala.

2005

Ley de Registro de Información Catastral, Decreto número 41-2005. Congreso de la República de Guatemala.

2012

Ley de Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales, Decreto número 12-2016. Congreso de la República de Guatemala.

1998

Acuerdo número 21/998. Centro Piloto de Mediación y Conciliación del Organismo Judicial. Presidencia del Organismo Judicial de Guatemala.



1998

Acuerdo número 22/998. Reglamento de los Centros de Mediación y Conciliación del Organismo Judicial. Presidencia del Organismo Judicial de Guatemala.

2001

Acuerdo número 11/001. Presidencia del Organismo Judicial de Guatemala.

2011

Acuerdo número 110/11. Corte Suprema de Justicia.

2012

Acuerdo número 08-2012. Implementar al Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales en la República de Guatemala. Corte Suprema de Justicia de Guatemala.

2013

Acuerdo número 19-2013. Corte Suprema de Justicia de Guatemala.

2013

Acuerdo número 31-2013. Reglamento del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales. Corte Suprema de Justicia de Guatemala.

2013

Acuerdo número 45/013. Presidencia del Organismo Judicial de Guatemala.

2013

Acuerdo número 138/013. Reglamento para el Funcionamiento de los Centros de Mediación del Organismo Judicial. Presidencia del Organismo Judicial de Guatemala.



ANEXOS



Guatemala, 06 de julio de 2017

Señor Director
M.Sc. Luis Adolfo López Oliva
Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos
Organismo Judicial
Guatemala

Señor Director:

Respetuosamente, por este medio me dirijo a usted para exponerle lo siguiente y realizar la solicitud respectiva:

Actualmente me encuentro efectuando el trabajo de tesis titulado "**ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN EN LOS CENTROS DE MEDIACIÓN**" como parte de los estudios de Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil que realicé en la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En el desarrollo de esta investigación se ha presentado la necesidad de llevar a cabo un estudio de campo ante la Dirección a su cargo, a fin de tener acceso a diferentes procedimientos de mediación y sus respectivas actuaciones, que se hayan llevado a cabo sobre asuntos de similar naturaleza y contenido, con el objetivo de verificar y establecer el criterio judicial de homologar o no los acuerdos alcanzados en dichos procedimientos.

En ese orden de ideas, de forma respetuosa me permito solicitar sus buenos oficios a donde corresponda y de la manera que a su criterio proceda, a efecto que su servidora pueda obtener la información que anteriormente se describió, proveniente de diferentes Centros de Mediación que desempeñan sus funciones dentro de la República de Guatemala.

Agradeciendo de antemano su atención, sin otro particular.

Atentamente,


Licda. Mantza Isabel Lehr Rodas
Carné 200716805
Teléfono: 5314 1415
Correo electrónico: isabelehr@hotmail.com

Vo.Bo.


Dra. Lucecia Elinor Barrientos Tobar
Tutora de Tesis
Escuela de Estudios de Postgrado

Vo.Bo.


Dr. Ovidio David Parra Vela
Director
Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales
Universidad de San Carlos de
Guatemala



Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos

Guatemala 21 de julio de 2017
Oficio No. DMASC -1191- 2017/LALO-ip

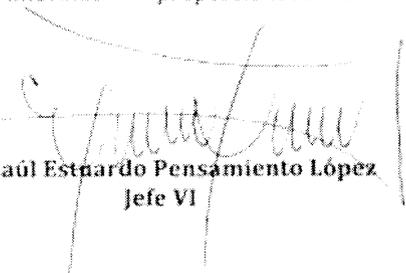
Licenciada
Maritza Isabel Lehr Rodas
Presente

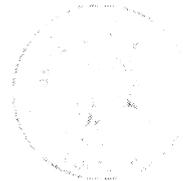
Estimada Licenciada Lehr:

Deseándole éxitos en sus actividades diarias, por este medio y en referencia al oficio S/N presentado a esta dirección con fecha 06 de julio del presente año, en donde solicita información respecto a información de diferentes procedimientos de mediación y sus respectivas actuaciones, se hace entrega de la misma con fines académicos para que pueda fortalecer la tesis que está realizando, titulada "Análisis del Procedimientos de Homologación en los Centros de Mediación".

Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad, nos suscribimos de usted.

Atentamente,


Lic. Saúl Estuardo Pensamiento López
Jefe VI



Vo.Bo. MSc. Luis Adolfo López Oliva
Director DMASC

C.c. Archivo DMASC

Boulevard Los Próceres, 18-29, Zona 10, Centro de Justicia Laboral, 2do. Nivel
PBX: 2209-6400 Exts. 8202, 8191, 8194, 8795, Fax: 2426-2600 extensión 8197
Email: DirecciónMASC@oj.gob.gt - FacilitadoresJudiciales@oj.gob.gt
Guatemala, C. A.



ACUERDO FINAL

[REDACTED] En la Cabecera Municipal de [REDACTED] departamento de [REDACTED] siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos día martes veinte de septiembre del año dos mil dieciséis constituidos en el Centro de Mediación del Organismo Judicial, el suscrito [REDACTED] en calidad de Mediador y los señores cuyos datos de identificación son los siguientes. Por una parte la señora [REDACTED] de veintitrés años de edad, soltera, guatemalteca, Perito Contador, quien se identifica Documento Personal de Identidad número de CUI [REDACTED] extendida por el Registro Nacional de las Personas RENAP, de la República de Guatemala, señala lugar para recibir notificaciones o requerimientos en centro de [REDACTED] y por otra parte el señor [REDACTED] de veinticuatro años de edad soltero, guatemalteco agricultor, quien se identifica con Documento Personal de Identidad número de CUI [REDACTED] extendido por el Registro Nacional de las Personas RENAP, de la República de Guatemala, señala lugar para recibir notificaciones en [REDACTED]. Las partes convienen en someter sus diferencias relativas al conflicto relacionado con **SEPARACION Y FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA** al Centro de Mediación del Organismo Judicial, con el ánimo de llegar a una resolución alternativa del mismo, por lo que se procede de la siguiente manera: **PRIMERO:** a) La señora [REDACTED] manifiesta que la convivencia con el señor [REDACTED] ha sido difícil, es por ello que **SOLICITA: SEPARACION y FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA** por **QUINIENTOS QUETZALES** por sus hija menor de nombre [REDACTED] de un año y seis meses de edad respectivamente. b) El señor [REDACTED] voluntariamente manifiesta su disposición a proveer los **QUINIENTOS QUETZALES** de pensión alimenticia requerida. Así también estará al pendiente de los gastos de salud que requiera su niña. La primera pensión corresponderá al mes de Octubre del presente año, y será depositada del uno al cinco de inicio del mes a una cuenta que para el efecto se apertura a través del Juzgado de Paz local. c) La señora: [REDACTED] acepta para sí esta propuesta con la cual suplica sea puntual para evitar inconvenientes. d) Acuerdan que la niña podrá ser visitada por el padre preferentemente el día sábado o domingo en horario de ocho de la mañana a seis de la tarde o entre semana en un horario que no afecte la privacidad de la madre. **SEGUNDO:** En caso de incumplimiento del presente acuerdo en la forma y plazo convenidos, los comparecientes quedan en libertad de promover las acciones legales que consideren pertinentes. **TERCERO:** Así mismo se deja constancia que de conformidad con lo que establece el artículo Veinticinco (25) Cuáter del Código Procesal Penal, el presente acuerdo, previa homologación y decreto judicial dictado por juez competente, constituye título ejecutivo para promover la acción civil. Se finaliza la presente en el mismo lugar y fecha, media hora después de su inicio, procediéndose a leer el acuerdo y enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la ratifican, aceptan y firman, juntamente con el mediador de este Centro

[REDACTED SIGNATURES]



ENTRO DE MEDIACION [REDACTED]
[REDACTED]

Oficio No [REDACTED]
eorm/mediador

[REDACTED] 23 de septiembre de 2016

Señor,
Juez de Paz
Juzgado de Paz
[REDACTED]
[REDACTED]

DISTINGUIDO LICENCIADO:

Con mis muestras de aprecio y consideración me permito saludarle a la vez que remito a usted el expediente No [REDACTED] de fecha 20/9/16, y que por tratarse de Acuerdos entre las partes: [REDACTED] que implican bienes de los mismos solicito sea Homologado, para que en caso de incumplimiento se conviertan en TITULO EJECUTIVO

Sin otro particular de Ud. deferentemente,

[REDACTED]
[REDACTED]
MEDIADOR [REDACTED]
[REDACTED]

cc
NOTA: Se adjunta fotocopia del DPI de la madre y de la menor por lo que AGRÁDEZCO TRAMITARLE NUMERO DE CUENTA PARA PENSION ALIMENTICIA

JUZGADO DE PAZ
[REDACTED]
23-09-16



EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED] JUZGADO DE PAZ MIXTO,
 MUNICIPIO [REDACTED] DEL DEPARTAMENTO DE
 [REDACTED] VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
 DIECISEIS.....

I) Se tiene por recibido el Acuerdo de Mediación número [REDACTED]
 [REDACTED] del Centro de Mediación
 del Organismo Judicial, del Municipio de [REDACTED] del Departamento
 de [REDACTED] II) Se tiene por recibido el Acuerdo Final adjunto. III)
 Habiéndose llenado los requisitos de ley, se admite para su trámite. IV) Se tiene
HOMOLOGADO el acuerdo que antecede, suscrito entre los señores [REDACTED]
 [REDACTED] V) Hágase
 saber a las partes lo aquí resuelto y en su caso entréguese certificación,
 haciéndose saber que dicho convenio tiene **CARÁCTER EJECUTIVO**.
 NOTIFIQUESE Artículos 5, 12, 13, 19, 25 Quáter, 160, 161, 162. del Código
 Procesal Penal, 294, 327 Y 328 del Código Procesal Civil y Mercantil, 141, 142,
 143 de la Ley del Organismo Judicial

[REDACTED]
 [REDACTED]
 Abogado, [REDACTED]
 JUEZ DE PAZ

[REDACTED]
 [REDACTED]
 SECRETARIO





HOMOLOGACION NUMERO [REDACTED]

NOTIFICACIÓN En la ciudad de [REDACTED] del Departamento de [REDACTED] el día VEINTISEIS de SEPTIEMBRE del año dos mil dieciséis, siendo las DOCE horas en punto, en la secretaria de este Juzgado de Paz, via teléfono notifico a [REDACTED] el contenido íntegro de la RESOLUCION de fecha VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, dictada por éste mismo juzgado, quien quedó debidamente enterada. DOY FE

OFICIAL NOTIFICADOR

NOTIFICACIÓN En la ciudad de Flores Costa Cuca, del Departamento de Quetzaltenango, el día VEINTISEIS de SEPTIEMBRE del año dos mil dieciséis, siendo las DOCE horas con treinta minutos, en la secretaria de este Juzgado de Paz, via teléfono notifico a [REDACTED] el contenido íntegro de la RESOLUCION de fecha VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, dictada por éste mismo juzgado, quien quedó debidamente enterado. DOY FE

OFICIAL NOTIFICADOR



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Centro de Mediación Zona GUATEMALA, C.A.
C/ Zona 1, La Unión

ACUERDO DE MEDIACIÓN
CM-17

En el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, en día diez de marzo del año dos mil [redacted] siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos, constituidos en el Centro de Mediación del Organismo Judicial, ante la suscrita Licenciada [redacted] en mi calidad de mediadora, con comparece por una parte la señora [redacted] de cuarenta y dos años de edad, casada, ama de casa guatemalteca, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación -DPI con Código Único de Identificación -CUI- [redacted] extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, señala lugar para recibir notificaciones sexta avenida, [redacted] quion cero [redacted] Colonia [redacted] zona [redacted] ciudad de Guatemala y con número telefónico: [redacted].

Y por la otra parte el señor [redacted] de veintiocho años de edad, casado, agente de seguridad, guatemalteco, quien se identifica con la hoja de datos para el Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación -CUI- de [redacted] extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, señala lugar para recibir notificaciones [redacted] avenida [redacted] cero quion [redacted] Edificio [redacted] tercer nivel apartamento [redacted] zona [redacted] ciudad de Guatemala, con número telefónico [redacted].

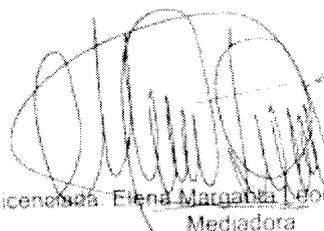
Las partes convienen en dialogar sus diferencias relativas al conflicto relacionado con **FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** en la sala de Mediación de este Centro, con el ánimo de llegar a una resolución alternativa del mismo, por lo que se procedió de la siguiente manera: **PRIMERO:** Las partes manifiestan que se encuentran unidos en matrimonio, como lo acreditan con la Certificación de Matrimonio bajo la inscripción número noventa mil setenta y cuatro, extendida por el Registro Nacional de las personas, sin embargo manifiestan que por desavenencias conyugales no es posible continuar conviviendo, por lo que la señora [redacted] solicita pensión alimenticia por parte del señor [redacted] de lo cual ambos se encuentran en la disponibilidad de llegar a un acuerdo. **SEGUNDO:** Las partes manifiestan que a través de mediación llegaron a los siguientes acuerdos: 1) Manifiestan ambas partes que a partir de la presente fecha, llegan al acuerdo de separarse a raíz de desavenencias conyugales entre ambos. 2) Por el presente acta el señor [redacted] se compromete a cancelar en calidad de **PENSIÓN ALIMENTICIA**, la cantidad de **QUINIENTOS QUETZALES (Q 500.00)** para la señora [redacted].



██████████ cancelará la referida pensión en dos partes: la primera por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) en la fecha del uno al cinco de cada mes y la segunda por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q. 250.00) en la fecha del quince al dieciocho de cada mes, a partir del mes de marzo del presente año en adelante, a través de depósito a la cuenta que oportunamente Tesorería del Organismo Judicial, aperturará a nombre de la señora ██████████ ██████████ sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno, garantizando la pensión alimenticia a que se obliga con el salario que devenga como agente de seguridad. **CUARTO:** Las partes acuerdan que el presente acuerdo final de mediación pase a la instancia correspondiente para los aspectos legales de su homologación. **QUINTO:** En caso de incumplimiento del presente acuerdo, las partes quedan en libertad de iniciar las acciones legales que crean pertinentes ante los órganos jurisdiccionales correspondientes. **SEXTO:** Se finaliza el presente acuerdo en el mismo lugar y fecha, una hora después de su inicio, se procede a leer y enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales lo ratificamos, aceptamos y firmamos.


CECILIA LANCERIO LÓPEZ


ERIK ROSENDO MIGUEL BORJA


Licenciada Elena Margarita Leonardo Marroquin
Mediadora
Centro de Mediación Zona 1
Organismo Judicial





No. De Oficio C-2017- emlm.
Guatemala, 10 de marzo del 2017

JUZGADO OCTAVO DE PAZ PENAL
MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.
Su despacho.

Sra. Jueza:

Por este medio me dirijo a usted, con el objeto de solicitar su valiosa colaboración a efecto se sirva homologar el caso número CM- suscito por los señores (solicitante) y (contraparte) del conflicto relacionado con FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, del Centro de Organismo Judicial suscrito el día para lo cual adjunto los siguientes documentos

Original y Duplicado

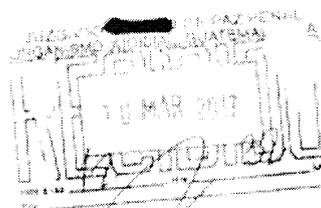
- Acuerdo de Mediación
- Fotocopia de DPI de ambas partes
- Fotocopia de certificación de matrimonio

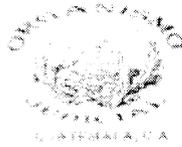
Agradeciéndole su colaboración,

LICDA. I

MEDIAFOR
CENTRO DE MEDIACIÓN ZONA
ORGANISMO JUDICIAL

C.C. expediente





Guatemala 10 de marzo de 2017

**TESORERIA DEL ORGANISMO JUDICIAL
PRESENTE:**

Por medio de la presente le solicito apertura de cuenta para realizar los pagos del Acuerdo de fecha 10 de marzo del año dos mil [REDACTED] identificado con el numero CM [REDACTED] suscrito en el Centro de Mediación [REDACTED] ubicado en [REDACTED] uno guión [REDACTED] zona [REDACTED] Ciudad de Guatemala telefono [REDACTED]

Solicitante:

[REDACTED]
D. [REDACTED]

Contraparte: [REDACTED]

DP [REDACTED]

Pensión alimenticia pactada QUINIENTOS QUETZALES
(Q. 500.00)

Atentamente

[Handwritten signature] [Circular stamp]

Licenciada [REDACTED]
Centro de Mediación zona [REDACTED] ciudad [REDACTED]
Organismo Judicial

[Handwritten signature]



2017-0037-2017
2017-0037-2017

GUATEMALA, C.A.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GUATEMALA
REPARTIMIENTO DE GUATEMALA, SECCION DE PRIMERA INSTANCIA
DIECISIETE.

Desahórese el acta que antecede y documentos adjuntos al Causa de
[REDACTED] y comparezca personalmente a los juicios de
audiencia conciliatoria a la brevedad posible, para declarar la
causalidad con el delito de homicidio, en el caso de [REDACTED]
[REDACTED] y 201 de la Ley de Procedimiento Penal, en el artículo 170 de la
Constitución, y 25 de la Ley de Procedimiento Penal, en los artículos
12, 25, 44 literal a) y 477 de Código Procesal Penal, 10, 16, 18, 19,
142, 142 bis y 143 de la Ley de Organización Judicial.

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

[REDACTED]

1600 DA

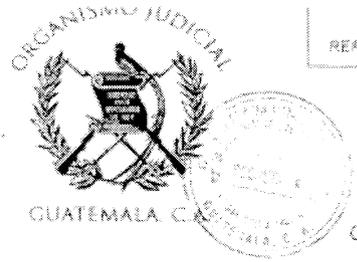
JUEZA

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Mediadora
Juz. Paz
~~XXXXXXXXXX~~



UNIFICADO _____
REFERENCIA NO _____



Reclamo

Amatitlán, 21 de febrero de 2016.

Señor (a)
Juez de Primera Instancia de Familia
Municipio de Amatitlán
Su Despacho.

Asunto: Homologación acuerdo del caso CM ~~XXXXXXXXXX~~

Por este medio me dirijo a usted, enviando adjunto a la presente, copia del Acuerdo Final de Mediación número ~~XXXXXXXXXX~~ suscrito en fecha 17 de febrero de 2017 entre: Por una parte la señora ~~XXXXXXXXXX~~, con documento personal de identificación con CUI número ~~XXXXXXXXXX~~ con dirección para recibir notificaciones y requerimientos en ~~XXXXXXXXXX~~, cuarta calle, cuatro guion veinticinco, ~~XXXXXXXXXX~~; y por la otra parte el señor ~~XXXXXXXXXX~~ con documento personal de identificación con ~~XXXXXXXXXX~~, con dirección para recibir notificaciones y requerimientos en lote cuarenta y dos, Colonia La Tierrita, San Vicente Pacaya, teléfono ~~XXXXXXXXXX~~ para su homologación de conformidad con la ley

Adjunto copia de los documentos de identificación de ambos participantes y de la certificación de la partida de nacimiento de la menor de edad, además documentos mencionados en el acuerdo.

Respetuosamente solicito, que se aperture la cuenta mencionado en el documento y se envíe a este centro de mediación copia de la resolución que surja de la presente solicitud y del número de cuenta, a efecto de informar a los usuarios si así lo solicitaran.

24-17 Secre.
RECEIVED
23 FEB 2017
11:00

Atentamente

Licda. ~~XXXXXXXXXX~~
Mediadora
Centro de Mediación
Organismo Judicial
Guatemala, C. A.



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

REF. Convenio Voluntario [REDACTED] JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA [REDACTED]
[REDACTED] EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, [REDACTED]

I) Se tiene por recibido el acuerdo final de mediación de PAGO ATRASADO DE PENSIÓN ALIMENTICIA
identificado con el número CM [REDACTED]
[REDACTED] proveniente del Centro de Mediación del Organismo Judicial con sede en el municipio de
[REDACTED] departamento de Guatemala, celebrada por [REDACTED]
[REDACTED]

CONSIDERANDO: Establece el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala
"Toda persona tiene el acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus
acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. El artículo 27 del Decreto Ley 107
establece: "Los tribunales rechazarán en forma razonada toda solicitud que no tiene los requisitos
que la ley establece." Los artículos 633, 637 y 647 del Decreto Ley 106 establecen: "Trátase de
bienes inmuebles, la posesión por diez años, con las demás condiciones señaladas en el artículo 620,
de derecho al poseedor para solicitar su filiación supletoria a fin de ser inscrita en el Registro de la
Propiedad" "La posesión registrada en un inmueble, una vez consumado el término de diez años
desde la fecha de la inscripción del título en el Registro de la Propiedad, se convierte en inscripción
de dominio y puede oponerse a cualquiera otra inscripción de propiedad relativa al mismo bien."
"Se dice mudada legalmente la causa de la posesión cuando el que poseía a nombre de otro,
comienza a poseer legalmente a nombre propio; pero, en este caso, la prescripción no corre sino
desde el día en que se haya mudado la causa"

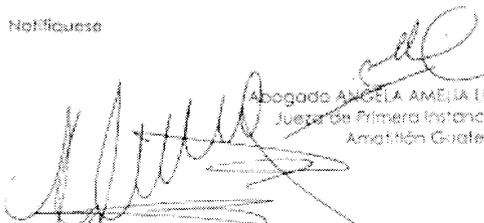
CONSIDERANDO: En el presente caso, se advierte que la licenciada [REDACTED]
[REDACTED] solicita
homologación del acuerdo final de mediación por los señores [REDACTED]
[REDACTED] sin embargo, no es posible acceder a la solicitud por
las siguientes razones: a) Las pensiones alimenticias fijadas en favor de los menores de edad son



irrenunciables; b) No establece los meses adeudados ni el monto; c) La adjudicación de pago de un bien inmueble por derechos de posesión para su fracción se hace sobre un justiprecio y en virtud que no se conoce el valor real del inmueble se imposibilita a la Jueza determinar si el monto por el cual se pretende justipreciar el inmueble, corresponde o no a las pensiones no pagadas por el obligado; en suma, los derechos posesorios no brindan certeza jurídica sobre la futura adquisición en propiedad del bien inmueble por medio del cual se pretende hacer el pago, toda vez que, pueden ser revocados si aparece otra persona con mejor derecho. De lo cual se establece que no concurren las condiciones y requisitos de procedibilidad para el trámite de la homologación que se resuelve, por lo que se ordena su rechazo, como se hará saber en la parte resolutive, Artículos: 1.º al 25.º, 29.º, 31.º, 44.º, 45.º, 50.º, 51.º, 64.º al 84.º, 100.º, 107.º, 109.º, 177.º, 178.º, 183.º, 189.º, 194.º, 195.º, 199.º al 208.º y 212.º al 214.º del Código Procesal Civil y Mercantil; 278.º, 279.º, 280.º, 283.º, 292.º del Decreto Ley 106; 1.º, 2.º, 8.º, 10.º, 12.º, 13.º, 14.º de la Ley de Tribunales de Familia; 141.º, 142.º y 143.º de la Ley del Organismo Judicial.-----

POR TANTO: La Jueza, con base en lo considerado y leyes citadas, RESUELVE: I) SE RECHAZA la solicitud de homologación presentada por la licenciada [REDACTED] el acuerdo final de mediación celebrado entre [REDACTED] [REDACTED]; II) En consecuencia, previa certificación de los documentos presentados devuélvase a la Licenciada [REDACTED] mediadora del Centro de Mediación del Organismo Judicial del municipio de [REDACTED] departamento de Guatemala, asentando razón respectiva para que cite a las partes y que éstas propongan otra forma de solución al conflicto; III)

Notifíquese


Abogada ANGELA AMELIA LEÓN CHINCHILLA
Jueza de Primera Instancia des Familia
Amatitlán Guatemala


Licda. MERLIN MARIBEL FINDEA GONZÁLEZ
Secretaria.

conv. 24-2017
Of.



En el municipio de Amatitlán del departamento de Guatemala,
siendo ~~las~~ horas con ~~15~~ minutos, del
día de dos mil diecisiete
constituida en Sede del Juzgado de Paz de este
municipio. Le notifico a: Licenciada Mirna Angelica
Quemé Andrino. El contenido de la(s) resolución(es) de
fecha(s) veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete dictadas por
el Juzgado de Primera Instancia Familia. Que se refiere (n) a: se
rechaza Que obra(n) a folio(s):

Por medio de Cédula y copias de ley que entrego a:

Mirna Angelica Quemé Andrino

Quien enterado(a)

Firmó Doy Fe.

[Handwritten signature]

